

# BANCO DE MEXICO

17 de febrero de 1994.

Circular Núm. 2008/94

ASUNTO: OPERACIONES ACTIVAS,  
PASIVAS Y DE SERVICIOS.

## A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

En los últimos años el régimen aplicable a las operaciones de las instituciones de banca múltiple ha sido objeto de substanciales transformaciones. La dinámica de los cambios ha ocasionado que las disposiciones del Banco de México se encuentren consignadas en diversas circulares.

Con el fin de facilitar su consulta se ha resuelto incorporar en un sólo documento todas las disposiciones del Banco de México relativas a operaciones activas, pasivas y de servicios, contenidas en tales circulares, así como aquellas normas dirigidas a las instituciones de crédito que han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, es de señalarse que, si bien la presente Circular constituye básicamente una compilación del régimen vigente, se han efectuado algunos ajustes a dicho régimen dentro de los cuales destacan los siguientes:

### I) Operaciones pasivas.

a) En lo que respecta a emisiones de bonos bancarios, se establece que las instituciones deberán informar al Banco de México con cierta anticipación sobre las características principales de la emisión, y que si en determinado plazo no reciben observaciones, la institución de que se

trate podrá llevar a cabo la correspondiente emisión en los términos planteados;

b) Se autoriza a las instituciones a celebrar, en ciertos supuestos adicionales al previsto hoy en día, operaciones pasivas en moneda nacional con entidades financieras del exterior y casas de cambio extranjeras;

c) Se incrementa el monto límite establecido para las operaciones pasivas con residentes en el extranjero, previsto hoy en día en el capítulo relativo a "financiamientos en moneda extranjera y financiamientos del exterior", de la compilación anexa a la Circular 1740/72 del Banco de México;

d) Tratándose de depósitos a plazo fijo se permite a las instituciones pactar que los recursos sean retirados el día hábil bancario anterior al vencimiento, cuando éste último ocurra en un día inhábil. Igual facilidad se da para el caso de que sea inhábil alguno de los días de retiro pactados en los contratos que instrumenten depósitos retirables en días preestablecidos;

e) Se establece un nuevo régimen para la inversión de los recursos provenientes de operaciones en las que, no habiéndose pactado renovación automática, el titular no se presente a recibir el pago el día de vencimiento, y

f) Se actualiza el catálogo correspondiente a la clasificación de pasivos en moneda nacional y extranjera que las instituciones están autorizadas a contratar.

## II) Operaciones activas.

Se permite que los créditos destinados a la adquisición, construcción o mejora de viviendas, puedan contratarse o renegociarse a plazos totales máximos de 30 años.

## III) Servicios.

a) Se establecen una serie de obligaciones a las instituciones de crédito en el desempeño de

fideicomisos que garanticen el pago de valores objeto de oferta pública e intermediación en el país, a fin de que se cercioren que los tenedores de los valores garantizados conozcan con detalle los términos y condiciones de la garantía;

b) Se exime del requisito de autorización a las operaciones fiduciarias en las cuales personas físicas o morales extranjeras adquieran derechos salvo en los casos siguientes: i) tratándose de fideicomisos con cargo a cuyo patrimonio se emitan valores objeto de oferta pública e intermediación en el extranjero, y ii) tratándose de fideicomisos que garanticen el pago de valores que sean objeto de oferta pública e intermediación en el exterior, y

c) Se indica que los fondos que reciban las instituciones actuando como fiduciarias que no se inviertan de manera inmediata conforme a los fines del fideicomiso de que se trate, deberán ser depositados en una institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente al que se reciban, en tanto se aplican al fin pactado en el contrato de fideicomiso respectivo. Asimismo, se prevé que de realizarse el depósito en la propia institución fiduciaria, éste deberá devengar la tasa más alta que la propia institución pague por operaciones al mismo plazo y de monto similar, en las fechas en que se constituya y mantenga el depósito.

#### IV) Operaciones con valores.

Se establece que el precio y premio de los reportos que se celebren sobre títulos bancarios y valores gubernamentales deberán pactarse en moneda nacional, salvo tratándose de Tesobonos, en cuyo caso deberán pactarse exclusivamente en dólares de los EE.UU.A.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de pactar premios referidos a tipos de cambio de moneda nacional contra dólares de los EE.UU.A. en operaciones de reporto sobre AJUSTABONOS, exclusivamente para efectos de la capacidad temporal de admisión de pasivos en moneda extranjera que se otorgó a las instituciones de crédito a partir de noviembre de 1992.

Por último, con objeto de continuar con el proceso de desregulación y dado que las instituciones de banca múltiple están sujetas a un régimen de capacidad de admisión de pasivos en moneda extranjera, el Banco Central ha decidido dejar sin efecto el capítulo relativo a "financiamientos en moneda extranjera y financiamientos del exterior" de la compilación anexa a la Circular 1740/72, del 25 de julio de 1972.

Atentamente,

BANCO DE MEXICO

# I N D I C E

Página

## **N. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.**

<b>M.1 OPERACIONES PASIVAS.</b>	I-1
<b>M.11. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL</b>	I-1
<b>M.11.1 <u>DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.</u></b>	I-1
<b>M.11.11. DEPOSITOS A LA VISTA.</b>	I-1
<b>M.11.11.1 <u>Depósitos con o sin chequera.</u></b>	I-1
<b>M.11.11.2 <u>Depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito o de crédito.</u></b>	I-2
<b>M.11.11.3 <u>Cuentas personales especiales para el ahorro.</u></b>	I-4
<b>M.11.12. DEPOSITOS RETIRABLES CON PREVIO AVISO.</b>	I-6
<b>M.11.13. DEPOSITOS RETIRABLES EN DIAS PREESTABLECIDOS.</b>	I-7
<b>M.11.14. DEPOSITOS DE AHORRO.</b>	I-8
<b>M.11.15. DEPOSITOS A PLAZO FIJO.</b>	I-10
<b>M.11.2 <u>PRESTAMOS DOCUMENTADOS EN PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO</u></b>	I-11
<b>M.11.3 <u>BONOS BANCARIOS.</u></b>	I-12
<b>M.11.4 <u>OBLIGACIONES SUBORDINADAS.</u></b>	I-13
<b>M.11.5 <u>ACEPTACIONES BANCARIAS.</u></b>	I-15
<b>M.11.6 <u>PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO.</u></b>	I-16
<b>M.11.7 <u>DISPOSICIONES GENERALES.</u></b>	I-17
<b>M.11.71. DOCUMENTACION.</b>	I-17
<b>M.11.72. RENDIMIENTOS.</b>	I-18
<b>M.11.73. PAGO AL VENCIMIENTO.</b>	I-20

M.11.74.	ADMINISTRACION Y REGISTRO DE DOCUMENTOS.	I-21
M.11.75.	RECEPCION DE DOCUMENTOS SALVO BUEN COBRO O EN FIRME.	I-21
M.11.8	<u>PROHIBICIONES GENERALES.</u>	I-21
M.12.	CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.	I-23
M.12.1	<u>DEPOSITOS A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES PAGADEROS EN LA REPUBLICA MEXICANA.</u>	I-23
M.12.2	<u>DEPOSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR.</u>	I-26
M.12.3	<u>DISPOSICIONES GENERALES.</u>	I-28
M.12.4	<u>BONOS BANCARIOS.</u>	I-28
M.12.5	<u>OBLIGACIONES SUBORDINADAS.</u>	I-28
M.13.	ADMISION DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA.	I-28
M.14.	CLASIFICACION DE PASIVOS.	I-30
M.15.	REGIMEN DE INVERSION.	I-36
M.15.1	<u>REGIMEN DE INVERSION PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.</u>	I-36
M.15.2	<u>REGIMEN DE INVERSION PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</u>	I-36
M.2	<u>OPERACIONES ACTIVAS.</u>	II-1
M.3	<u>SERVICIOS.</u>	III-1
M.31.	FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.	III-1
M.31.1	<u>FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.</u>	III-1
M.31.11.	DESTINO DE LOS FONDOS.	III-1
M.31.12.	FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, NO SUJETOS A LO SEÑALADO EN M.31.11.	III+1
M.31.13.	FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, DE INVERSION, CERRADOS.	III-2

M.31.14.	OPERACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO.	III-4
M.31.15.	OPERACIONES ENTRE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.	III-5
M.31.2	<u>FIDEICOMISOS QUE GARANTICEN EL PAGO DE VALORES OBJETO DE OFERTA PUBLICA.</u>	III-5
M.31.3	<u>FIDEICOMISOS PARA LA EMISION DE VALORES A SER COLOCADOS EN EL EXTERIOR.</u>	III-6
M.31.4	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>	III-6
M.32.	DEPOSITO DE TITULOS EN ADMINISTRACION.	III-6
M.33.	AVALUOS.	III-7
M.33.1	<u>VALUADORES.</u>	III-7
M.33.2	<u>METODOS DE VALUACION.</u>	III-7
M.33.3	<u>COMISIONES.</u>	III-7
M.33.4	<u>DISPOSICIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.</u>	III-7
M.34.	CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	III-8
M.35.	CUOTAS Y HONORARIOS POR OTROS SERVICIOS.	III-8
M.4	<u>OPERACIONES CON VALORES.</u>	IV-1
M.41.	OPERACIONES CON TITULOS BANCARIOS.	IV-1
M.41.1	<u>OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.</u>	IV-1
M.41.11	COMPRAS Y VENTAS.	IV-1
M.41.12	REPORTOS.	IV-1
M.41.12.1	<u>Colocación y negociación.</u>	IV-1
M.41.12.2	<u>Plazos.</u>	IV-2
M.41.12.3	<u>Precio y premio.</u>	IV-2
M.41.13.	INSTRUMENTACION.	IV-2
M.41.2	<u>OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.</u>	IV-3
M.41.3	<u>INSCRIPCION DE LOS TITULOS.</u>	IV-4

M.11.74.	ADMINISTRACION Y REGISTRO DE DOCUMENTOS.	I-21
M.11.75.	RECEPCION DE DOCUMENTOS SALVO BUEN COBRO O EN FIRME.	I-21
M.11.8	<u>PROHIBICIONES GENERALES.</u>	I-21
M.12.	CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.	I-23
M.12.1	<u>DEPOSITOS A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES PAGADEROS EN LA REPUBLICA MEXICANA.</u>	I-23
M.12.2	<u>DEPOSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR.</u>	I-26
M.12.3	<u>DISPOSICIONES GENERALES.</u>	I-28
M.12.4	<u>BONOS BANCARIOS.</u>	I-28
M.12.5	<u>OBLIGACIONES SUBORDINADAS.</u>	I-28
M.13.	ADMISION DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA.	I-28
M.14.	CLASIFICACION DE PASIVOS.	I-30
M.15.	REGIMEN DE INVERSION.	I-36
M.15.1	<u>REGIMEN DE INVERSION PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.</u>	I-36
M.15.2	<u>REGIMEN DE INVERSION PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</u>	I-36
M.2	<u>OPERACIONES ACTIVAS.</u>	II-1
M.3	<u>SERVICIOS.</u>	III-1
M.31.	FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.	III-1
M.31.1	<u>FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.</u>	III-1
M.31.11.	DESTINO DE LOS FONDOS.	III-1
M.31.12.	FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, NO SUJETOS A LO SEÑALADO EN M.31.11.	III-1
M.31.13.	FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, DE INVERSION, CERRADOS.	III-2



M.41.4	<u>DEPOSITO DE TITULOS EN ADMINISTRACION.</u>	IV-4
M.41.5	<u>TRASPASOS DE TITULOS EN ADMINISTRACION.</u>	IV-5
M.41.6	<u>TITULO MULTIPLE.</u>	IV-5
M.41.7	<u>TRANSFERENCIA DE TITULOS Y FONDOS.</u>	IV-6
M.41.8	<u>PROHIBICIONES.</u>	IV-6
M.41.9	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>	IV-6
M.42.	<u>OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.</u>	IV-6
M.42.1	<u>COLOCACION Y NEGOCIACION.</u>	IV-7
M.42.11.	MERCADO PRIMARIO.	IV-7
M.42.12.	MERCADO SECUNDARIO.	IV-7
M.42.2	<u>OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.</u>	IV-7
M.42.21.	COMPRAS Y VENTAS.	IV-7
M.42.22.	REPORTOS.	IV-7
M.42.22.1	<u>Precio y premio.</u>	IV-8
M.42.22.2	<u>Instrumentación.</u>	IV-8
M.42.3	<u>OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.</u>	IV-8
M.42.4	<u>DEPOSITO CENTRALIZADO EN EL BANCO DE MEXICO.</u>	IV-8
M.42.5	<u>DEPOSITO DE VALORES GUBERNAMENTALES EN ADMINISTRACION.</u>	IV-9
M.42.6	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>	IV-9
M.42.7	<u>OPERACIONES CON EL BANCO DE MEXICO.</u>	IV-10
M.42.8	<u>PROHIBICIONES.</u>	IV-10
M.5	<u>MERCADOS DE DIVISAS, DE METALES PRECIOSOS Y DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.</u>	V-1
M.51.	MERCADO DE DIVISAS.	V-1
M.51.1	<u>DEFINICIONES.</u>	V-1
M.51.2	<u>OPERACIONES.</u>	V-2
M.51.3	<u>COMPROBANTES.</u>	V-2

M.51.4	<u>OFICINAS.</u>	V-2
M.51.5	<u>INFORMACION AL PUBLICO.</u>	V-3
M.51.6	<u>DOCUMENTACION.</u>	V-3
M.52.	MERCADO DE METALES PRECIOSOS.	V-3
M.52.1	<u>DEFINICIONES.</u>	V-3
M.52.2	<u>COMPRAVENTAS.</u>	V-4
M.52.3	<u>PERMUTAS.</u>	V-4
M.52.4	<u>COMPROBANTES.</u>	V-4
M.52.5	<u>OFICINAS.</u>	V-5
M.52.6	<u>INFORMACION AL PUBLICO.</u>	V-5
M.52.7	<u>DOCUMENTACION.</u>	V-5
M.53.	MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.	V-5
M.53.1	<u>SUJETOS.</u>	V-5
M.53.11.	INTERMEDIARIOS.	V-5
M.53.12.	PARTICIPANTES.	V-6
M.53.13.	CLASES DE OPERACIONES.	V-7
M.53.13.1	<u>Ventas de Cobertura.</u>	V-7
M.53.13.2	<u>Compras de cobertura.</u>	V-8
M.53.13.3	<u>Depreciación o apreciación de la moneda nacional.</u>	V-9
M.53.14.	CARACTERISTICAS DE LAS COBERTURAS.	V-10
M.53.14.1	<u>Precio y tipo de cambio de referencia inicial.</u>	V-10
M.53.14.2	<u>Plazo.</u>	V-10
M.53.14.3	<u>Moneda de pago.</u>	V-10
M.53.14.4	<u>Documentación.</u>	V-10
M.53.14.5	<u>Comisiones.</u>	V-12
M.53.14.6	<u>Cotizaciones.</u>	V-12
M.53.15.	OPERACIONES ENTRE INTERMEDIARIOS.	V-12

M. 53.16.	SUSPENSION DE LAS OPERACIONES.	V-13
M. 53.17.	PROHIBICIONES.	V-13
M. 53.18.	SUSPENSION O REVOCACION DE LA AUTORIZACION.	V-13
M. 53.2	<u>OTRAS DISPOSICIONES.</u>	V-14
M. 6	<u>POSICIONES DEL MERCADO DE DIVISAS.</u>	VI-1
M. 61.	DEFINICIONES.	VI-1
M. 62.	ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.	VI-1
M. 63.	LIMITES.	VI-2
M. 64.	CALCULO DE LA POSICION.	VI-2
M. 65.	VALUACION DE LAS POSICIONES.	VI-3
M. 66.	OTRAS DISPOSICIONES.	VI-4
M. 7	<u>REGLAS OPERATIVAS.</u>	VII-1
M. 71.	DEPOSITOS.	VII-1
M. 71.1	<u>DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN BANCO DE MEXICO.</u>	VII-1
M. 71.11.	DEPOSITOS DE EFECTIVO.	VII-1
M. 71.2	<u>DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN BANCO DE MEXICO.</u>	VII-3
M. 72.	COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS.	VII-5
M. 73.	DISPOSICIONES GENERALES.	VII-9
M. 73.1	<u>CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES.</u>	VII-9.
M. 73.2	<u>FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.</u>	VII-9
M. 73.3	<u>OPERACIONES QUE EFECTUE EL BANCO DE MEXICO.</u>	VII-10
M. 73.4	<u>INFORMACION QUE EL BANCO DE MEXICO. PROPORCIONARA.</u>	VII-10
M. 73.5	<u>INFORMACION AL BANCO DE MEXICO.</u>	VII-10
M. 73.51.	INFORMES SOBRE EL MERCADO DE CAMBIOS Y METALES.	VII-10

M.73.52.	INFORMES SOBRE EL MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.	VII-11
M.73.53.	INFORMES PARA COMPUTO DE CAPITALIZACION ASI COMO PARA COMPUTO DEL LIMITE Y REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS EN MONEDA EXTRAN- JERA.	VII-12
M.73.54.	INFORMES SOBRE COMPOSICION DE PASIVOS POR PLAZAS.	VII-12
M.73.55.	INFORMES FINANCIEROS DE CORTO PLAZO.	VII-12
M.73.56.	INFORMES SOBRE TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES PASIVAS.	VII-12
M.73.57.	ENTREGA DE LA INFORMACION A QUE SE REFIEREN M.73.51.3, M.73.51.4, M.73.52. Y M.73.53.	VII-13
M.74.	COMPUTO.	VII-13
M.74.1	<u>COMPUTO MENSUAL DEL REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS.</u>	VII-13
M.74.2	<u>INCONFORMIDADES.</u>	VII-14
M.74.3	<u>GASTOS.</u>	VII-14
M.74.4	<u>PENALIZACIONES O SUSPENSION DE OPERACIONES.</u>	VII-14
M.75.	CALCULO DE INTERESES.	VII-16
M.76.	COMPUTO DE TERMINOS.	VII-16
M.77.	DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.	VII-16
M.8	<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.</u>	VIII-1
M.81.	ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE QUEDAN SIN EFECTO.	VIII-1
M.82.	OPERACIONES PASIVAS.	VIII-1
M.82.1	<u>CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.</u>	VIII-1
M.82.2	<u>OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y CASAS DE CAMBIO EXTRANJERAS.</u>	VIII-3.

M.82.3	<u>OPERACIONES PASIVAS, DENOMINADAS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., Y EN MONEDA NACIONAL REFERIDAS A ESA DIVISA.</u>	VIII-3
M.83.	CAPACIDAD TEMPORAL DE ADMISION DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA.	VIII-4
M.84.	SERVICIOS.	VIII-6
M.84.1	<u>FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.</u>	VIII-6
M.84.2	<u>MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.</u>	VIII-7
M.84.3	<u>AVALUOS.</u>	VIII-7
M.85.	OTRAS DISPOSICIONES	VIII-7
M.85.1	<u>CORRESPONSALIA.</u>	VIII-7
M.85.2	<u>COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS.</u>	VIII-7

## A N E X O S

ANEXO 1	TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS PROMEDIO (TIIP).
ANEXO 2	REGLAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA RECIBIR DEPOSITOS EN CUENTA DE CHEQUES EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
ANEXO 3	DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.
ANEXO 4	REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS.
ANEXO 5	RESOLUCION SOBRE LIMITES MAXIMOS DE FINANCIAMIENTO QUE LOS BANCOS MULTIPLES PUEDEN OTORGAR A UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS.
ANEXO 6	REGLAS APLICABLES A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.
ANEXO 7	REGLAS PARA LA COLOCACION DE VALORES GUBERNAMENTALES.
ANEXO 8	SUBASTAS DE DINERO ASI COMO DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO.

ANEXO 9 CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO MARCO PARA CELEBRAR OPERACIONES DE VENTA DE COBERTURA CAMBIARIA A CORTO PLAZO.

ANEXO 10 CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO MARCO PARA CELEBRAR OPERACIONES DE COMPRA DE COBERTURA CAMBIARIA A CORTO PLAZO.

ANEXO 11 COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION (CPP).

**M. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.****M.1 OPERACIONES PASIVAS.****M.11. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.**

Las instituciones en la contratación de estas operaciones habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

**M.11.1 DEPOSITOS BANCARIOS DE DINERO.****M.11.11. DEPOSITOS A LA VISTA.****M.11.11.1 Depósitos con o sin chequera.****M.11.11.11. Cuentahabientes.**

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

**M.11.11.12. Montos.**

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

**M.11.11.13. Rendimientos.**

En los depósitos con interés, las instituciones podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen los mismos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

## M.11.11.14. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista. Tratándose de depósitos con chequera, los retiros habrán de realizarse precisamente a través del libramiento de cheques y/o traspasos a otras cuentas.

## M.11.11.15. Comisiones.

Las instituciones podrán determinar libremente el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente.

## M.11.11.16. Estado de cuenta.

Las instituciones deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período correspondiente y, en su caso, comisiones cargadas. Tratándose de depósitos que devenguen intereses deberá establecerse además, el promedio de saldos diarios de cada período, así como el rendimiento respectivo en cantidad y porcentaje.

M.11.11.2 Depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito o de crédito.

## M.11.11.21. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

## M.11.11.22. Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

## M.11.11.23. Revolvencia.

El depositante podrá, durante la vigencia de su contrato, efectuar uno o más abonos y realizar uno o más retiros del saldo a su favor.

## M.11.11.24. Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, las tasas de interés que devenguen



estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa de interés pactada.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

M.11.11.25. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista. Al efecto, será necesario la presentación de una tarjeta de plástico para la identificación del depositante.

Con dicha tarjeta podrán efectuarse retiros: a) por ventanilla en las oficinas de la institución; b) a través de equipos y sistemas automatizados, hasta por la cantidad diaria previamente señalada por la institución depositaria; c) mediante adquisiciones de bienes y servicios y, en su caso, disposiciones de efectivo hasta por la cantidad diaria que la institución depositaria haya pactado con los negocios afiliados al servicio de la tarjeta que corresponda; o bien, d) mediante órdenes de traspaso a la tarjeta de crédito del propio depositante, para cubrir exclusivamente saldos a su cargo.

La adquisición de bienes y servicios, así como los retiros en los negocios afiliados a la tarjeta que corresponda a este tipo de depósitos, se harán en los términos previstos en las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias. El importe de los documentos con que se formalicen estas operaciones, deberán cargarse a la cuenta del depositante el mismo día en que, a su vez, la institución los cubra a los establecimientos afiliados.

M.11.11.26. Comisiones.

Las instituciones podrán determinar libremente, el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente.

- M.11.11.27. Créditos a cuentahabientes de tarjetas de débito.

Para evitar posibles sobregiros al permitir adquisiciones de bienes y servicios en establecimientos afiliados, la institución depositaria podrá otorgar créditos a los cuentahabientes.

Las características de estos créditos podrán ser determinadas libremente por la institución acreditante.

- M.11.11.28. Estado de cuenta.

Las instituciones deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período correspondiente, el promedio de saldos diarios de cada periodo de interés, el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, así como, en su caso, las comisiones cargadas.

- M.11.11.3 Cuentas personales especiales para el ahorro.

Las cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se sujetarán a lo siguiente:

- M.11.11.31. Cuentahabientes.

Sólo podrán serlo personas físicas.

Tratándose de depositantes que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, al momento de abrirse la cuenta deberán optar porque la misma se considere de ambos cónyuges -en la proporción que corresponda en la sociedad conyugal- o bien, de uno solo de ellos.

Salvo la opción prevista en el párrafo anterior, cada cuenta sólo podrá tener un único titular.

- M.11.11.32. Montos.

Los depósitos podrán recibirse por los importes que depositen los interesados, quienes deberán

observar el monto máximo de ahorro previsto en la fracción I del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los depósitos constituidos sólo podrán incrementarse con el importe de los intereses que, en su caso, se capitalicen.

M.11.11.33. Rendimientos.

Estos depósitos devengarán intereses a tasa igual a la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), a 91 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria.

Dicha tasa de CETES será la última que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haya publicado mediante avisos en los periódicos de mayor circulación en el país.

La tasa así determinada deberá ajustarse trimestralmente, a la última que se encuentre publicada precisamente en la fecha del ajuste.

Los intereses se calcularán sobre promedios mensuales de saldos diarios y se pagarán o capitalizarán por mensualidades vencidas. Se podrá continuar capitalizando intereses, aún cuando el saldo de una cuenta se encuentre en el monto máximo conforme a las disposiciones aplicables.

M.11.11.34. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista, por la totalidad o parte de cada depósito.

Cuando el principal o los intereses sean retirados, total o parcialmente, la institución depositaria deberá retener como pago provisional el 35 por ciento del importe a que asciendan tales retiros, sin deducción alguna; debiendo además entregar al interesado comprobantes y constancias de los impuestos retenidos.

Las instituciones depositarias enterarán las cantidades retenidas en términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación y deberán cumplir, asimismo, con la obligación señalada en el sexto párrafo del artículo 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## M.11.11.35. Documentación.

Se documentarán en contratos en los cuales se estipulará que el cuentahabiente podrá constituir uno o varios depósitos, los cuales se manejarán por separado.

En caso de varios depósitos manejados por separado, se considerará su importe conjunto para efectos del monto máximo aludido en M.11.11.32.

Los estados de cuenta, así como los formularios que documenten los depósitos y retiros respectivos, mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de lo previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## M.11.11.36. Prohibiciones.

El depositante no podrá ceder ni afectar en garantía los derechos que para él se deriven de sus depósitos.

## M.11.12. DEPOSITOS RETIRABLES CON PREVIO AVISO.

M.11.12.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.12.2 Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

M.11.12.3 Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de intereses.

M.11.12.4 Retiros.

En el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

M.11.13. DEPOSITOS RETIRABLES EN DIAS PREESTABLECIDOS.

M.11.13.1 Cuentahabientes.

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.13.2 Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de no recibir nuevos depósitos en la cuenta de que se trate.

M.11.13.3 Rendimientos.

Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista.

La tasa pactada sólo podrá revisarse y, en su caso, ajustarse en los días preestablecidos en que el depositante pueda efectuar retiros.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de los saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

M.11.13.4 Retiros.

Estos depósitos sólo podrán ser retirables en los días pactados en el contrato respectivo.

Cuando alguno de los días de retiro sea inhábil, el depósito podrá retirarse el día hábil bancario inmediato siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día del pago inclusive, a la tasa de interés originalmente pactada.

Sin embargo, como excepción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las instituciones a pactar en los contratos respectivos que de presentarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, el depósito pueda retirarse el día hábil bancario inmediato anterior. En los contratos también podrá establecerse que el retiro pueda efectuarse a elección del depositante en cualquiera de las dos opciones mencionadas.

Las instituciones se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato respectivo.

No obstante lo anterior, las instituciones podrán pactar que estos depósitos sean retirables también con previo aviso. En este caso, en el contrato correspondiente deberá establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

**M.11.14. DEPOSITOS DE AHORRO.**

**M.11.14.1 Cuentahabientes.**

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

**M.11.14.2 Montos.**

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela, mediante políticas de carácter general, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

**M.11.14.3 Rendimientos.**

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que libremente determine la institución depositaria. La tasa así determinada se aplicará de manera uniforme a todos los depositantes.

Dicha tasa deberá revisarse y, en su caso, ajustarse por períodos mensuales.

La tasa determinada para cada período mensual será aplicable al promedio de los saldos diarios en el propio período. Los intereses se pagarán por mensualidades vencidas, mediante abonos en la propia cuenta.

M.11.14.4 Impuesto sobre la renta.

Tratándose del pago por rendimientos a personas físicas residentes en el país, de conformidad con la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no causarán este impuesto los intereses de las cuentas con saldo promedio mensual igual o menor al doble del salario mínimo diario general del Distrito Federal elevado al año y con tasa de interés no mayor a la fijada anualmente por el Congreso de la Unión.

En los rendimientos de cuentas que excedan cualquiera de tales límites, así como los percibidos por personas morales, la institución depositaria retendrá el impuesto correspondiente.

Tratándose de residentes en el extranjero, la institución depositaria retendrá el impuesto a la tasa anual respectiva.

M.11.14.5 Retiros.

El ahorrador podrá disponer:

- a) A la vista, de la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo diario general en el Distrito Federal, o del 30 por ciento del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad; entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días;
- b) Mediante un aviso previo de 15 días, del 50 por ciento del saldo de su cuenta, y con otro aviso de 15 días más, podrá retirar el resto de sus ahorros.

No obstante lo establecido en este numeral, la institución podrá pagar a la vista hasta el 100 por ciento del importe de la cuenta.

M.11.14.6 Documentación.

Estos depósitos se documentarán en libretas especiales que la institución depositaria proporcione gratuitamente a los titulares de la cuenta, de conformidad con lo señalado en el

artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito.

M.11.15. **DEPOSITOS A PLAZO FIJO.**

M.11.15.1 **Cuentahabientes.**

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.11.15.2 **Montos.**

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos depósitos.

M.11.15.3 **Rendimientos.**

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán libremente, en cada caso, la tasa de interés.

Las instituciones determinarán libremente la periodicidad con la que vayan a pagar los intereses.

Tratándose de renovaciones automáticas en depósitos documentados en constancias, la tasa aplicable en cada renovación no deberá ser inferior a la señalada por la institución depositaria, de la manera mencionada en M.11.72.1, para depósitos con las mismas características en la apertura de la fecha de renovación, salvo que se hubiere pactado expresamente una tasa inferior a ésta.

M.11.15.4 **Plazos.**

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán, en cada caso, el plazo de los mismos.

El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día, y será forzoso para ambas partes.

M.11.15.5 **Retiros.**

Estos depósitos sólo serán retirables al vencimiento del plazo contratado. A estos depósitos les será aplicable lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafos de M.11.13.4.



**M.11.15.6 Documentación.**

Estos depósitos se documentarán en certificados de depósito a plazo, o bien, en constancias de depósito a plazo.

Los certificados y las constancias, llevarán anotado el número progresivo que a cada uno le corresponda, el cual deberá ser distinto tanto para los certificados como para las constancias.

Los certificados de depósito a plazo son títulos de crédito nominativos. Los depósitos documentados en tales certificados no podrán renovarse al vencimiento.

Los depósitos documentados en constancias podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento, y los derechos que amparen tales constancias no deberán ser cedidos a instituciones de crédito.

**M.11.2 PRESTAMOS DOCUMENTADOS EN PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO.****M.11.21. ACREDITANTES.**

Estos préstamos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

**M.11.22. MONTOS.**

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir estos préstamos.

**M.11.23. RENDIMIENTOS.**

Las partes pactarán libremente, en cada caso, la tasa de interés de los títulos.

Una vez pactada la tasa, se mantendrá fija durante la vigencia del título, no procediendo revisión alguna a la misma.

Los intereses se pagarán precisamente al vencimiento de los títulos.

**M.11.24. PLAZOS.**

Al expedirse los pagarés, las partes pactarán libremente, en cada caso, el plazo de los mismos.

El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día, y será forzoso para ambas partes.

**M.11.25. AMORTIZACIONES.**

Estos pagarés serán amortizados al vencimiento del plazo contratado.

**M.11.26. DOCUMENTACION.**

Deberán estar documentados exclusivamente en pagarés numerados progresivamente.

**M.11.3 BONOS BANCARIOS.**

Las instituciones podrán emitir bonos bancarios de los previstos en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**M.11.31. TITULARES Y BENEFICIARIOS.**

Estos bonos podrán ser adquiridos por personas físicas y personas morales.

**M.11.32. RENDIMIENTOS.**

La emisora podrá determinar libremente los rendimientos de los bonos que emita.

**M.11.33. PLAZOS.**

El plazo de los bonos será determinado libremente por la emisora.

La emisora deberá reservarse el derecho de pagar anticipadamente, total o parcialmente, los bonos emitidos, previa autorización del Banco de México.

**M.11.34. DOCUMENTACION.**

En el acta de emisión y en los títulos respectivos, deberá precisarse con toda claridad los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, por lo menos, las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) monto a emitir; d) denominación de la emisión; e) fecha, lugar de emisión, plazo y vencimiento; f) rendimientos; g) pago de principal e intereses; h) lugar de pago del principal e intereses; i) reembolso anticipado; j) posibles adquirentes; k) depósito en administración; l) domicilio de la emisora, y m) tribunales competentes.

**M.11.35. AUTORIZACION.**

Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Autorizaciones y de Asuntos Jurídicos Internacionales del Banco de México por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha de la colocación correspondiente, sobre las características principales de la emisión, en especial las relativas a las tasas de rendimiento y la manera de determinarlas. Si en el plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de dicho informe no reciben comentarios de parte de tal Gerencia, podrán llevar a cabo la emisión en los términos planteados.

**M.11.4 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.**

Las instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas de las previstas en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales podrán ser colocadas por la institución emisora sin intermediación de casas de bolsa.

Tales obligaciones podrán ser: no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión obligatoria en acciones, y de conversión voluntaria en acciones.

**M.11.41. TITULARES.**

Estas obligaciones podrán ser adquiridas por personas físicas y personas morales.

**M.11.41.1 Prohibiciones.**

Las obligaciones en ningún caso podrán adquirirse por:

- M.11.41.11. Entidades financieras de cualquier tipo, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes: a) sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes, y b) casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista, así como instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, únicamente cuando adquieran las referidas obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores.

Las excepciones señaladas en los incisos a) y b) anteriores no serán aplicables tratándose de: sociedades de inversión en las que la emisora de las obligaciones o cualquier entidad integrante

del mismo grupo, tenga directa o indirectamente la mayoría del capital fijo, y entidades financieras que pertenezcan al mismo grupo financiero del que forme parte la institución emisora.

- M.11.41.12. Sociedades nacionales o extranjeras en las cuales la emisora: sea propietaria de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; tenga el control de las asambleas generales de accionistas, o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración.
- M.11.41.13. Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la institución emisora de las obligaciones u otra entidad integrante del grupo financiero al que ésta pertenezca.
- M.11.41.14. Fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando la inversión se efectúe a discreción de la fiduciaria, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que la fiduciaria sea la propia institución emisora o alguna entidad del grupo financiero al que tal institución pertenezca.

M.11.41.2 Límites.

Las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que no tengan prohibido invertir en obligaciones, podrán adquirir, como máximo el diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto, a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades, que no formen parte de un grupo financiero.

M.11.42. **RENDIMIENTOS.**

La emisora podrá determinar libremente los rendimientos de las obligaciones que suscriba.

M.11.43. **PLAZO.**

El plazo de las obligaciones será determinado libremente por la emisora. Sin embargo, tratándose de obligaciones no susceptibles de convertirse en acciones, dicho plazo no deberá ser menor de ocho

años, y de obligaciones de conversión voluntaria, no menor de cinco años.

La emisora deberá reservarse el derecho de pagar anticipadamente, total o parcialmente, los títulos emitidos, previa autorización del Banco de México. Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar el pago anticipado será sin perjuicio del derecho de conversión de los respectivos titulares.

**M.11.44. DOCUMENTACION.**

En el acta de emisión y en los títulos respectivos deberá señalarse expresamente si son o no convertibles y, en su caso, los términos de la conversión. Asimismo, deberá preverse que en la conversión los titulares se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de títulos representativos de capital.

También deberá establecerse en ambos documentos: a) las prohibiciones y los límites previstos en M.11.41.1 y M.11.41.2; b) que en caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, en su caso, el haber social, y c) que atento a lo dispuesto en el artículo 106, fracción XVI de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora no podrá adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ella misma. Lo señalado en los incisos b) y c), deberá constar en los estados de cuenta que al efecto las instituciones proporcionen a los titulares de las obligaciones.

**M.11.45. AUTORIZACION.**

Las instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Autorizaciones y de Asuntos Jurídicos Internacionales del Banco de México, acompañada del respectivo proyecto de acta de emisión, indicando asimismo las condiciones bajo las cuales pretendan colocar dichos títulos.

**M.11.5 ACEPTACIONES BANCARIAS.**

Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional. Tales letras podrán ser giradas por

las propias instituciones, o por personas físicas o personas morales.

**M.11.51. TITULARES.**

Podrán ser adquiridas por personas físicas y por personas morales.

**M.11.52. EMISION.**

**M.11.52.1** Las aceptaciones que sean giradas por personas físicas o personas morales, deberán ser suscritas con base en aperturas de crédito que la institución aceptante otorgue a aquéllas.

Estas aceptaciones serán giradas a la orden del propio girador. En consecuencia, se exceptúa de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, el descuento de aceptaciones bancarias que la institución aceptante haga en favor del girador de los títulos, precisamente en la fecha en que estos sean emitidos.

**M.11.52.2** Las aceptaciones giradas por las propias instituciones deberán ser pagaderas en plaza distinta de aquélla en las que hayan sido giradas.

**M.11.53. RENDIMIENTOS.**

El rendimiento de las aceptaciones estará referido a su colocación a descuento. Las instituciones determinarán libremente la tasa de descuento respectiva.

**M.11.54. PLAZOS.**

Las aceptaciones podrán emitirse al plazo que libremente determine la institución suscriptora, no debiendo ser menor a un día.

**M.11.6 PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO.**

**M.11.61. TITULARES.**

Podrá ser adquirido por personas físicas y personas morales.

**M.11.62. EMISION.**

Los avales sobre papel comercial se otorgarán con base en aperturas de crédito que la institución avalista otorgue al suscriptor de los títulos.

Atento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que -precisamente en la fecha de suscripción de un pagaré- se indique el nombre del beneficiario. Por lo tanto, las instituciones podrán avalar papel comercial sin la mención del beneficiario siempre y cuando, también conforme al precepto citado, se cumpla con dicho requisito con anterioridad a la presentación de los títulos para su pago.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, el descuento de papel comercial que el banco avalista haga precisamente en la fecha en que los documentos son emitidos.

Los acreedores, beneficiarios de los pagarés y los deudores, suscriptores de los títulos, podrán ser puestos en contacto por la institución que otorgue el aval.

**M.11.63. RENDIMIENTOS.**

Las tasas de rendimiento de los pagarés serán pactadas libremente por acreedores y deudores.

**M.11.64. PLAZOS.**

Serán los que libremente convengan las partes, no debiendo ser menor a un día.

**M.11.65. DOCUMENTACION.**

El papel comercial con aval bancario será cualquier crédito en moneda nacional que una persona otorgue a una empresa, o bien a una persona física que realice actividades empresariales, siempre y cuando dicho crédito se documente con pagarés sobre los cuales las instituciones otorguen su aval.

Para los efectos del presente numeral, se entenderá por empresa a cualquier sociedad mercantil u organismo descentralizado que realice preponderantemente actividades empresariales.

**M.11.7 DISPOSICIONES GENERALES.**

**M.11.71. DOCUMENTACION.**

M.11.71.1 Las operaciones pasivas a que se refieren los numerales anteriores constarán en los documentos que se ajusten a las disposiciones aplicables.

El Banco de México se reserva el derecho de solicitar a las instituciones el o los modelos que utilicen para documentar las operaciones pasivas que realicen, así como los documentos a que se refiere el segundo párrafo de M.11.71.2.

- M.11.71.2 En los contratos, títulos o documentos que suscriban con sus clientes, las instituciones deberán estipular de manera clara todas y cada una de las características de la operación respectiva, entre otras: a) la naturaleza jurídica; b) el plazo y la fecha de vencimiento; c) en su caso, los rendimientos especificando si los mismos son brutos o netos y la forma para calcularlos, así como d) la fecha de pago del principal y, en su caso rendimientos, precisando la forma en que puede disponerse de ellos.

Los documentos que se utilicen para efectuar los correspondientes abonos y retiros deberán ser congruentes con la naturaleza jurídica de la operación de que se trate.

M.11.72. **RENDIMIENTOS.**

M.11.72.1 **Publicación de las tasas de rendimiento.**

Las instituciones deberán informar los rendimientos a que estén dispuestas a celebrar operaciones pasivas con el público en general.

Esta información -excepto la relativa a los depósitos con o sin chequera señalados en M.11.11.1- se dará a conocer, a la apertura de operaciones de cada día hábil bancario, mediante carteles, tableros o pizarrones, visibles de manera destacada, en los lugares abiertos al público en las oficinas de las instituciones.

Las instituciones estarán obligadas a celebrar operaciones a las tasas publicadas en los términos del párrafo inmediato anterior, sin perjuicio de que, en los instrumentos en que ello esté permitido, puedan pactar con su clientela tasas superiores a las publicadas.

Las instituciones no quedarán obligadas a celebrar operaciones con entidades financieras, a las tasas así publicadas, debiendo señalar tal circunstancia en los carteles, tableros o pizarrones respectivos.



**M.11.72.2 Tasas de referencia.**

En las operaciones pasivas referidas en M.11. únicamente podrán utilizarse como referencia: las tasas de otros instrumentos bancarios que se den a conocer de la manera señalada en M.11.72.1; la tasa de interés interbancaria promedio prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; las tasas de rendimiento, en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, así como el nivel del índice nacional de precios al consumidor en términos de la fórmula utilizada en los Bonos Ajustables del Gobierno Federal. No podrán utilizarse tasas de referencia en depósitos de ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.

En todos los casos en que la tasa de rendimiento se determine en función de una sola referencia, las instituciones deberán establecer una o más referencias alternativas para determinar dicha tasa de rendimiento en el evento que, por alguna circunstancia, deje de existir la referencia original. Asimismo, deberán indicar, en su caso, el procedimiento para calcular las tasas equivalentes.

La o las referidas alternativas deberán ser de las comprendidas en el primer párrafo de este numeral y podrán estar relacionadas a la referencia original pero de otra fecha u otro período, al mismo instrumento con distinto plazo o a otro tipo de instrumento.

Una vez pactada la referencia que sirva de base para determinar dicha tasa, se mantendrá fija durante toda la vigencia del instrumento, no procediendo revisión alguna de la misma, salvo en aquellos instrumentos en que las instituciones se reserven el derecho de modificar la tasa periódicamente, en términos de la presente Circular.

**M.11.72.3 Cálculo de rendimientos.**

Todos los rendimientos -intereses o descuentos- se expresarán en tasas anuales y se calcularán dividiendo éstas entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el período en el cual se devenguen los rendimientos a la tasa correspondiente.

Todos los cálculos se cerrarán a centésimas.

**M.11.72.4 Pagos periódicos.**

En las operaciones en las cuales los intereses sean pagaderos por periodos vencidos, los pagos deberán hacerse precisamente al vencimiento de cada periodo, salvo tratándose del primero y del último pagos, los cuales podrán estar referidos a periodos menores, con objeto de ajustar cada operación en particular a las fechas de corte y pago general que para tal efecto haya establecido cada institución.

Las instituciones podrán establecer diversas fechas de corte para el pago de intereses y, de esa manera, distribuir en varios días del mes el pago de intereses de sus operaciones pasivas.

**M.11.73. PAGO AL VENCIMIENTO.**

M.11.73.1 En el evento que el vencimiento de alguna operación sea en día inhábil bancario, el pago deberá efectuarse el día hábil bancario siguiente. En este caso, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día del pago inclusive, a la tasa de interés originalmente pactada.

M.11.73.2 De haberse convenido renovaciones automáticas, si el vencimiento fuere en día inhábil bancario, la operación será renovada precisamente en dicho día inhábil, por un plazo igual al originalmente contratado, siendo aplicables las tasas que la institución haya publicado conforme a M.11.72.1, para operaciones de la misma clase de la que se renueva, el día hábil bancario inmediato anterior al de la renovación o, en su caso, la tasa que se determine en función de la referencia que se haya fijado conforme a M.11.72.2.

Si el día hábil bancario inmediato siguiente al de la renovación el titular se presenta a retirar su inversión, ésta deberá pagarse junto con sus intereses. Los intereses se devengarán a la tasa pactada originalmente, considerando todos los días efectivamente transcurridos incluso el del pago.

M.11.73.3 En el caso de operaciones en las que no se hubiese pactado renovación automática y en cuya fecha de vencimiento el titular no se presente a recibir el pago, las instituciones deberán, a partir del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento, traspasar los recursos a una cuenta de depósitos a

la vista, debiendo pagar por dichos depósitos por lo menos el rendimiento que publiquen en términos de M.11.72.1, para los depósitos referidos en M.11.11.2 o, en su defecto, otro similar que paguen para depósitos a la vista. Este supuesto deberá estar previsto en los contratos que documenten las correspondientes operaciones.

**M.11.74. ADMINISTRACION Y REGISTRO DE DOCUMENTOS.**

M.11.74.1 Las instituciones podrán administrar las constancias que documenten los depósitos a plazo que reciban, así como los títulos de crédito que amparen pasivos a su cargo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en M.41.4.

M.11.74.2 Las instituciones llevarán sendos registros de los certificados, constancias y títulos que suscriban, en los que anotarán, en forma progresiva, el número del documento y el nombre de su titular, así como el monto, plazo, fechas de celebración y vencimiento, y tasa de interés de las operaciones respectivas.

**M.11.75. RECEPCION DE DOCUMENTOS SALVO BUEN COBRO O EN FIRME.**

Los documentos mercantiles que para la contratación o incremento de operaciones pasivas sean entregados a las instituciones serán recibidos a juicio de la propia institución salvo buen cobro o en firme, por lo que su importe será acreditado una vez que haya sido cubierto por el obligado al pago o, en su caso, al momento de realizar la operación.

**M.11.8 PROHIBICIONES GENERALES.**

M.11.81. A las instituciones les está prohibido: otorgar beneficios, cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos, en favor, directa o indirectamente, de los ahorradores e inversionistas, en exceso de los que hubieren pactado al celebrar la operación respectiva.

Queda también prohibido a las instituciones pagar intereses por anticipado. Cuando dichos intereses deban pagarse mediante cheques, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no deberán entregarlos en sus oficinas, ni depositarlos en el correo antes de la correspondiente fecha de vencimiento. En los documentos en que conste la forma de pago de intereses, deberá insertarse en forma notoria la prohibición señalada en el presente párrafo.

Los cheques por pago de intereses, podrán ser entregados al inversionista o a la respectiva oficina de correos con una anticipación no mayor de 3 días hábiles a la fecha de corte general establecida por cada una de las instituciones conforme M.11.72.4. Ello sin perjuicio de que los intereses continúen calculándose a la fecha de corte respectiva. Esta facilidad sólo podrá aplicarse cuando el monto mensual a pagar a cada depositante, independientemente del número de depósitos contratados, no exceda al resultado de multiplicar por tres el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal elevado al mes.

M.11.82. Salvo lo dispuesto en M.53.23., los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, los certificados de depósito a plazo, los derechos correspondientes a los depósitos retirables en días preestablecidos, los depósitos documentados en constancias y los depósitos bancarios en cuenta corriente, así como las obligaciones subordinadas, bonos bancarios, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, no podrán ser aceptados en garantía por instituciones de crédito. Los derechos de los depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro, no podrán ser adquiridos ni aceptados en garantía por institución de crédito ni por persona alguna.

M.11.83. Las instituciones no deberán celebrar operaciones pasivas con residentes en el extranjero, cuyo monto por persona exceda de 2 millones de dólares de los EE.UU.A., o su equivalente en moneda nacional. Lo anterior no será aplicable tratándose de los depósitos previstos en el segundo párrafo de M.11.84.

Para efectos del presente numeral, se entenderá por residente en el extranjero a la persona física o moral cuyo domicilio esté fuera del territorio nacional, cualquiera que sea su nacionalidad.

Para determinar la equivalencia en moneda nacional se aplicará el tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día hábil inmediato anterior a cada fecha de cálculo.

M.11.84. A las instituciones les está prohibido celebrar operaciones pasivas en moneda nacional, con entidades financieras del exterior, con casas de cambio extranjeras, así como con personas de quienes tengan conocimiento o presuman que actúan

por cuenta de entidades financieras del exterior o de casas de cambio extranjeras.

Quedarán exceptuadas de la prohibición señalada en el párrafo anterior, las operaciones en las cuales la moneda nacional corresponda: a) al contravalor de moneda extranjera vendida precisamente a la institución de que se trate, con el propósito de efectuar la operación pasiva respectiva; b) al contravalor de moneda extranjera vendida a otra institución para realizar con el producto de dicha venta la operación pasiva de que se trate. En este caso, la institución que celebre la operación pasiva correspondiente, deberá conservar en su poder algún documento que demuestre en forma fehaciente que se celebró la operación de compraventa respectiva con otra institución de crédito; c) a la redención, venta o pago de intereses de valores depositados en administración en la institución de crédito respectiva, siempre y cuando dichos valores hayan sido adquiridos con moneda nacional producto de las operaciones de cambio referidas en los incisos a) y b) anteriores, y d) a operaciones que, en cada caso, expresamente autorice la Gerencia de Autorizaciones y de Asuntos Jurídicos Internacionales del Banco de México.

M.11.85. Las instituciones deberán abstenerse de celebrar operaciones pasivas que no estén comprendidas en M.1. Asimismo, tendrán prohibido realizar las operaciones previstas en M.1, en términos distintos de los indicados en dicho numeral y en las demás disposiciones aplicables.

M.12. **CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.**

Las instituciones en la contratación de estas operaciones a través de sus oficinas en México habrán de sujetarse a los términos y condiciones que a continuación se indican y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

M.12.1 **DEPOSITOS A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES PAGADEROS EN LA REPUBLICA MEXICANA.**

M.12.11. **CUENTAHABIENTES.**

Estos depósitos podrán recibirse de:

M.12.11.1 Personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros,

paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los Estados de Baja California y Baja California Sur.

M.12.11.2 Personas morales domiciliadas en cualquier parte del país.

M.12.11.3 Representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales extranjeros. En todos los casos, los interesados deberán estar acreditados en México ante la secretaría de estado que corresponda.

M.12.12. **ABONOS.**

Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera; b) la trasmisión de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de moneda de curso legal de los EE.UU.A.

M.12.13. **MONTOS.**

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para la constitución y abono de estas cuentas.

M.12.14. **RENDIMIENTOS.**

Estos depósitos podrán o no devengar intereses. Las instituciones podrán pactar libremente las tasas de interés que, en su caso, devenguen los depósitos, las cuales podrán ser distintas para cada inversionista.

En los depósitos con interés, las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de revisar y ajustar diariamente la tasa de interés pactada.

Los intereses se calcularán sobre promedios de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes y se pagarán o capitalizarán libremente, según se establezca en el contrato respectivo.

**M.12.15. DOCUMENTACION.**

M.12.15.1 Las instituciones deberán documentar estos depósitos en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente:

- a) En caso de que devenguen intereses, la tasa aplicable o los elementos necesarios para calcularla;
- b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los cheques de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y a la tercera de las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1986, modificadas por Resoluciones publicadas en dicho Diario el 17 de junio de 1991 y el 26 de marzo de 1993, mismas que se acompañan a la presente Circular como Anexo 2;
- c) La prohibición para el depositante de ceder los derechos que para él se deriven del contrato respectivo, y
- d) Que el pago de los cheques referido en M.12.16. se efectúe, a elección del beneficiario, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los EE.UU.A. y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de moneda de curso legal de los EE.UU.A. La última de las formas de pago citadas estará en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas con curso legal en los Estados Unidos de América, por parte de la oficina en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate.

M.12.15.2 Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán, en el anverso, la leyenda siguiente: "Este título se pagará precisamente en dólares de los EE.UU.A.". Esta leyenda deberá tener una dimensión que no podrá ser inferior a uno por cinco centímetros.

**M.12.16. RETIROS.**

Serán retirables a la vista mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en M.12.11.1, tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho numeral, y en toda la República tratándose de los depósitos de los cuentahabientes referidos en M.12.11.2 y M.12.11.3. Al efecto, los esqueletos para la expedición de los cheques provenientes de cuentas abiertas por personas físicas, a que se refiere M.12.11.1, deberán indicar en el reverso las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro.

**M.12.17. OTRAS DISPOSICIONES.**

M.12.17.1 Las instituciones podrán determinar libremente las comisiones que, en su caso, aplicarán por el manejo de estos depósitos.

M.12.17.2 Previamente a la constitución de estos depósitos, las instituciones deberán requerir al solicitante de que se trate, la documentación que a su juicio demuestre que cumple con el requisito indicado en M.12.11.1, en M.12.11.2 o M.12.11.3, según corresponda. En todos los casos la institución deberá guardar constancia del cumplimiento de los requisitos señalados.

M.12.17.3 Los depósitos deberán quedar constituidos en dólares de los EE.UU.A., por lo que si la recepción se efectuara en otra divisa, la institución depositaria deberá realizar la conversión correspondiente.

**M.12.2 DEPOSITOS A PLAZO PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR.****M.12.21. CUENTAHABIENTES.**

Estos depósitos sólo podrán recibirse de personas morales domiciliadas en el país.

**M.12.22. ABONOS.**

Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera; b) la trasmisión de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de moneda de curso legal de los EE.UU.A.



**M.12.23. MONTOS.**

Las instituciones podrán determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para la constitución y abono de estas cuentas.

**M.12.24. RENDIMIENTOS.**

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que convengan libremente las instituciones depositarias con los depositantes.

Una vez pactada la tasa, se mantendrá fija durante toda la vigencia del depósito, no procediendo revisión alguna de la misma.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela la periodicidad con la que vayan a pagar los intereses, los cuales serán cubiertos en los términos previstos en M.12.27.

**M.12.25. DOCUMENTACION.**

Los depósitos a plazo deberán documentarse en certificados no negociables o constancias de depósito en las que se especifique que no podrán transferirse los derechos correspondientes a los depósitos que documenten.

En los contratos, certificados o constancias en que se documenten los depósitos de que se trata, deberá estipularse la forma de pago indicada en M.12.27.

En las constancias de depósito podrá estipularse la renovación automática de la operación, en caso de no ser retirado el depósito respectivo a su vencimiento.

**M.12.26. PLAZO.**

Al constituirse estos depósitos, las partes pactarán libremente, en cada caso, el plazo de los mismos, no debiendo ser menor a un día y será forzoso para ambas partes.

**M.12.27. RETIROS.**

Los depósitos serán pagaderos a elección del depositante, mediante: a) situación de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera, o b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los EE.UU.A. y pagaderos sobre el exterior.

**M.12.28. OTRAS DISPOSICIONES.**

A estos depósitos les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.72.1, M.11.73. y M.11.74.

M.12.29. Los depósitos deberán quedar constituidos en dólares de los EE.UU.A., por lo que si la recepción se efectuara en otra divisa, la institución depositaria deberá realizar la conversión correspondiente.

**M.12.3 DISPOSICIONES GENERALES.**

A los depósitos bancarios en dólares de los EE.UU.A. les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.71., M.11.72.3, M.11.72.4, M.11.75., M.11.81., M.11.82., M.11.83. y M.11.85.

**M.12.4 BONOS BANCARIOS.**

Las instituciones podrán emitir bonos bancarios en moneda extranjera de los previstos en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito en términos de lo dispuesto en M.11.3.

A estos títulos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en M.11.7 y M.11.8.

**M.12.5 OBLIGACIONES SUBORDINADAS.**

Las instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en moneda extranjera de las previstas en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, previa autorización del Banco de México, en términos de lo dispuesto en M.11.4 las cuales podrán ser colocadas por la institución emisora sin intermediación de casas de bolsa.

A estos títulos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en M.11.7 y M.11.8.

**M.13. ADMISION DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA.**

M.13.1 Para efectos de M.13. se deberá entender por "pasivo invertible", al pasivo comprendido en M.14.1 a M.14.4, denominado en moneda extranjera o referido a dicha moneda, proveniente de las operaciones autorizadas que efectúen las instituciones, sus sucursales, agencias y filiales establecidas en el extranjero, incluyendo avales, descuentos con responsabilidad y cualquier otra garantía que gener

un pasivo directo o contingente, así como los compromisos comúnmente conocidos como "comfort letters".

Para determinar el "pasivo invertible", las instituciones deberán considerar: a) todos sus pasivos en moneda extranjera, incluyendo los contraídos a través de sus sucursales y agencias en el extranjero; b) los pasivos de sus filiales nacionales y extranjeras -se consideran filiales las sociedades que reciban crédito en su más amplio sentido, respecto de las cuales las instituciones sean propietarias, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes-, y c) los pasivos de las sociedades en las que en los términos señalados en el inciso b) participen las filiales referidas en el propio inciso b).

Para efectos del presente numeral, se consideran pasivos cualquier operación por la cual se capten recursos del público en general, independientemente de su naturaleza jurídica.

Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, deberán incluirse los pasivos en moneda extranjera de los demás integrantes del grupo.

Se excluye de lo dispuesto en los párrafos anteriores a los pasivos de las arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de fianzas e instituciones de seguros.

En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México la exclusión de pasivos de las sociedades señaladas en los incisos b) y c) del segundo párrafo del presente numeral, y de los pasivos referidos en el tercer párrafo de este mismo numeral.

- M.13.2 Las instituciones no deberán registrar en promedio mensual de saldos diarios "pasivos invertibles" en exceso del equivalente al diez por ciento de la suma de los promedios trimestrales de saldos diarios de los pasivos en moneda nacional correspondientes a los Grupos I y II, contenidos en M.14., más los "pasivos invertibles" de la propia institución; registrados en el trimestre inmediato anterior al mes de que se trate. En dicha suma no se considerarán los pasivos

correspondientes a la capacidad temporal de admisión de pasivos en moneda extranjera señalada en M.83.2.

- M.13.3 Las instituciones contarán con un monto adicional de capacidad de admisión de pasivos en moneda extranjera sobre el señalado en M.13.2; equivalente al 4% del promedio trimestral de saldos diarios de la suma de los pasivos referida en M.13.2 registrada en el trimestre inmediato anterior al mes de que se trate.

M.14. **CLASIFICACION DE PASIVOS.**

Los pasivos en moneda nacional y en moneda extranjera que las instituciones estén autorizadas a contratar de conformidad con las disposiciones aplicables, se agruparán de acuerdo con lo siguiente:

M.14.1 **GRUPO I.**

- 2101 Cuentas de cheques.
- 2102 Cuentas de ahorro.
- 2103 Depósitos retirables en días preestablecidos.
- 2104 Depósitos a plazo fijo.
- 2106 Bonos bancarios en circulación.
- 2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.
- 2116 Depósitos a plazo en cuentas personales especiales para el ahorro.
- 2120 Obligaciones subordinadas (en moneda extranjera).
- 2121 Obligaciones subordinadas en moneda nacional.
- 2133 Aceptaciones bancarias en circulación.
- 2134 Cuentas de cheques en dólares establecidas por residentes en la frontera norte.
- 2136 Depósitos a la vista en cuenta corriente con interés.
- 2138 Depósitos de empresas y personas físicas residentes en el extranjero, recibidos por las sucursales de las instituciones en el exterior.
- 2140 Cuentas de cheques en dólares, pagaderos en la República Mexicana.
- 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes.
- 6403 Responsabilidades por aval (Excepto los concedidos por financiamientos otorgados por los Export-Import Banks y otros organismos similares que autorice el Banco de México).

A los saldos de estas cuentas se les restará, en su caso, el importe de la cuenta 1214.-Títulos bancarios propios para colocación en reporto.

M.14.2 **GRUPO II.**

- 2108 Depósitos sin término fijo de retiro.

- 2301 Cheques de caja.
- 2302 Cheques certificados.
- 2303 Cartas de crédito.
- 2304 Giros por pagar.
- 2308 Depósitos en garantía.
- 2309 Acreedores por intereses.
- 2310 Acreedores por obligaciones vencidas.
- 2311 Acreedores diversos.
- 2312 Depósitos y obligaciones no sujetos a inversión.
- 2314 Depósitos para servicios de amortización e intereses.
- 2315 IVA por pagar.
- 2316 Recaudaciones fiscales y similares.
- 2317 Depósitos para efectuar inversiones por cuenta de terceros.
- 2321 Depósitos de fondos relativos al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)

M.14.3. GRUPO III.

- 2201 Depósitos de bancos a plazos (excepto: los denominados en moneda nacional; los denominados en moneda extranjera, provenientes de la banca múltiple así como de sus agencias, sucursales, filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; y los denominados en moneda extranjera provenientes de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21.)
- 2202 Préstamos de bancos (excepto: los denominados en moneda nacional; los denominados en moneda extranjera, provenientes de la banca múltiple así como de sus agencias, sucursales, filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; y los denominados en moneda extranjera provenientes de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21.)
- 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero (excepto: los recibidos de sus filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; los recibidos para financiar al Gobierno Federal Mexicano, a los que hace referencia el "paquete financiero 1989-92", así como las líneas de

crédito recibidas de o garantizadas por los Export-Import Banks, el Commodity Credit Corporation y otros organismos similares que autorice el Banco de México, destinadas al propósito original o prepagadas y destinadas a las actividades señaladas por el propio Banco de México).

Saldos acreedores de cuentas de activo:

- 1103 Bancos.  
05. Del extranjero (saldo acreedor que resulte después de compensar individualmente las remesas en camino a cargo de bancos extranjeros).
- 1107 Corresponsales del extranjero, (saldo acreedor que resulte después de efectuar la compensación individual de los saldos deudores y las remesas en camino con cada corresponsal).
- 6401 Responsabilidades por endoso (excepto: los denominados en moneda nacional y los realizados con la banca múltiple, así como los denominados en moneda extranjera a favor de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21.)
- 6402 Otras responsabilidades por endoso.
- a) En moneda extranjera, endosos a favor de compañías de seguros y de fianzas del país, así como, en su caso, de organizaciones auxiliares del crédito, y
- b) En moneda extranjera, endosos a favor de instituciones de crédito extranjeras (exclusivamente las operaciones que se efectúen previa autorización del Banco de México).

M.14.4 GRUPO IV.

- 2409 Acreedores por reporto de valores gubernamentales (excepto: las operaciones con valores en moneda nacional cuyos premios estén referidos a moneda nacional, y las operaciones cuyo objeto sean Bonos de la Tesorería de la Federación).

M.14.5 GRUPO V.

- 2201 Depósitos de bancos a plazo (exclusivamente: los denominados en moneda nacional; los denominados en moneda extranjera, sin incluir los relativos a SA.21. del Anexo 3 de la presente Circular, provenientes de la banca múltiple así como de sus agencias, sucursales, filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; y los denominados en moneda extranjera provenientes de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21., salvo las operaciones previstas en la nota 1 de este numeral).
- 2202 Préstamos de bancos (exclusivamente: los denominados en moneda nacional; los denominados en moneda extranjera, sin incluir los relativos a SA.21. del Anexo 3 de la presente Circular, provenientes de la banca múltiple así como de sus agencias, sucursales, filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; y los denominados en moneda extranjera provenientes de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21., salvo las operaciones previstas en la nota 1 de este numeral).
- 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero (exclusivamente: los recibidos de sus filiales y demás sociedades comprendidas en el segundo párrafo de M.13.1; los recibidos para financiar al gobierno federal mexicano, a los que hace referencia el "paquete financiero 1989-92", así como las líneas de crédito recibidas de o garantizadas por los Export-Import Banks, el Commodity Credit Corporation y otros organismos similares que autorice el Banco de México, destinadas al propósito original o prepagadas y destinadas a las actividades señaladas por el propio Banco de México).
- 2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos.
- 2313 Dividendos decretados.
- 2401 Futuros a entregar (exclusivamente: las operaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en M.51. y M.52.).
- 2404 Acreedores por cobertura de riesgos cambiarios.
- 2409 Acreedores por reporto de valores gubernamentales (exclusivamente: las operaciones con valores en moneda nacional,

- cuyos premios estén referidos a moneda nacional, y las operaciones cuyo objeto sean Bonos de la Tesorería de la Federación).
- 2410 Reportos, valores gubernamentales a entregar (exclusivamente: las operaciones celebradas con instituciones de crédito, casas de bolsa y Banco de México).
- 2411 Acreedores por reporte de títulos bancarios (exclusivamente: las operaciones con títulos en moneda nacional, cuyos premios estén referidos a la misma moneda nacional).
- 2412 Reportos - Títulos bancarios a entregar (exclusivamente con los títulos en moneda nacional siguientes: certificados de depósito a plazo, aceptaciones bancarias, papel comercial con aval bancario, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento y bonos bancarios; por operaciones con instituciones de crédito y casas de bolsa).
- 2413 Acreedores por reporte de títulos propios.
- 2501 Reserva para pensiones de personal.
- 2502 Reserva para primas de antigüedad.
- 2503 Provisiones para obligaciones diversas.
- 2504 Provisiones por incremento en la valorización mensual de cartera vencida en moneda extranjera.
- 2505 Provisiones preventivas para cobertura de riesgos crediticios.
- Saldos acreedores de cuentas de activo:
- 1103 Bancos.  
04. Del país.
- 1107 Corresponsales, del país.
- 6401 Responsabilidades por endoso (exclusivamente: los denominados en moneda nacional y los realizados con la banca múltiple, así como los denominados en moneda extranjera a favor de la banca de desarrollo, que se efectúen al amparo de programas propios del objeto de dicha banca de desarrollo, que el Banco de México autorice a considerar exceptuados del régimen de inversión señalado en M.15.21., salvo las operaciones previstas en la nota 1/ de este numeral).

---

1/ Se incluirán dentro del grupo III a que se refiere M.14.3, y en consecuencia no formarán parte de este grupo V, los pasivos directos o contingentes a cargo de las instituciones de crédito y originalmente a favor de instituciones de banca de desarrollo, que sean cedidos o descontados por estas últimas sin su responsabilidad, en favor de instituciones distintas a bancos múltiples, bancos de desarrollo y fideicomisos de fomento económico del país, desde el día en que surta efectos la cesión o descuento.



- 6402 Otras responsabilidades por endoso.
- a) Endosos a favor de los fondos de fomento económico que manejan en fideicomiso del Gobierno Federal, el Banco de México, Nacional Financiera, S.N.C., y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;
  - b) Endosos a favor del Banco de México, y
  - c) Otros endosos de cartera en moneda nacional, a favor de compañías de seguros y de fianzas del país, así como en su caso, de organizaciones auxiliares del crédito.
- 6403 Responsabilidades por aval (exclusivamente: los concedidos por financiamientos otorgados por los Export-Import Banks y otros organismos similares que autorice el Banco de México).
- 6404 Responsabilidades por fianzas.
- 6405 Créditos comerciales irrevocables concedidos.
- 6406 Reclamaciones en trámite.
- Las cuentas comprendidas en el grupo 26 del Catálogo de Cuentas aprobado por la Comisión Nacional Bancaria.
- Otras operaciones autorizadas expresamente por el Banco de México.

**M.15. REGIMEN DE INVERSION.****M.15.1 REGIMEN DE INVERSION PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.**

M.15.11. El pasivo en moneda nacional señalado en M.14.1, M.14.2 y M.14.5, correspondiente a los grupos I, II y V, podrá invertirse en créditos y otros activos sin más limitaciones que las que establecen la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones aplicables.

M.15.12. El pasivo en moneda nacional no autorizado deberá invertirse totalmente en depósitos de efectivo sin interés en el Banco de México.

**M.15.2 REGIMEN DE INVERSION PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.**

M.15.21. Para el pasivo denominado en moneda extranjera señalado en M.14.1, M.14.2, M.14.3 y M.14.4, correspondiente a los Grupos I, II, III y IV.

**M.15.21.1 Por la parte del pasivo invertible referida en M.13.2.**

M.15.21.11. No menos del quince por ciento en monedas extranjeras de curso legal de países de moneda sólida y fácilmente convertible; depósitos en dólares de los EE.UU.A. en Banco de México pagaderos sobre el exterior; depósitos denominados y pagaderos en dichas monedas, a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero o de sucursales o agencias establecidas en el extranjero de instituciones de crédito mexicanas distintas a la institución que efectúe la inversión; instrumentos del mercado de dinero de alta liquidez denominados y pagaderos en tales monedas, a cargo de los gobiernos de los citados países o de las mencionadas entidades financieras del extranjero; operaciones que deban realizar para dar cumplimiento a requisitos de reserva obligatoria que, en su caso, les fijen las autoridades competentes de los lugares en donde las sucursales o agencias del banco múltiple de que se trate se encuentren ubicadas; obligaciones de alta liquidez denominadas en dichas monedas a cargo de las Agencias del Gobierno Federal de los EE.UU.A. garantizadas por el propio Gobierno Federal y/o papel comercial denominado en tales monedas clasificado como "A-1" por la agencia

Standard and Poors o como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service.

Tratándose de depósitos a cargo de sucursales o agencias establecidas en el extranjero de instituciones de crédito mexicanas distintas a la institución que efectúe la inversión, esta última deberá manifestar a aquélla que deberá proceder en términos de lo dispuesto en SA.21. del Anexo 3 de la presente Circular.

Los depósitos que se constituyan en Banco de México en términos del primer párrafo del presente numeral, devengarán una tasa de rendimiento equivalente al promedio mensual de las tasas que en todos los días hábiles da a conocer al Banco de México, el Federal Reserve Bank, conocida como "Midmorning", menos un octavo de punto porcentual. Para efectos de lo anterior, la tasa de rendimiento aplicable a los días inhábiles será aquélla que se dé a conocer el día hábil inmediato anterior.

M.15.21.12. En créditos denominados en moneda extranjera destinados a financiar la venta a plazos en el exterior de mercancías o bien la venta a plazos de un año o más de bienes de capital, de origen nacional: no menos del porcentaje que, en octubre de 1992, esos mismos créditos representaron del "pasivo invertible" referido en M.13.2. Este porcentaje sólo será obligatorio para aquellas instituciones que hagan uso de la capacidad de admisión de pasivos señalada en M.13.3.

M.15.21.13. El porcentaje restante en créditos en moneda extranjera a cargo de empresas con capacidad para generar divisas, por montos que les permitan hacer frente a los créditos que reciban o puedan por algún otro medio cubrir satisfactoriamente el riesgo cambiario.

M.15.21.2 Por la parte del pasivo invertible referido en M.13.3.

Cien por ciento en créditos denominados en moneda extranjera destinados a financiar la venta a plazos en el exterior de mercancías, o bien la venta a plazos de un año o más de bienes de capital de origen nacional.

M.15.21.3 El plazo por vencer de los activos a que se refiere M.15.21.11. no deberá ser mayor a un año, a partir de la adquisición respectiva. Sin

embargo, tratándose de activos no negociables en mercados secundarios, éstos no excederán de noventa días.

Por lo que se refiere a los activos mencionados en M.15.21.12., M.15.21.13. y M.15.21.2 sus plazos por vencer deberán ser congruentes con los plazos de la o las operaciones pasivas.

- M.15.21.4 Los sobrantes en activos de los referidos en M.15.21.11., cubrirán faltantes de los activos señalados en el numeral SA.21. del Anexo 3 de la presente Circular y en M.15.21.13.; los sobrantes de las inversiones señaladas en el numeral SA.21. de dicho Anexo 3, cubrirán faltantes de los activos referidos en M.15.21.11. y M.15.21.13., en ese orden.
- M.15.21.5 El Banco de México podrá determinar los instrumentos y operaciones que no deberán considerarse para el régimen de inversión previsto en M.15.21.11. y en SA.21. del citado Anexo 3.
- M.15.21.6 Para el cálculo del régimen de inversión referido en M.15.21., las instituciones deberán incluir además de sus activos en moneda extranjera los de sus sucursales, agencias y filiales en el extranjero, así como los de las sociedades y demás entidades financieras comprendidas en M.13.1.
- M.15.22. El pasivo señalado en M.14.5, correspondiente al Grupo V, denominado en moneda extranjera, podrá invertirse en créditos y otros activos sin más limitaciones que las establecidas en ley o conforme a la misma.
- M.15.23. El total del pasivo no autorizado denominado en dólares de los EE.UU.A. o en otras divisas, deberá invertirse en depósitos en dólares de los EE.UU.A., o en la moneda que corresponda, sin interés, en el Banco de México.

**M.2 OPERACIONES ACTIVAS.**

Las instituciones pactarán libremente con su clientela las características de las operaciones activas, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones aplicables.

Se exceptúan de lo señalado en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones de crédito destinadas a la adquisición, construcción o mejora de viviendas, cuyo plazo podrá ser de hasta 30 años. Este plazo máximo, en su caso, estará referido a la suma del plazo de la contratación original más el de la o las renegociaciones.

Las instituciones cuando expidan tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, deberán sujetarse a lo que establecen las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1990 y modificadas por Resolución publicada en dicho Diario el 29 de julio de 1993, las cuales se adjuntan como Anexo 4.

Las instituciones, en la realización de sus operaciones activas, deberán observar lo dispuesto en la Resolución del Banco de México sobre límites máximos de financiamiento que se pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1994, misma que se adjunta a la presente circular como Anexo 5.



**M.3 SERVICIOS.****M.31. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.****M.31.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS.**

En el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones, para el otorgamiento de créditos o para la adquisición de valores, incluyendo todos aquéllos cuyo objeto sea invertir y/o administrar cualquier clase de valores -incluso papel comercial registrado o extrabursátil- y, en general, el otorgamiento de créditos en su más amplio sentido, las instituciones habrán de sujetarse a lo siguiente:

**M.31.11. DESTINO DE LOS FONDOS.**

Salvo las excepciones previstas en M.31.12., el destino de los fondos recibidos en los fideicomisos, mandatos o comisiones señalados en M.31.1 deberá comprender un depósito en efectivo sin interés en el Banco de México, por el cincuenta por ciento de los mismos, en una cuenta especial que al efecto el Banco de México lleve a las instituciones.

Dicho depósito deberá constituirse en la fecha o fechas en que se reciban los recursos y mantenerse durante la vigencia del acto o contrato respectivo.

**M.31.12. FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, NO SUJETOS A LO SEÑALADO EN M.31.11.**

M.31.12.1 Los fideicomisos, mandatos o comisiones de inversión, cerrados, a que se refiere M.31.13.

M.31.12.2 Los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.31.12.3 Los fideicomisos constituidos por los gobiernos de las entidades federativas, con objeto de realizar actividades públicas en la propia entidad, y que reciban recursos únicamente de los gobiernos: Federal, de las entidades federativas o municipales, en su carácter de fideicomitentes.

Tales fideicomisos podrán recibir recursos en moneda nacional y/o extranjera de cualquier persona física o moral, únicamente cuando se entreguen dichos recursos con carácter de donativos a título gratuito.

- M.31.12.4 Los fideicomisos que de acuerdo con las leyes federales tengan un régimen especial de inversión, como el considerado en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- M.31.12.5 Los fideicomisos en moneda nacional en los cuales -para cumplir con prestaciones laborales de carácter general- se reciban aportaciones únicamente de las empresas, de sus sindicatos o de los trabajadores de ambas, para otorgar créditos a estos últimos.
- M.31.12.6 Los fideicomisos en moneda nacional constituidos ajustándose a las disposiciones a que se refiere el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1988, relativo a la inversión de valores por parte de servidores públicos.
- M.31.12.7 Los demás fideicomisos, mandatos o comisiones, distintos a los señalados, que obtengan autorización previa a su constitución u otorgamiento y por escrito del Banco de México.

M.31.13. **FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES, DE INVERSION, CERRADOS.**

Los fideicomisos, mandatos o comisiones, de inversión cerrados, serán aquéllos cuyos recursos en moneda nacional o en moneda extranjera se reciban exclusivamente de personas plenamente identificadas al celebrar la operación y que se destinen a adquirir y/o administrar valores, no permitiéndose la adhesión de terceros una vez constituidos.

M.31.13.1 **Fideicomitentes, mandantes o comitentes.**

Podrán serlo personas físicas y personas morales.

M.31.13.2 **Documentación.**

Deberán constar por escrito, no siendo necesaria autorización por parte del Banco de México.

En estos fideicomisos, mandatos y comisiones, podrá pactarse que la inversión se realice a discreción de la fiduciaria, o bien, en los términos que expresamente señale el fideicomitente, mandante o comitente.

En este último caso, las instituciones fiduciarias habrán de ajustarse a las instrucciones previas



que reciban del fideicomitente, mandante o comitente, respecto al precio, plazo y clase de los títulos materia de inversión, las cuales podrán darse mediante la utilización de cualquiera de las formas que el propio contrato establezca, pudiendo ser éstas verbal -personal o telefónica- escrita o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes, sin necesidad de que cada operación en particular deba formalizarse por escrito. Lo anterior, siempre que las instituciones registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente y lleven constancias con los datos esenciales de cada operación; el mismo día en que las celebren.

En caso de que se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

**M.31.13.3 Inversión.**

Los instrumentos en que se inviertan los recursos podrán estar inscritos o no en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; no debiendo invertirse en papel comercial sin aval bancario, salvo que cuenten con la autorización previa y por escrito del Banco de México en términos de M.31.13.46.

Los recursos de fideicomisos, mandatos o comisiones, cerrados, no deberán invertirse -total o parcialmente- en otros fideicomisos.

**M.31.13.4 Limitaciones.**

No se disfrutará de la excepción señalada en M.31.12.1, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones:

- M.31.13.41. Que impliquen la adquisición de valores para su posterior asignación a terceros;
- M.31.13.42. En los que las instituciones de crédito obtengan diferenciales de rendimientos a su favor;
- M.31.13.43. En los cuales las instituciones no se hubieren ajustado a las instrucciones previas,

- estipuladas contractualmente y confirmadas por escrito que hubieren recibido de sus clientes;
- M.31.13.44. En los que no se haya cargado al inversionista exactamente el precio pagado por la propia institución al efectuar la adquisición de los valores respectivos, pudiendo cobrar las comisiones que libremente determinen con anterioridad a dicha adquisición;
- M.31.13.45. En los que las instituciones de crédito garanticen la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende, como sería el caso de recibir recursos a tasa determinada o determinable;
- M.31.13.46. En los cuales se adquiera o administre papel comercial sin aval bancario, salvo que se cuente con la autorización previa y por escrito del Banco de México. Al efecto, las instituciones interesadas deberán enviar la solicitud correspondiente a la Gerencia de Autorizaciones y de Asuntos Jurídicos Internacionales del Banco de México.
- M.31.13.47. En los que se adquieran valores gubernamentales, títulos bancarios o cualquier otro valor, a tasas significativamente inferiores o superiores a las que estén ofreciéndose en el mercado en general.
- M.31.13.48. En los que se reciban fondos de dos o más fideicomitentes, mandantes o comitentes, o bien de terceros, siendo tales personas indeterminadas al momento de celebrarse el contrato respectivo.
- M.31.14. **OPERACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO.**

Cuando en los fideicomisos, mandatos o comisiones, los recursos recibidos se destinen a constituir depósitos y, en general, a otorgar créditos de cualquier clase a instituciones de crédito del país, sin comprender a instituciones que actúen como fiduciarias, deberán informar a la institución acreditada que están actuando en su carácter de fiduciarios, mandatarios o comisionistas, y conservar la documentación fehaciente al respecto.

Las referidas operaciones quedarán sujetas a lo señalado en M.1.

**M.31.15. OPERACIONES ENTRE FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.**

Las operaciones con los títulos bancarios a que se refiere M.41. y con los valores gubernamentales señalados en M.42. que se realicen en el mercado secundario entre fideicomisos, mandatos o comisiones, aún tratándose de los constituidos en una misma institución, deberán celebrarse necesariamente con la intermediación de instituciones de crédito o casas de bolsa.

**M.31.2 FIDEICOMISOS QUE GARANTICEN EL PAGO DE VALORES OBJETO DE OFERTA PUBLICA.**

M.31.21 En el desempeño de fideicomisos que garanticen el pago de valores objeto de oferta pública e intermediación en el país, las instituciones deberán cerciorarse, en todo momento, de la existencia de los bienes que integran la garantía, y de que exista y se conserve la proporción convenida entre el valor de los bienes que integren el patrimonio fideicomitado y el saldo insoluto de los valores garantizados. Asimismo, deberán cerciorarse que los tenedores de los valores garantizados conozcan de manera detallada los términos y condiciones de las correspondientes garantías así como las características de los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso.

Cuando las instituciones celebren este tipo de fideicomisos, deberán enviar a la Gerencia de Autorizaciones y de Asuntos Jurídicos Internacionales del Banco de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su celebración, una fotocopia del contrato que documente la operación y el prospecto en donde se haya informado a los inversionistas sobre las características de la correspondiente operación.

M.31.22 Las instituciones requerirán autorización previa del Banco de México para actuar como fiduciarias en fideicomisos que garanticen el pago de valores que sean objeto de oferta pública e intermediación en el exterior.

**M.31.3 FIDEICOMISOS PARA LA EMISION DE VALORES A SER COLOCADOS EN EL EXTERIOR.**

Las instituciones deberán contar con autorización previa del Banco de México para emitir con cargo al patrimonio fideicomitado, valores que sean objeto de oferta pública e intermediación en el extranjero.

**M.31.4 OTRAS DISPOSICIONES.**

Los fondos que reciban las instituciones actuando como fiduciarias que no se inviertan de manera inmediata conforme a los fines del fideicomiso de que se trate, deberán ser depositados en una institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente al que se reciban, en tanto se aplican al fin pactado en el contrato de fideicomiso respectivo. De realizarse el depósito en la propia institución fiduciaria, éste deberá devengar la tasa más alta que las instituciones paguen por operaciones al mismo plazo y monto similar, en las mismas fechas en que se mantenga el depósito.

Será responsabilidad de las instituciones de banca múltiple, en su carácter de fiduciarias, que la constitución y operación de los fideicomisos respectivos se sujeten estrictamente a la Ley de Instituciones de Crédito, así como a las disposiciones que emanen de ella y demás aplicables.

De conformidad con el artículo 106 fracción XIX inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones tienen prohibido celebrar operaciones con la propia institución en cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, salvo que cuenten con autorización de Banco de México. Lo anterior, independientemente de que, en términos del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es nulo el fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario.

**M.32. DEPOSITO DE TITULOS EN ADMINISTRACION.**

Las instituciones podrán recibir depósitos de títulos en administración sujetándose a las disposiciones aplicables. Cuando se trate de depósitos de títulos bancarios y de valores gubernamentales, deberán ajustarse a lo dispuesto en M.41.4 y M.42.5, según corresponda, así como a las demás disposiciones aplicables.

Las instituciones no deberán recibir depósitos en administración de papel comercial sin aval bancario,

salvo que cuenten con autorización del Banco de México, en términos de lo dispuesto en M.31.13.46.

### M.33. AVALUOS.

Las instituciones serán responsables de la precisión de los avalúos que practiquen las personas a su servicio, y de que los mismos se formulen ajustándose a lo siguiente.

#### M.33.1 VALUADORES.

Para practicar avalúos, las instituciones deberán contratar los servicios de personas que, por satisfacer los requisitos que la Comisión Nacional Bancaria señale al efecto, se encuentren inscritos en dicha Comisión.

#### M.33.2 MÉTODOS DE VALUACION.

En los avalúos que las instituciones practiquen, los métodos que se utilicen deberán ajustarse a las técnicas que, en la práctica, se consideren aceptables en materia de valuación. El valor de los bienes a valuar deberá determinarse con independencia de los fines para los cuales se requiera el avalúo.

La Comisión Nacional Bancaria podrá ordenar el empleo de un método de valuación específico cuando el que se haya usado no ofrezca, a juicio de la propia Comisión, un conveniente grado de confiabilidad. También deberá proporcionarse a dicha Comisión la información adicional que solicite en relación con algún avalúo en particular.

#### M.33.3 COMISIONES.

El importe de las comisiones que podrán cobrar por la formulación de avalúos, se determinará libremente por cada una de las instituciones.

#### M.33.4 DISPOSICIONES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

Las instituciones deberán sujetarse además de lo dispuesto en M.33., a las disposiciones de carácter general para la formulación de avalúos que expida la Comisión Nacional Bancaria y a los demás requisitos que deben cumplirse en la valuación.

**M.34. CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 183-H de la Ley del Seguro Social y 90 BIS-H de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las instituciones están obligadas a llevar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

En la apertura, documentación y demás características de estas cuentas las instituciones deberán ajustarse a lo dispuesto en las Reglas expedidas por el Banco de México, las cuales se anexan a la presente Circular, como Anexo 6.

**M.35. CUOTAS Y HONORARIOS POR OTROS SERVICIOS.**

Las instituciones determinarán libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes a los servicios siguientes:

- a) Recaudación y pagos por cuenta de clientes, incluyendo a los sectores público y paraestatal;
- b) Cobranzas sobre el país;
- c) Cajas de seguridad;
- d) Ensobretado de efectivo;
- e) Venta de giros y órdenes de pago en moneda nacional sobre el país;
- f) Copias fotostáticas -a solicitud del interesado- de estados de cuenta y cheques, y
- g) Otros no especificados, salvo aquéllos que tengan establecida una comisión u honorario máximos.

Las instituciones deberán informar a sus clientes, previa la prestación del servicio de que se trate, el importe de las cuotas y honorarios correspondientes.

**M. 4. OPERACIONES CON VALORES.****M. 41. OPERACIONES CON TITULOS BANCARIOS.**

Para efectos del presente numeral, se entenderá por Títulos Bancarios: a los certificados de depósito a plazo; a las aceptaciones bancarias; a los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; al papel comercial con aval bancario, y a los bonos bancarios.

**M. 41.1 OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.****M. 41.11. COMPRAS Y VENTAS.**

Las instituciones podrán llevar a cabo sin la intermediación de casas de bolsa, operaciones de compra y de venta de Títulos Bancarios, siempre y cuando los Títulos que adquieran sean suscritos por instituciones distintas a la adquirente.

**M. 41.12. REPORTOS.****M. 41.12.1 Colocación y negociación.**

La colocación y negociación de los Títulos Bancarios, a través de operaciones de reporto, podrá realizarse sin la intermediación de casas de bolsa. Solamente serán objeto de estas operaciones los Títulos Bancarios que hayan sido emitidos a plazo no mayor a un año, independientemente de que la operación respectiva la realice la institución suscriptora de tales Títulos o instituciones de crédito distintas a aquélla.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, las instituciones podrán negociar bonos bancarios a cualquier plazo a través de operaciones de reporto, entre personas distintas a la emisora. Consecuentemente, los bonos bancarios no podrán ser colocados ni adquiridos por el emisor a través de operaciones de reporto.

Los reportos podrán celebrarse con personas físicas o morales, incluyendo instituciones de crédito y casas de bolsa.

Las instituciones actuarán siempre como reportadas. En reportos con casas de bolsa y otras instituciones de crédito, también podrán actuar como reportadoras. En este último caso, solamente podrán adquirir Títulos Bancarios distintos a los emitidos por la propia institución.

**M.41.12.2 Plazos.**

Los plazos de los reportos podrán pactarse libremente por las partes, sin extenderse a más de 360 días. Las operaciones podrán prorrogarse a través de cualquiera de las formas que el contrato marco establezca, sin que cada prórroga exceda de 360 días.

Las operaciones de reporto no podrán extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los Títulos de que se trate, ni liquidarse anticipadamente, en este último caso, salvo aquéllas celebradas con casas de bolsa u otras instituciones, respecto de Títulos emitidos por una institución distinta a la o las contratantes.

**M.41.12.3 Precio y premio.**

El precio y premio de los reportos deberá pactarse en moneda nacional.

Las instituciones deberán abstenerse de efectuar operaciones de reporto en las que el precio o premio pactados se aparten, de manera significativa, de los prevalecientes en el mercado en el momento de su contratación, así como, en general, realizar estas operaciones en condiciones y términos contrarios a las políticas generales de las instituciones y a las sanas prácticas y usos del mercado.

**M.41.13. INSTRUMENTACION.**

Las operaciones de compraventa y reporto que celebren las instituciones sobre Títulos Bancarios, deberán documentarse mediante contratos marco; siendo responsables las propias instituciones que tanto las operaciones que celebren, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a las disposiciones emitidas por el Banco de México, así como a las demás que resulten aplicables.

El precio de la operación, el premio y el plazo tratándose de reportos, así como la clase de los Títulos materia de la operación, podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato establezca, pudiendo ser éstas verbal, personal, telefónica, escrita, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes, sin necesidad de que cada operación en



particular deba formalizarse por escrito. Lo anterior, siempre que las instituciones registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, télex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren.

En caso de que se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

- M.41.14. Se exceptúan de la condicionante señalada en la última parte de M.41.11. y de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, las adquisiciones que, conforme a M.41., efectúen las instituciones de Títulos Bancarios emitidos por otras instituciones, así como los suscritos por ellas mismas, esto último cuando tales adquisiciones se hagan en cumplimiento de contratos de reporto celebrados por la propia institución para colocar dichos Títulos a su cargo.

M.41.2 OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.

En la celebración de operaciones de fideicomiso, mandato o comisión por cuenta de terceros, las instituciones deberán ajustarse a las instrucciones previas y por escrito que reciban de sus clientes, cargando a éstos exactamente el precio pagado por la propia institución al efectuar la adquisición de los títulos respectivos, pudiendo cobrar las comisiones que libremente determinen con anterioridad a dicha adquisición.

Las operaciones con Títulos Bancarios que se realicen en el mercado secundario entre instituciones actuando como fiduciarias, mandatarias o comisionistas, aún cuando las efectúe una misma institución actuando en cualquiera de los referidos caracteres, deberán celebrarse con intermediación de instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las instituciones por cuenta de sus clientes podrán enajenar a la propia institución, a otras instituciones o bien a casas de bolsa -en los 3 casos actuando por cuenta propia- Títulos Bancarios, propiedad de sus clientes.

En la celebración de fideicomisos, mandatos o comisiones las instituciones no deberán: a) adquirir Títulos para su posterior asignación a terceros; b) obtener diferenciales a su favor; c) garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende, como sería el caso de recibir recursos a tasa determinada, o d) garantizar cobertura contra riesgos cambiarios.

Las operaciones por cuenta de terceros que celebren las instituciones podrán instrumentarse en términos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos de M.41.13.

**M.41.3 INSCRIPCION DE LOS TITULOS.**

El Banco de México, con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, promoverá ante la Comisión Nacional de Valores, a petición de la institución interesada, la inscripción global en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de todos los Títulos de un mismo tipo que la propia institución suscriba. Las solicitudes respectivas deberán presentarse a la Gerencia de Autorizaciones y de Asuntos Jurídicos Internacionales del Banco de México.

En el evento de que, con posterioridad a la inscripción global respectiva, alguna institución no se sujete a las disposiciones aplicables, el Banco de México podrá promover ante la citada Comisión que se cancele la inscripción de los nuevos Títulos del banco infractor, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

**M.41.4 DEPOSITO DE TITULOS EN ADMINISTRACION.**

M.41.41. Los Títulos Bancarios que coloquen las instituciones mediante oferta pública e intermediación en el mercado de valores, deberán estar en todo momento depositados en administración en la S.D. Indeval, S.A. de C.V. Consecuentemente, las instituciones sólo participarán en la intermediación de Títulos Bancarios que se encuentren depositados en dicha Institución para el Depósito de Valores, debiendo solicitar oportunamente a la propia institución los correspondientes trasposos de Títulos Bancarios, inclusive aquéllos que realicen de su posición propia a la de sus clientes y viceversa, así como las constancias respectivas.

Cuando los Títulos Bancarios que sean colocados directamente por el emisor a vencimiento, sin la

intermediación de otras instituciones de crédito o casas de bolsa vayan a ser negociados en el mercado secundario, por causas supervenientes, previamente deberán ser depositados en la S.D. Indeval, S.A. de C.V.

- M.41.42. Las instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Títulos, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.
- M.41.43. Las instituciones no deberán recibir depósitos de títulos bancarios en administración de casas de bolsa, salvo cuando estas actúen en términos del artículo 92 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**M.41.5 TRASPASOS DE TITULOS EN ADMINISTRACION.**

Cuando el depositante así lo solicite, la institución depositaria deberá traspasar los Títulos Bancarios depositados, a otra institución de crédito o casa de bolsa, con sujeción a lo siguiente:

- M.41.51. Que los Títulos sean propiedad del depositante y que se abonen en su totalidad, en la cuenta que la nueva institución o casa de bolsa que los reciba lleve al propio depositante.
- M.41.52. Que el depositante presente solicitud por escrito a la institución depositaria, para que los Títulos depositados sean traspasados en los términos antes mencionados.
- M.41.53. Que el traspaso se efectúe el día hábil inmediato siguiente a aquel en que se reciba la solicitud del depositante.
- M.41.54. Que una vez efectuada la operación de traspaso correspondiente, no mantengan Títulos en la cuenta que lleva la institución de crédito depositaria.
- M.41.55. Que la institución depositaria, así como la nueva institución o casa de bolsa que reciba los Títulos informen a la Comisión Nacional Bancaria o a la Comisión Nacional de Valores, según corresponda, de los traspasos realizados.

**M.41.6 TITULO MULTIPLE.**

Podrá expedirse un título múltiple que documente varios Títulos Bancarios de un mismo tipo, en cuyo caso la institución suscriptora deberá obligarse a

sustituir, a solicitud de los interesados, el título múltiple por documentos representativos de uno o más títulos. Esta obligación también deberá hacerse constar en los documentos respectivos.

**M.41.7 TRANSFERENCIA DE TITULOS Y FONDOS.**

En las operaciones con Títulos, que celebren las instituciones tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los Títulos y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al segundo día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. Al vencimiento de las operaciones de reporto, dicha transferencia deberá efectuarse el propio día del vencimiento.

**M.41.8 PROHIBICIONES.**

Las instituciones deberán abstenerse de celebrar las operaciones a que se refiere M.41. cuando: a) las mismas tengan por objeto directa o indirectamente el pago anticipado de pasivos a cargo de instituciones de crédito, como sería el celebrar convenios por los cuales las instituciones se obliguen a comprar títulos bancarios a cargo de otras instituciones de crédito, o bien b) tengan por propósito modificar artificialmente las cifras que muestren la magnitud de las operaciones de las propias instituciones.

**M.41.9 OTRAS DISPOSICIONES.**

M.41.91. En el evento de que se realicen operaciones con Títulos Bancarios en términos distintos a los previstos en esta Circular, y en las demás disposiciones aplicables, o en el caso de que llegue a estimarse que las operaciones a que se refiere esta Circular se están realizando en forma contraria a sanos usos o prácticas del mercado de tales Títulos, o bien, en forma que conduzca a condiciones desordenadas; el Banco de México podrá limitar o suspender la celebración de tales operaciones.

M.41.92. Todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.

**M.42. OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES.**

Para los efectos del presente numeral, se entenderá por Valores Gubernamentales a los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES); Bonos

Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS), y Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS).

M.42.1 COLOCACION Y NEGOCIACION.

M.42.11. **MERCADO PRIMARIO.**

La colocación primaria de los Valores Gubernamentales se realizará mediante el procedimiento de subastas a que se refiere el Anexo 7 de la presente Circular.

M.42.12. **MERCADO SECUNDARIO.**

Las instituciones podrán realizar operaciones por cuenta propia o de terceros con Valores Gubernamentales, conforme a lo dispuesto en la presente Circular y demás disposiciones aplicables.

M.42.2 OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.

M.42.21. **COMPRAS Y VENTAS.**

Las instituciones podrán llevar a cabo, actuando por cuenta propia y sin intermediación de casas de bolsa, operaciones de compra y de venta de Valores Gubernamentales.

Las operaciones de compraventa con Valores Gubernamentales deberán denominarse en moneda nacional, salvo tratándose de TESOBONOS, las cuales deberán quedar denominadas en dólares de los EE.UU.A.

M.42.22. **REPORTOS.**

Las instituciones podrán llevar a cabo, actuando por cuenta propia y sin la intermediación de casas de bolsa, operaciones de reporto de Valores Gubernamentales.

Los reportos podrán celebrarse con personas físicas o morales, incluyendo instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las instituciones actuarán siempre como reportadas. En reportos con el Banco de México, casas de bolsa u otras instituciones de crédito también podrán actuar como reportadoras.

Los plazos de los reportos sobre Valores Gubernamentales, así como sus prórrogas, deberán sujetarse a lo dispuesto en M.41.12.2. Las operaciones de reporto no podrán liquidarse

anticipadamente, salvo aquellas celebradas con el Banco de México, casas de bolsa u otras instituciones de crédito.

**M.42.22.1 Precio y premio.**

El precio y premio de los reportos deberá pactarse en moneda nacional, con excepción de los relativos a TESOBONOS, los cuales deberán pactarse en dólares de los EE.UU.A. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en M.83.

**M.42.22.2 Instrumentación.**

Las operaciones de compraventa y de reporte que celebren las instituciones sobre Valores Gubernamentales, deberán instrumentarse en términos de lo dispuesto en M.41.13.

**M.42.3 OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.**

En la celebración de operaciones con Valores Gubernamentales por cuenta de terceros, las instituciones deberán ajustarse a lo previsto en M.41.2.

**M.42.4 DEPOSITO CENTRALIZADO EN EL BANCO DE MEXICO.**

M.42.41. Los Valores Gubernamentales se mantendrán en todo tiempo en depósito centralizado en administración en el Banco de México. Por lo tanto, las instituciones interesadas en adquirirlos dentro del procedimiento de colocación a que se refiere M.42.11 y, en general, en operar con Valores Gubernamentales, deberán celebrar con el Banco de México el contrato de depósito correspondiente.

M.42.42. Todas las operaciones que efectúen las instituciones con Valores Gubernamentales, por cuenta propia y de terceros, deberán realizarse mediante los correspondientes traspasos en Banco de México, los cuales, conforme a las disposiciones aplicables no podrán realizarse cuando se trate de traspasos entre posiciones de terceros.

M.42.43. Las transferencias de Valores Gubernamentales, originadas por las operaciones que celebren las instituciones con el Banco de México, se comprobarán con los cargos y abonos registrados en los estados de cuenta correspondientes.

**M.42.5 DEPOSITO DE VALORES GUBERNAMENTALES EN ADMINISTRACION.**

- M.42.51. Las instituciones podrán proporcionar tanto a residentes en el país como en el extranjero, el servicio de guarda y administración de Valores Gubernamentales, previa celebración del contrato de depósito de títulos en administración correspondiente.
- M.42.52. Las instituciones no deberán recibir depósitos de Valores Gubernamentales en administración de casas de bolsa, salvo cuando estas actúen en términos del artículo 92 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- M.42.53. Cuando el depositante así lo solicite, la institución depositaria deberá traspasar los Valores Gubernamentales depositados a otra institución de crédito o casa de bolsa, con sujeción a lo señalado en M.41.5.

**M.42.6 OTRAS DISPOSICIONES.**

- M.42.61. De conformidad con la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991, deberá convenirse que el pago de las obligaciones derivadas de TESOBONOS se hará en moneda nacional, calculando la respectiva equivalencia al tipo de cambio publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha del pago de principal o intereses.

Las instituciones deberán pactar con sus clientes que, en el evento de que no pueda publicarse el tipo de cambio, en términos de la resolución citada el tipo de cambio aplicable será el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil inmediato anterior a aquel en que se haga el pago.

- M.42.62. Los intereses que devenguen los BONDES y AJUSTABONOS serán pagados a las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario, precisamente al cierre de operaciones del día inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés, independientemente de la fecha en que los hayan adquirido.

Por lo tanto, tratándose de BONDES y AJUSTABONOS, en las operaciones de compraventa en el mercado secundario, y salvo pacto en contrario, el importe de los intereses devengados y no pagados en algún período, quedarán incluidos en el precio pactado.

Tratándose de operaciones de reporto sobre BONDES y AJUSTABONOS y salvo pacto en contrario, el reportador deberá entregar al reportado, precisamente el mismo día en que los reciba, los intereses pagados por el emisor correspondientes a los valores objeto del reporto.

- M.42.63. En las operaciones con Valores Gubernamentales que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, la transferencia de los valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en términos de M.41.7.
- M.42.64. En la celebración de operaciones con Valores Gubernamentales, a las instituciones les será aplicable lo dispuesto en M.41.91.
- M.42.65. Todos los cálculos se harán sobre año de 360 días y número de días efectivamente transcurridos.

M.42.7 OPERACIONES CON EL BANCO DE MEXICO.

Las instituciones podrán realizar operaciones de compraventa y reporto de Valores Gubernamentales en el mercado secundario con el Banco de México, ajustándose a lo previsto en el Anexo 8 de la presente Circular.

M.42.8 PROHIBICIONES.

A las instituciones en las operaciones con Valores Gubernamentales que celebren les será aplicable lo dispuesto en M.41.8 inciso b).



M.5 MERCADOS DE DIVISAS, DE METALES PRECIOSOS Y DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.

Las instituciones realizarán sus operaciones en el mercado de divisas, metales preciosos y coberturas cambiarias de corto plazo sujetándose a lo siguiente:

M.51. MERCADO DE DIVISAS.

M.51.1 DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en M.51. se entenderá por:

Días Hábiles  
Bancarios

aquéllos en que las instituciones y los bancos del exterior estén abiertos para realizar operaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal y en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., respectivamente.

Divisas

a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

Mercado de  
Divisas

a las operaciones de compraventa de Divisas contra moneda nacional o contra otras Divisas.

Operaciones de Com-  
praventa al Contado

aquéllas en que las Divisas y su contravalor respectivo se entreguen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. En todo caso, estas operaciones deberán liquidarse en la misma fecha valor.

Operaciones de Com-  
praventa a Futuro

aquéllas en las que se concierte la entrega de las

Divisas y su contravalor en un plazo superior al máximo señalado para las Operaciones al Contado.

Tipo de Cambio el que las instituciones convengan con su contraparte en las operaciones comprendidas en el Mercado de Divisas.

**M.51.2 OPERACIONES.**

Las instituciones podrán realizar operaciones de compraventa al Contado de Divisas contra moneda nacional, debiendo abstenerse de contratar operaciones de Compraventa a Futuro en el Mercado de Divisas, cuando involucren moneda nacional.

Las instituciones podrán efectuar operaciones de Compraventa al Contado y a Futuro de Divisas contra otras Divisas.

**M.51.3 COMPROBANTES.**

A petición de los clientes, las instituciones deberán expedir los comprobantes relativos a las compraventas de Divisas que celebren.

**M.51.4 OFICINAS.**

Las instituciones seleccionarán las oficinas o sucursales, así como los módulos y cajeros automáticos en los cuales efectuarán operaciones en el Mercado de Divisas.

Asimismo, las instituciones determinarán las operaciones cambiarias que realizarán en los lugares designados conforme a este numeral.

Las instituciones bajo ningún concepto deberán suspender o dejar de efectuar las operaciones en el Mercado de Divisas cuya realización hubieren determinado conforme al párrafo anterior, incluyendo las operaciones de mayoreo, salvo que cuenten con la autorización previa y por escrito del Banco de México. En todo caso, las solicitudes deberán presentarse al Banco de México, con diez Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan suspender o dejar de realizar las operaciones citadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las operaciones de venta de billetes extranjeros.

cuando no puedan realizarse por haberse agotado momentáneamente sus existencias en la oficina de que se trate; sin embargo, las instituciones tomarán las medidas necesarias para evitar que esta contingencia se presente.

**M.51.5 INFORMACION AL PUBLICO.**

En los locales que las instituciones elijan de conformidad con lo señalado en M.51.4, deberán informar al público las operaciones cambiarias que realizarán, así como las modalidades de éstas.

Asimismo, las instituciones darán a conocer los Tipos de Cambio máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones de compra y venta de Divisas tanto en documento como en billete, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones respectivas junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los Tipos de Cambio también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen deberán efectuarse a Tipos de Cambio iguales o más favorables para el público, que los anunciados.

**M.51.6 DOCUMENTACION.**

Las operaciones que las instituciones realicen en el Mercado de Divisas podrán pactarse en términos de lo señalado en el segundo y tercer párrafos de M.41.13.

**M.52. MERCADO DE METALES PRECIOSOS.**

**M.52.1 DEFINICIONES.**

Para fines de brevedad, en M.52. se entenderá por:

Días Hábiles Bancarios      aquéllos en que las Instituciones y los bancos del exterior estén abiertos para realizar operaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal y en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., respectivamente.

Metales Preciosos      al oro, la plata y el platino en barras, láminas, piezas mexicanas acuñadas en forma de

moneda, así como en presentaciones manufacturadas o semimanufacturadas para uso industrial y de orfebrería.

Operaciones al Contado

aquéllas en que los Metales Preciosos y su contravalor respectivo se entreguen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. En todo caso, los Metales Preciosos y su contravalor respectivo, deberán entregarse en la misma fecha valor.

Operaciones a Futuro

aquéllas en las que se concerte la entrega de los Metales Preciosos y su contravalor en un plazo superior al máximo señalado para las operaciones al Contado.

**M.52.2 COMPRAVENTAS.**

Las instituciones podrán celebrar Operaciones al Contado de Metales Preciosos contra moneda nacional o moneda extranjera.

Las instituciones podrán celebrar Operaciones a Futuro de Metales Preciosos contra moneda extranjera.

**M.52.3 PERMUTAS.**

Las instituciones también podrán celebrar operaciones de permuta de Metales Preciosos.

**M.52.4 COMPROBANTES.**

Las instituciones deberán expedir o recabar los comprobantes relativos a las compraventas y permutas de Metales Preciosos que celebren y, en su caso, asegurarse que los mismos se ajusten a las disposiciones fiscales en vigor.

**M.52.5 OFICINAS.**

Las instituciones seleccionarán las oficinas o sucursales, así como los módulos en los cuales efectuarán operaciones en el Mercado de Metales Preciosos.

Asimismo, determinarán las operaciones con Metales Preciosos que realizarán en los lugares indicados en este numeral.

**M.52.6 INFORMACION AL PUBLICO.**

Las instituciones deberán informar al público los lugares en donde realizarán las operaciones, indicando la clase de éstas que llevarán a cabo en los sitios en que decidan efectuarlas.

Las instituciones deberán informar en los locales que elijan para realizar operaciones en el mercado de Metales Preciosos de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, los precios máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones de compra y venta de Metales Preciosos, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada muestren los precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen deberán efectuarse a precios iguales o más favorables para el público, que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las operaciones en que las instituciones actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Preciosos objeto de la operación.

**M.52.7 DOCUMENTACION.**

Las operaciones que las instituciones realicen con Metales Preciosos podrán pactarse en términos de lo señalado en el segundo y tercer párrafos de M.41.13.

**M.53. MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.****M.53.1 SUJETOS.****M.53.11. INTERMEDIARIOS.**

Únicamente las instituciones autorizadas al efecto por el Banco de México, podrán operar como

intermediarios en el mercado de coberturas cambiarias de corto plazo.

Dicha autorización será otorgada o denegada discrecionalmente por el Banco de México.

Las instituciones interesadas deberán presentar su solicitud a la Dirección de Operaciones de Banca Central del Banco de México. La autorización sólo se otorgará a las instituciones que como mínimo cuenten con:

- a) Dos operadores responsables de las operaciones que se realicen en el mercado de coberturas, cuya capacidad técnica y experiencia se acredite al Banco de México;
- b) Manuales de operación aprobados por el Banco de México, los cuales considerarán explícitamente el carácter crediticio de las coberturas cambiarias, debiendo prever que las operaciones de compra o de venta cumplirán al menos con los requisitos internos que el intermediario tuviere establecidos para el otorgamiento de créditos, y
- c) Dos líneas telefónicas conectadas a la red operada por el Banco de México.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los nombres de los intermediarios autorizados.

#### M.53.12. PARTICIPANTES.

Los participantes serán las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, que puedan celebrar las operaciones de cobertura a que se refiere M.53., por no tener impedimento jurídico para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, los intermediarios sólo podrán celebrar operaciones de cobertura con los organismos descentralizados, instituciones de crédito y casas de bolsa, que cuenten con la respectiva autorización por escrito de la Gerencia de Inversiones y Cambios Nacionales del Banco de México, para actuar como participantes en el mercado de coberturas; no debiendo por motivo alguno celebrar operaciones de cobertura con casas de cambio.

Los intermediarios únicamente efectuarán operaciones con los participantes mencionados en los párrafos anteriores que, a su juicio y conforme a sanas prácticas, satisfagan los requisitos crediticios necesarios.

**M.53.13. CLASES DE OPERACIONES.**

En el mercado de coberturas cambiarias únicamente se podrán realizar operaciones por virtud de las cuales los intermediarios vendan cobertura cambiaria o compren cobertura cambiaria.

**M.53.13.1 Ventas de Cobertura.**

M.53.13.11. El precio de la cobertura se pagará en moneda nacional, a más tardar el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de contratación de la operación.

M.53.13.12. En virtud de esta operación, el participante tendrá derecho a recibir del intermediario, en caso de que la moneda nacional se deprecie con respecto al dólar de los EE.UU.A., durante el plazo de vigencia de la operación, una cantidad en moneda nacional igual a la que resulte de multiplicar el monto de la depreciación observada durante dicho plazo, por la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura.

El intermediario tendrá la obligación de entregar la cantidad que, en su caso, resulte conforme al párrafo anterior, el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura.

M.53.13.13. Asimismo, por la celebración de esta operación, el participante tendrá la obligación de pagar al intermediario, en caso de que la moneda nacional se aprecie con respecto al dólar de los EE.UU.A., durante el plazo de vigencia de la operación, la cantidad que resulte de multiplicar el monto de la apreciación observada en dicho plazo, por la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura.

El participante tendrá la obligación de entregar la cantidad que, en su caso, resulte conforme al párrafo anterior, el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura.

M.53.13.14. En el evento de que la moneda nacional no se aprecie ni se deprecie con respecto al dólar de los EE.UU.A., durante el plazo de vigencia de la operación, las partes no tendrán obligación de pagar cantidad alguna al vencimiento de la operación.

M.53.13.2 Compras de cobertura.

M.53.13.21. El precio de la cobertura se pagará en moneda nacional, a más tardar el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de contratación de la operación.

M.53.13.22. En virtud de esta operación, el participante tendrá la obligación de pagar al intermediario, en caso de que la moneda nacional se deprecie con respecto al dólar de los EE.UU.A., durante el plazo de vigencia de la operación, una cantidad en moneda nacional igual a la que resulte de multiplicar el monto de la depreciación observada en dicho plazo, por la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura.

El participante tendrá la obligación de entregar la cantidad que, en su caso, resulte conforme al párrafo anterior, el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura.

M.53.13.23. Asimismo, por la celebración de esta operación, el participante tendrá derecho a recibir del intermediario, en caso de que la moneda nacional se aprecie con respecto al dólar de los EE.UU.A., durante el plazo de vigencia de la operación, una cantidad en moneda nacional igual a la que resulte de multiplicar el monto de la apreciación observada durante dicho plazo, por la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura.

El intermediario tendrá la obligación de entregar la cantidad que, en su caso, resulte conforme al párrafo anterior, el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura.

M.53.13.24. En el evento de que la moneda nacional no se aprecie ni se deprecie con respecto al dólar de los EE.UU.A., durante el plazo de vigencia de la operación, las partes no tendrán obligación de



pagar cantidad alguna al vencimiento de la operación.

**M.53.13.3 Depreciación o apreciación de la moneda nacional.**

Para los efectos de las operaciones tanto de venta como de compra de cobertura, la depreciación o apreciación observada de la moneda nacional con respecto al dólar de los EE.UU.A., será el resultado de restar al tipo de cambio publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura.

En caso de que el resultado de la resta que corresponda sea positivo, la moneda nacional se habrá depreciado del principio al final del período de vigencia del contrato; en caso de que el resultado sea negativo, la moneda nacional se habrá apreciado durante el período en cuestión.

En el evento de que en la fecha de vencimiento de la operación de cobertura que corresponda, no operen los mercados cambiarios en el país, la resta a que se refiere el primer párrafo del presente numeral deberá efectuarse al tipo de cambio publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" citado, el primer día hábil bancario posterior a dicho día, en que operen los mercados cambiarios en el país.

El tipo de cambio de la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, será el que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el punto 2. de la "Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991.

Cuando la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., no pueda publicar el tipo de cambio a que se refiere el párrafo anterior, el tipo de cambio será el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil

bancario siguiente al de la fecha de vencimiento de la operación de cobertura. Sin embargo, de ser inhábil la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, el tipo de cambio aplicable será el que haya publicado el citado Banco, el segundo día hábil siguiente al vencimiento de la propia operación de cobertura.

**M.53.14. CARACTERISTICAS DE LAS COBERTURAS.**

**M.53.14.1 Precio y tipo de cambio de referencia inicial.**

El precio y el tipo de cambio de referencia inicial de las coberturas, serán pactados libremente por las partes y estarán expresados en moneda nacional por dólares de los EE.UU.A. cubiertos.

**M.53.14.2 Plazo.**

Será el que convengan libremente las partes contratantes, sin que en caso alguno pueda ser menor a un día hábil bancario, posterior a la fecha de contratación de la operación de que se trate, ni mayor de trescientos sesenta y tres días naturales.

**M.53.14.3 Moneda de pago.**

El pago de las obligaciones que deriven de las operaciones de cobertura deberá efectuarse exclusivamente en moneda nacional.

**M.53.14.4 Documentación.**

Las operaciones de cobertura cambiaria que celebren las instituciones de crédito autorizadas para actuar como intermediarios en dicho mercado, deberán documentarse mediante contratos marco que se ajustarán a los modelos de clausulado mínimo que se incluyen como Anexos 9 y 10 a la presente Circular, según corresponda, a contratos de venta o de compra de cobertura.

Dichos contratos marco podrán incluir además de tales cláusulas mínimas, estipulaciones relativas a garantías y las demás que las partes estimen convenientes, sin que puedan añadirse textos que modifiquen, anulen o contravengan las estipulaciones de los citados contratos marco o en general, las disposiciones contenidas en M.53. A cada contrato marco de cobertura que se celebre deberá asignársele un número progresivo.

La Gerencia de Autorizaciones y de Asuntos Jurídicos Internacionales del Banco de México, resolverá cualquier consulta que sobre dichos modelos de clausulado mínimo se le presente.

El precio, plazo y, en su caso, garantías de la cobertura cambiaria, la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la misma, el tipo de cambio de referencia inicial y la fecha de vencimiento de la operación, podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca, pudiendo ser éstas verbal, personal o telefónica, escrita o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes. Lo anterior, siempre que las instituciones, registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco. Dicha confirmación deberá contener, por lo menos la siguiente información:

- a) Fecha de contratación y de vencimiento de la operación;
- b) Precio a pagar o a recibir por el intermediario, según corresponda;
- c) Tipo de cambio de referencia inicial;
- d) Cantidad en dólares de los EE.UU.A. objeto de la cobertura, y
- e) En su caso, la correspondiente garantía.

Las garantías en las operaciones del mercado de coberturas cambiarias de corto plazo, podrán ser confirmadas mediante comunicación que el intermediario presente por separado. En este caso, tal comunicación deberá hacer referencia a que las correspondientes garantías se otorgan en relación con la confirmación de las operaciones de compra y/o de venta que correspondan.

Las garantías que, en su caso, se constituyan en las operaciones de cobertura cambiaria, se deberán formalizar en términos de las disposiciones aplicables, dentro de los 5 días hábiles bancarios.

siguientes a la fecha en que se haya contratado la correspondiente operación; sin embargo, si se trata de operaciones celebradas a plazo de vencimiento igual o menor a cinco días, tales garantías deberán quedar formalizadas antes de que venza la correspondiente operación de cobertura.

En el evento de que se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Será responsabilidad de los intermediarios que tanto las operaciones que celebren, como el contrato marco respectivo, se ajusten estrictamente a las disposiciones contenidas en M.53. y demás disposiciones aplicables.

**M.53.14.5 Comisiones.**

Los intermediarios celebrarán las operaciones de cobertura por cuenta propia, por consiguiente no cargarán comisiones por tales operaciones, ya que sus utilidades se derivarán del diferencial entre los precios de las coberturas.

**M.53.14.6 Cotizaciones.**

Los intermediarios únicamente deberán referirse a las cotizaciones de sus operaciones, tanto las que ofrezcan al público como las que incluyan en cualquier tipo de publicidad que efectúen, en términos del precio de las coberturas que deberá expresarse de conformidad con lo señalado en M.53.14.1.

**M.53.15. OPERACIONES ENTRE INTERMEDIARIOS.**

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que actúen como intermediarios en el mercado de coberturas, podrán celebrar entre sí, operaciones de venta y de compra de cobertura cambiaria, siendo aplicable a las mismas lo dispuesto en los párrafos cuarto y penúltimo de M.53.14.4 de la presente Circular.

Las instituciones y casas de bolsa que actúen como intermediarios, podrán o no convenir estipulaciones relativas a garantías en las operaciones de cobertura que celebren entre ellas.

**M.53.16. SUSPENSION DE LAS OPERACIONES.**

Los intermediarios bajo ningún concepto deberán suspender o dejar de efectuar operaciones en el mercado de coberturas cambiarias de corto plazo, salvo que cuenten con autorización previa y por escrito del Banco de México. En todo caso, las solicitudes deberán presentarse al Banco de México, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que pretendan suspender o dejar de realizar las operaciones citadas.

**M.53.17. PROHIBICIONES.**

Los intermediarios no podrán celebrar operaciones de cobertura cambiaria con personas físicas que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo; ni con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar al intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo.

Asimismo, tampoco podrán celebrar las citadas operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea el realizar operaciones de cobertura, en las que participen con cualquier carácter: a) personas físicas y/o morales que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, y/o b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas.

**M.53.18. SUSPENSION O REVOCACION DE LA AUTORIZACION.**

El Banco de México se reserva la facultad de suspender o revocar la autorización a que se refiere M.53.11., a las instituciones que no se ajusten a las disposiciones aplicables.

Los intermediarios quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo anterior, en aquellos casos en que las personas referidas en

el inciso b) del segundo párrafo de M.53.17., vinculados con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones de cobertura cambiaria.

En el evento de que el Banco de México suspenda o revoque la autorización a algún intermediario por ubicarse dentro de los supuestos previstos en el presente numeral, el propio Banco podrá dar a conocer tal situación a los demás intermediarios.

**M.53.2 OTRAS DISPOSICIONES.**

M.53.21. Las operaciones de cobertura que se celebren en términos de M.53., tendrán que satisfacer todos los requisitos internos que los intermediarios tengan establecidos en materia de otorgamiento de créditos.

M.53.22. Los intermediarios deberán informar a su consejo de administración, en forma periódica, sobre las operaciones de compra o de venta de cobertura que hayan celebrado, añadiendo a tal informe la leyenda siguiente:

"Además de existir riesgos cambiarios en las referidas operaciones de cobertura cambiaria de corto plazo, existen riesgos de crédito en virtud del eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales respectivas".

M.53.23. Los intermediarios en la realización de las operaciones previstas en M.53., podrán recibir en garantía títulos bancarios y/o derechos derivados de instrumentos de captación bancaria, independientemente de que puedan recibir otro tipo de garantías.

Los intermediarios en ningún caso podrán recibir en garantía obligaciones subordinadas ni acciones, emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

M.53.24. El Banco de México podrá, si lo estima conveniente, notificar a los intermediarios autorizados para celebrar operaciones en el mercado de coberturas cambiarias de corto plazo, el importe total de responsabilidades adquiridas por una persona y el número de intermediarios entre los que dicho importe está distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los intermediarios.

**M.6 POSICIONES DEL MERCADO DE DIVISAS.****M.61. DEFINICIONES.**

Para fines de brevedad, en M.6 se entenderá por:

Mercado de Cambios a las transacciones que las instituciones realicen en divisas.

Posición del Mercado de Cambios a la diferencia entre los activos y pasivos de las instituciones que deriven de operaciones comprendidas en el Mercado de Cambios, o cuyo valor esté indizado o directamente referido al tipo de cambio del peso mexicano contra divisas.

TESOBONOS a los Bonos de la Tesorería de la Federación.

Tipo de Cambio al que las instituciones convengan con su contraparte en las operaciones comprendidas en el Mercado de Cambios.

**M.62. ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.**

Las instituciones deberán considerar para el cálculo de su Posición del Mercado de Cambios a los activos y pasivos siguientes:

- a) Créditos, incluyendo valores, denominados y pagaderos en moneda extranjera, a su cargo o a su favor;
- b) Efectivo en caja en Divisas;
- c) Compras y ventas de Divisas ya concertadas pero pendientes de liquidar;
- d) Tenencias propias de TESOBONOS;
- e) Compras y ventas de TESOBONOS ya concertadas pero pendientes de liquidar;
- f) Reportos de TESOBONOS;

- g) Operaciones de cobertura cambiaria;
- h) Operaciones de metales preciosos, así como su tenencia en presentaciones de barras y piezas mexicanas acuñadas en forma de moneda, y
- i) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Dirección de Programación Monetaria y de Análisis del Sistema Financiero del Banco de México resolverá sobre el particular.

#### M.63. LIMITES.

Al cierre de operaciones de cada día, las instituciones deberán tener su Posición del Mercado de Cambios nivelada, tanto en su conjunto, como por cada Divisa. En vista de la dificultad que pueden tener las instituciones para recibir información de todas sus oficinas y de las sociedades comprendidas en M.64., con la oportunidad necesaria para observar esta disposición, se tolerarán posiciones cortas o largas, siempre y cuando no excedan de cualquiera de los límites siguientes:

Por lo que respecta a la Posición del Mercado de Cambios en su conjunto, el equivalente al quince por ciento de su capital neto correspondiente al día último del segundo mes inmediato anterior al día de que se trate.

Por lo que se refiere a cada Divisa en lo individual, considerando a los metales preciosos como una Divisa independiente, el equivalente al dos por ciento del citado capital neto, con excepción del dólar de los EE.UU.A., y de otros activos y pasivos denominados o referidos a tal Divisa, respecto de los cuales dicho equivalente podrá ser hasta del quince por ciento.

#### M.64. CALCULO DE LA POSICION.

Para el cálculo de su Posición del Mercado de Cambios, las instituciones deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere M.62. de las sociedades respecto de las cuales sean propietarias de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo a las entidades financieras del exterior.

Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, para el cálculo de sus Posiciones del Mercado de Cambios deberán incluir también todos los



activos y pasivos a que se refiere M.62. de los demás integrantes del grupo.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a los activos y pasivos citados de: arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades de inversión de cobertura. Sin embargo respecto de las sociedades de inversión mencionadas, las instituciones deberán sumar a su posición del Mercado de Cambios las inversiones que realicen en el capital de dichas sociedades de inversión.

No computarán para el cálculo de las Posiciones del Mercado de Cambios de las instituciones, las inversiones que efectúen en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.

En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México la exclusión de operaciones de las que puedan derivarse los activos y pasivos a que se refiere M.62., de sociedades respecto de las cuales consideren no deban incluirse para efectos del cómputo de sus posiciones, en virtud de que dichas operaciones no formen parte de su actividad principal, por ser conexas o accesorias a la misma.

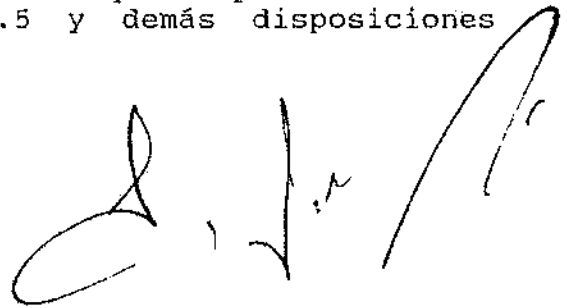
#### M.65. VALUACION DE LAS POSICIONES.

- M.65.1 Las posiciones se valuarán a los promedios ponderados de los Tipos de Cambio del peso contra el dólar de los EE.UU.A., a los cuales haya operado la respectiva institución durante el día de que se trate y, en caso de no haberse realizado operaciones, a los promedios ponderados del último día en que las haya celebrado.
- M.65.2 Para efectos del cálculo de las Posiciones del Mercado de Cambios, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en monedas extranjeras distintas al dólar de los EE.UU.A., las instituciones deberán convertir la moneda respectiva a dólares de los EE.UU.A. Para realizar dicha conversión, deberán considerar la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado dólar de los EE.UU.A. en los mercados internacionales al cierre de las operaciones de las propias instituciones.
- M.65.3 Los metales preciosos se valuarán según el metal de que se trate, al precio del segundo fix para el caso del oro y el platino y del fix para el caso de la plata, todos correspondientes al mercado de Londres, Inglaterra, del Día Hábil Bancario inmediato anterior

al día en que se efectúa la correspondiente valuación, así como a los promedios ponderados de los Tipos de Cambio del peso contra el dólar de los EE.UU.A., a los cuales haya operado la respectiva institución durante el día de que se trate y, en caso de no haberse realizado operaciones, a los promedios ponderados del último día en que las haya celebrado.

**M.66. OTRAS DISPOSICIONES.**

El Banco de México podrá determinar que se consideren o no dentro de las Posiciones del Mercado de Cambios a los activos y pasivos que deriven de operaciones respecto de las cuales no se haya cumplido con los requisitos previstos en M.5 y demás disposiciones aplicables.



**M.7 REGLAS OPERATIVAS.****M.71. DEPOSITOS.****M.71.1 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN BANCO DE MEXICO.****M.71.11. DEPOSITOS DE EFECTIVO.**

M.71.11.1 Las instituciones de banca múltiple deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en moneda nacional que en los libros de éste se denominará Cuenta Unica.

M.71.11.2 La Cuenta Unica podrá ser abonada o cargada con las operaciones de las instituciones concertadas con, o autorizadas por, el Banco de México.

M.71.11.3 La Cuenta Unica antes referida se acreditará también con los depósitos señalados en M.15.12.

M.71.11.4 Los depósitos que se efectúen en términos de M.71.11.2 y M.71.11.3 no devengarán intereses.

M.71.11.5 Los retiros que las instituciones hagan en exceso del saldo de esta cuenta, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

M.71.11.51. Para fines de brevedad, se entenderá por:

M.71.11.51.1 Saldo de la Cuenta Unica, al importe de los depósitos de efectivo en moneda nacional que las instituciones mantengan en el Banco de México a las 7:30 horas de cada día, con fecha valor día hábil bancario anterior, según los estados de cuenta que el propio Banco ponga a su disposición, a través del SIAC-BANXICO, adicionando o sustrayendo, según corresponda, los resultados por operaciones celebradas entre las instituciones o con el Banco de México, con fecha valor día hábil bancario anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

M.71.11.51.2 Sobregiro(s), al o los retiros en exceso del Saldo de la Cuenta Unica;

M.71.11.51.3 Cetes, a los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos a 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles.

M.71.11.52. Intereses por Sobregiros.

M.71.11.52.1 En el evento de que se presenten Sobregiros, el Banco de México cargará al Saldo de la Cuenta

Unica una cantidad equivalente al monto que resulte de aplicar al Sobregiro, la tasa que se obtenga de multiplicar el factor de 2 (dos) a la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de Cetes en colocación primaria, correspondiente a la subasta de la emisión inmediata anterior a la fecha del Sobregiro.

La tasa de rendimiento equivalente a la de descuento será la que semanalmente da a conocer el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos en los periódicos de mayor circulación en el país.

M.71.11.52.2 La disminución de los cargos efectuados por Sobregiros, únicamente procederá en los términos previstos en M.71.11.54. No obstante lo anterior, respecto de aquéllos Sobregiros originados por causas imputables al Banco de México, no se efectuará cargo alguno.

M.71.11.53. Cargos.

Los intereses a que se refiere M.71.11.52., serán aplicados por el Banco Central el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente el Sobregiro, mediante cargo que el propio Banco efectúe al Saldo de la Cuenta Unica.

M.71.11.54. Disminución de los intereses.

M.71.11.54.1 El Banco de México podrá disminuir el importe del cargo que corresponda conforme a lo señalado en M.71.11.52., tomando en consideración las causas que dieron origen al Sobregiro, particularmente, si el mismo obedece a errores u omisiones de carácter administrativo de las instituciones en los que, a criterio del propio Banco, no haya mediado mala fe.

M.71.11.54.2 Para efecto de lo previsto en M.71.11.54.1, la institución interesada deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección de Programación Monetaria y de Análisis del Sistema Financiero, del Banco de México, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del Sobregiro respectivo, acompañada de la documentación que estime conveniente y, en su caso, la aceptación de la otra u otras instituciones involucradas en la operación que haya dado origen al error u omisión; con objeto

de que sea considerada por el comité interno respectivo, para la evaluación de Sobregiros.

M.71.11.55. El Banco de México considera a los Sobregiros, así como mantener depósitos especulativos en la Cuenta Unica en moneda nacional, como actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias. Consecuentemente, el propio Banco Central podrá establecer acciones adicionales a las que se señalan en M.71.11.52.

M.71.2 DEPOSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA EN BANCO DE MEXICO.

M.71.21. DEPOSITOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.

M.71.21.1 Las instituciones deberán abrir o mantener en la Oficina Central del Banco de México una cuenta en dólares de los EE.UU.A., que en los libros de éste se denominará Depósitos en Dólares EE.UU.A., de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior.

M.71.21.2 La cuenta podrá ser abonada o cargada con las operaciones de las instituciones concertadas con, o autorizadas por, el Banco de México.

M.71.21.3 Esta cuenta se acreditará también con los depósitos señalados en M.15.21.11.

M.71.21.4 Los sobrantes que se registren en la cuenta referida en M.71.21.1, una vez cubiertos los regímenes señalados en M.15.2, devengarán la tasa mencionada en el tercer párrafo de M.15.21.11.

M.71.21.5 Los retiros que las instituciones hagan en exceso del saldo de esta cuenta, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

M.71.21.51. Para fines de brevedad se entenderá por:

M.71.21.51.1 Saldo de la Cuenta en Dólares de los EE.UU.A., al importe de los depósitos de efectivo denominados en dólares de los Estados Unidos de América pagaderos sobre el exterior, que las instituciones mantengan en el Banco de México al cierre de operaciones de cada día, según los estados de cuenta que el propio Banco de México ponga a su disposición a través del SIAC-BANXICO.

M.71.21.51.2 Sobregiro, al o los retiros en exceso del Saldo de la Cuenta en Dólares de los EE.UU.A.

## M.71.21.52. Intereses por Sobregiros.

En el evento de que se presenten Sobregiros, el Banco de México cargará una cantidad igual al monto que resulte de aplicar, al importe equivalente en moneda nacional del Sobregiro, por el número de días que dure el mismo, la tasa anual que se obtenga de multiplicar el factor de 6 (seis) por la última tasa de interés interbancaria promedio (TIIP) a plazo de 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, con anterioridad al Sobregiro.

El equivalente en moneda nacional del Sobregiro se calculará aplicando al propio Sobregiro, el mayor de los tipos de cambio que el Banco de México de a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores, el día en que se presente el Sobregiro o el día hábil inmediato siguiente, de conformidad con lo previsto en el punto 1.3 de la Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991.

## M.71.21.53. Venta de dólares por Sobregiros.

De presentarse Sobregiros, el Banco de México venderá de manera automática a la institución de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se haya presentado el Sobregiro, los dólares de los EE.UU.A., necesarios para cubrirlo. La venta correspondiente se realizará al mayor de los tipos de cambio a que se refiere el segundo párrafo de M.71.21.52.

## M.71.21.54. Cargos.

Los intereses a que se refiere M.71.21.52., así como el importe de la venta de los dólares de los EE.UU.A., señalada en M.71.21.53., serán aplicados por el Banco de México el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente el Sobregiro, mediante cargo que el propio Banco efectúe en la Cuenta Unica en moneda nacional que al efecto lleve a la institución de que se trate.

M.71.21.6 El Banco de México considera a los Sobregiros como actos que se alejan de las sanas prácticas bancarias. Consecuentemente el propio Banco Central podrá rechazar las operaciones que provoquen dichos Sobregiros y/o establecer acciones adicionales a las que se señalan en la presente Circular.

**M.71.22. PAGO DE INTERESES.**

El primer día hábil de cada mes, en la cuenta Depósitos en Dólares de los EE.UU.A. de la Banca Múltiple pagaderos sobre el exterior, el Banco de México abonará el importe de los intereses devengados por la propia cuenta en el mes inmediato anterior.

**M.72. COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS.**

M.72.1 Para fines de brevedad, en M.72., se entenderá por:

SIAC-BANXICO al sistema de atención a cuentahabientes del Banco de México.

Documentos a los cheques, giros bancarios, telegráficos y postales, órdenes de pago, letras de cambio a la vista, y demás instrumentos de pago, denominados en moneda nacional o en dólares de los EE.UU.A., a cargo de instituciones de crédito, pagaderos y compensables dentro de la República Mexicana.

Los instrumentos antes señalados incluyen aquéllos originados por remesas en camino sobre el país.

Compensación a la determinación de saldos netos a favor o a cargo de las instituciones de crédito, que ocurren a oficinas predeterminadas por las instituciones para intercambiarse Documentos.

M.72.2 Las instituciones podrán realizar la Compensación de Documentos mediante los procedimientos y mecanismos que convengan libremente, debiendo en todo momento

sujetarse a las disposiciones que al efecto emita el Banco de México, así como a las sanas prácticas y usos bancarios.

M.72.3 Independientemente del mecanismo que las instituciones decidan utilizar para efectuar la Compensación, la fecha que deberá considerarse para el registro del resultado de la misma, se sujetará a lo siguiente.

M.72.31. El resultado de la Compensación definitiva de Documentos en moneda nacional, se considerará valor "día hábil anterior", cuando dicho resultado sea recibido por el Banco de México a más tardar a las 7:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, del día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se realice el intercambio de los Documentos correspondientes.

El resultado de la Compensación definitiva de Documentos en dólares de los EE.UU.A., se considerará valor "mismo día", cuando dicho resultado sea recibido a más tardar a las 7:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, del día hábil bancario inmediato siguiente al que se efectúe el intercambio de los Documentos respectivos.

M.72.32. Las instituciones podrán devolverse Documentos hasta las 11:00 horas del día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se haya efectuado el intercambio correspondiente. Sin embargo, el importe de las devoluciones se considerará valor "mismo día" tratándose de Documentos en moneda nacional y valor "día hábil siguiente" para aquéllos en dólares de los EE.UU.A.

M.72.33. Lo previsto en M.72.31. y M.72.32., estará sujeto a que el Banco de México reciba las órdenes de traspaso respectivas en términos de M.72.4.

M.72.4 El Banco de México ejecutará las órdenes de traspaso de fondos entre las instituciones, de acuerdo a lo que a continuación se indica.

M.72.41. Las órdenes de traspaso de fondos en moneda nacional se ejecutarán con fecha valor "día hábil anterior", siempre y cuando sean recibidas por el Banco de México a más tardar a las 7:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, del día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se realice el intercambio de los Documentos correspondientes. Aquellas órdenes de traspaso que el Banco Central reciba el día del intercambio de Documentos o con posterioridad a la hora señalada



en este párrafo, se realizarán valor el "mismo día" de su recepción.

Lo anterior, es sin perjuicio de los traspasos que el Banco Central atenderá con fecha valor "día hábil anterior", previstos en M.72.6.

Las órdenes de traspaso se ejecutarán cargando y abonando las "cuentas únicas" que el Banco Central lleva a las instituciones de crédito involucradas, cuando se hayan recibido por el Banco Central las instrucciones para efectuar los traspasos por parte de las propias instituciones o bien cuando tales instrucciones procedan del Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN) o de algún otro organismo habilitado por las instituciones de crédito ante el Banco de México, mediante comunicación escrita dirigida a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del propio Banco.

- M.72.42. El Banco Central ejecutará las órdenes de traspaso de fondos en dólares de los EE.UU.A. provenientes de la Compensación, con fecha valor "mismo día", siempre y cuando las mismas sean recibidas a más tardar a las 7:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, del día hábil bancario inmediato siguiente al que se efectúe el intercambio de los Documentos respectivos. Las órdenes de traspaso que el Banco de México reciba el día del intercambio de Documentos o con posterioridad a la hora señalada en este párrafo, se realizarán valor "día hábil siguiente" al de su recepción.

No obstante lo anterior, en caso de que las órdenes de traspaso provengan de operaciones celebradas entre las instituciones, las mismas se tramitarán valor "mismo día".

Las órdenes se ejecutarán cargando y abonando las "cuentas de depósitos de dólares de los EE.UU.A. pagaderos sobre el exterior", que lleva el Banco Central a las instituciones, cuando el primero haya recibido las instrucciones, en términos de lo dispuesto en el último párrafo de M.72.41.

- M.72.5 El Banco de México pondrá a disposición de cada institución el saldo de su "cuenta única" y de su "cuenta de depósitos de dólares de los EE.UU.A. pagaderos sobre el exterior", a través del SIAC-BANXICO, todos los días hábiles bancarios a partir de las 7:45 horas, tiempo de la Ciudad de México.

- M.72.6 No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de M.72.41., entre las 8:00 y 9:00 horas, el Banco de

México ejecutará traspasos de fondos en moneda nacional fecha valor "día hábil anterior" entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias u operaciones con valores, inclusive reportos, que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones.

Las instituciones deberán informar a la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México, las tasas de interés y los plazos a los que se realicen las operaciones previstas en el párrafo inmediato anterior, en la forma y términos que indique dicha Gerencia.

El Banco de México podrá realizar operaciones crediticias u operaciones con valores gubernamentales con las instituciones, con fecha valor "día hábil anterior", durante el horario mencionado en el párrafo primero de este numeral, si a su juicio conviene para la regulación monetaria. Dichas operaciones se llevarán a cabo en términos del Anexo 8 de la presente Circular.

- M.72.7 El Banco de México efectuará el cargo o abono correspondiente en la Cuenta Unica en moneda nacional, el mismo día en que las instituciones realicen las operaciones de corresponsalía respectivas. Lo anterior, siempre y cuando el corresponsal informe a la Oficina Central o sucursal del Banco de México, el saldo neto con el correspondiente desglose general de las operaciones, a más tardar a las 19:00 horas tiempo de la Ciudad de México, del día en que se obtengan los ingresos o se efectúen los egresos, a través de télex, telefax o cualquier otro medio aprobado por el propio Banco Central.
- M.72.8 El reembolso de los pagos de cheques de sueldos al personal federal realizados por conducto de las instituciones, tanto en la Ciudad de México, como en plazas donde existe sucursal del Banco de México, se efectuará fecha valor "mismo día", siempre y cuando se reciba en la Oficina Central o Sucursal del Banco de México el aviso del pago efectuado, a más tardar a las 19:00 horas tiempo de la Ciudad de México, del mismo día en que se efectúe el egreso; de recibirse el aviso con posterioridad a dicho horario, el reembolso se realizará con fecha valor día hábil bancario siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de que a más tardar a las 11:30 horas tiempo de la Ciudad de México, del día hábil bancario siguiente, se entregue a la Oficina Central o Sucursal del propio Banco de México, la remesa de cheques y demás documentación relativa, para efectuar la consecuente conciliación.

- M.72.9 Independientemente de las operaciones señaladas en el tercer párrafo de M.72.6., el Banco de México a cualquier hora del día podrá realizar operaciones crediticias u operaciones con valores gubernamentales con las instituciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

Todas las órdenes de traspaso de fondos previstas en M.72. se instruirán a través del SIAC-BANXICO, o de cualquier otro medio aprobado por el Banco Central para tal fin.

### M.73. DISPOSICIONES GENERALES.

#### M.73.1 CONDICIONES PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES.

- M.73.11. La realización de operaciones solicitadas por las instituciones, podrá efectuarse por conducto de la Oficina Central o sucursales del Banco de México, y estarán condicionadas a que éstas cubran los requisitos que se señalen en las normas emitidas por el propio Banco de México o en los convenios celebrados con el mismo.

- M.73.12. Los documentos que presenten las instituciones para solicitar la realización de operaciones contra sus cuentas, se tramitarán con fecha valor al día de su recepción, siempre que ésta ocurra dentro de horas hábiles; o con fecha valor al día hábil inmediato siguiente, en caso de que se reciban fuera de horas hábiles, independientemente de la fecha en que las reciba el Banco de México.

#### M.73.2 FORMA DE DOCUMENTAR LAS OPERACIONES.

Las operaciones que las instituciones soliciten realizar contra sus cuentas, deberán ser presentadas o transmitidas al Banco de México mediante:

- M.73.21. Los modelos particulares diseñados para ciertas operaciones por el Banco de México;
- M.73.22. Cartas requisitadas conforme a las normas o convenios en vigor;

- M.73.23. Mensajes contraseñados que se enviarán por télex o teléfono, con los datos mínimos requeridos por el Banco de México;
- M.73.24. Ordenes de traspaso en los formularios que suministran las oficinas del Banco de México, y
- M.73.25. El Sistema de Información a Cuentahabientes (SIAC-BANXICO).

M.73.3 OPERACIONES QUE EFECTUE EL BANCO DE MEXICO.

Las operaciones que el Banco de México efectúe actuando por cuenta propia o como fiduciario, se llevarán a cabo, salvo disposiciones en contrario de él mismo, afectando la "Cuenta Unica".

M.73.4 INFORMACION QUE EL BANCO DE MEXICO PROPORCIONARA.

El Banco de México diariamente pondrá a disposición de las instituciones a través del SIAC-BANXICO, los estados de cuenta de los depósitos referidos en M.42.4 y en M.71.

El concepto de los movimientos deudores y acreedores registrados en los estados de cuenta, será identificado principalmente mediante claves numéricas o alfabéticas impresas en los propios estados o con los avisos de contabilidad respectivos que se proporcionen a las instituciones.

Las instituciones podrán objetar al Banco de México por escrito, las cantidades abonadas o cargadas en sus cuentas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de corte de los estados de cuenta. Transcurrido dicho plazo sin que la correspondiente institución haya hecho objeción alguna, los estados de cuenta, los documentos y los conceptos que figuren en la contabilidad del Banco de México, harán prueba plena en contra de la propia institución.

M.73.5 INFORMACION AL BANCO DE MEXICO.

M.73.51. INFORMES SOBRE EL MERCADO DE CAMBIOS Y METALES.

- M.73.51.1 Las instituciones deberán informar por escrito a la Subgerencia de Cambios Nacionales, del Banco de México, la ubicación de las oficinas, sucursales, módulos y cajeros automáticos a través de los cuales realicen operaciones en el Mercado de Cambios y Metales. Dicha información tendrá que ser presentada a esa Subgerencia por lo menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a la

fecha en que tales establecimientos empiecen a realizar las operaciones citadas.

- M.73.51.2 Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Cambios Nacionales, del Banco de México, en la forma que ésta determine, su posición inicial de divisas; dicha información tendrá que ser remitida a tal Subgerencia en forma diaria, a más tardar a las 9:00 horas. Asimismo, deberán reportar a la citada Subgerencia, en la forma y con los intervalos que la misma indique, las compras y ventas totales de divisas contra moneda nacional, celebradas por cada fecha valor.
- M.73.51.3 Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales, del Banco de México, en términos de los formularios MC-001 y MC-003 el reporte analítico de su posición de divisas. Dicha información tendrá que ser remitida en forma diaria, a más tardar a las 18:00 horas, en la forma que la citada Subgerencia determine.
- M.73.51.4 Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales, del Banco de México, en términos de los formularios MC-004, 005, 006, 007 y 008, sus operaciones del Mercado de Cambios. Dicha información tendrá que ser proporcionada mensualmente, dentro de los diez días hábiles posteriores al mes de que se trate, en la forma que la citada Subgerencia determine.
- M.73.52. **INFORMES SOBRE EL MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.**

Las instituciones autorizadas para operar como intermediarios en términos de M.53.1, deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales, del Banco de México, las características de cada una de las operaciones celebradas dentro del mercado de coberturas cambiarias, el nombre o denominación social y el registro federal de contribuyentes del comprador o vendedor de la cobertura respectiva. Dicha información tendrá que ser enviada en forma diaria, a más tardar a las 16:30 horas en la forma que la citada Subgerencia determine.

**M.73.53. INFORMES PARA COMPUTO DE CAPITALIZACION ASI COMO PARA COMPUTO DEL LIMITE Y REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA.**

Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Nacionales, del Banco de México, en términos del formulario 958, las cifras relativas a su capitalización y régimen de inversión de pasivos en moneda extranjera. Dicha información tendrá que ser remitida mensualmente, dentro de los veinte días hábiles siguientes al mes de que se trate.

**M.73.54. INFORMES SOBRE COMPOSICION DE PASIVOS POR PLAZAS.**

Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Información Financiera, del Banco de México, en términos del formulario 620, con números al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, el detalle de la composición de sus pasivos, precisamente por cada plaza en donde tengan oficinas, no por áreas geográficas. Tal formulario tendrá que ser enviado trimestralmente a dicha Subgerencia, en la forma que la misma determine, dentro de los quince días hábiles siguientes a la última fecha de los datos que deba contener.

**M.73.55. INFORMES FINANCIEROS DE CORTO PLAZO.**

Las instituciones deberán enviar a la Subgerencia de Información Financiera de Corto Plazo, del Banco de México, la información financiera de corto plazo así como el formulario CRI sobre costo de captación. Dichos formularios e información tendrán que ser remitidos en la forma, con la periodicidad y en el plazo que al efecto determine la citada Subgerencia.

**M.73.56. INFORMES SOBRE TASAS DE INTERES Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES PASIVAS.**

Cada día hábil las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Información Financiera de Corto Plazo, del Banco de México, en la forma que ésta determine, las tasas de interés que el mismo día estén dando a conocer al público en términos de M.11.72.1.

Asimismo, diariamente deberán remitir a tal Subgerencia la información relativa a tasas, plazos y demás características de las operaciones pasivas que hayan celebrado el segundo día hábil inmediato anterior.

M.73.57. ENTREGA DE LA INFORMACION A QUE SE REFIEREN M.73.51.3, M.73.51.4, M.73.52. Y M.73.53.

Los reportes impresos de la información a que se refieren M.73.51.3, M.73.51.4, M.73.52. y M.73.53., deberán ser proporcionados por conducto de la Subgerencia de Información para Control de Disposiciones del Banco de México, sita en Av. Cinco de Mayo No. 6, tercer piso, México, D.F., C.P. 06059 y números de fax 227-86-59 y 227-86-97.

M.74. COMPUTO.

M.74.1 COMPUTO MENSUAL DEL REGIMEN DE INVERSION DE PASIVOS.

M.74.11. El Banco de México tomará el promedio mensual de saldos diarios de los pasivos a que se refieren M.15.1 y M.15.2, convertidas las divisas a dólares de los EE.UU.A. y a su vez éstos a moneda nacional, al tipo de cambio promedio del mes, calculado éste, sobre el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que el Banco de México publica todos los días hábiles bancarios en el Diario Oficial de la Federación. Para los días inhábiles se considerará el citado tipo de cambio publicado el día hábil bancario inmediato anterior.

El promedio mensual de saldos diarios se determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior. Al promedio obtenido, se le aplicará el porcentaje correspondiente a cada renglón del régimen respectivo, a fin de determinar la distribución teórica de activos. El Banco de México tomará igualmente los promedios diarios mensuales, según se trate, de depósitos de efectivo; de depósitos de valores gubernamentales en administración, de créditos y de otros activos, realizando las conversiones de dólares de los EE.UU.A. y otras divisas a moneda nacional, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, afectos a los regímenes obligatorios señalados en esta Circular, con objeto de compararlos con la distribución teórica obtenida, determinando el sobrante o faltante de cada uno de los renglones.

M.74.12. El Banco de México realizará el cómputo de los regímenes de inversión señalados en M.15.21., y SA.21., del Anexo 3 de la presente Circular sobre promedios mensuales de saldos diarios, los cuales se determinarán con base en el período que para

cada una de las instituciones señale el propio Banco de México.

M.74.2 INCONFORMIDADES.

Las inconformidades respecto del cómputo a que se refiere M.74.1 y de las comunicaciones relativas al mismo, deberán presentarse por escrito a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Nacionales del Banco de México, con firmas autógrafas de funcionarios autorizados por la institución inconforme, en un plazo máximo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de envío de la documentación relativa por parte del Banco de México; transcurrido dicho plazo, no se aceptará observación alguna.

M.74.3 GASTOS.

Los gastos en que incurra el Banco de México, con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

El hecho de participar en el Mercado de divisas, de metales preciosos y de coberturas cambiarias de corto plazo, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.11.1 que el Banco de México lleve al intermediario de que se trate.

M.74.4 PENALIZACIONES O SUSPENSION DE OPERACIONES.

M.74.41. A las instituciones que no se ajusten a los regímenes de inversión señalados en M.15.1, M.15.2, M.31.11., M.31.13.3 y M.83.23., así como a lo dispuesto en SA.2 del Anexo 3 de la presente Circular, les será cargado un interés penal en los términos que a continuación se indica.

Si el total de las desviaciones que presente la institución respectiva no excede al equivalente de aplicar 2 por ciento al monto total de sus inversiones teóricas correspondientes, el interés penal respectivo será igual a la cantidad que resulte de aplicar, a las desviaciones en que incurra, una tasa anual igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación (CPP) previsto en el Anexo 11 de la presente Circular, del mes de que se trate; si el total de las desviaciones es superior a dicho 2 por ciento, a



excedente le será aplicable una tasa anual igual a 1.5 veces dicho CPP.

M.74.42. Las instituciones que efectúen operaciones por medio de las que sustraigan recursos a la acción reguladora de las autoridades monetarias o realicen operaciones en contravención a las disposiciones aplicables, deberán depositar sin interés en el Banco de México el cien por ciento del importe de la o las correspondientes operaciones.

M.74.43. A las instituciones que dejen de entregar puntualmente al Banco de México los informes señalados en M.73.5, así como los demás informes que solicite y cuyo incumplimiento no tenga previsto en alguna otra disposición emitida por el propio Banco un cargo específico por parte de éste, se les reducirá el rendimiento de los depósitos de efectivo que mantengan en el propio Banco por cada informe no entregado en tiempo, hasta por un monto que resulte de aplicar cincuenta veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal vigente en la fecha de incumplimiento, por cada día de retraso.

Asimismo, los referidos informes se tendrán por presentados cuando contengan la información correcta y no sean objeto de modificaciones.

M.74.44. Las Posiciones del Mercado de Divisas a que se refiere M.6 que al cierre de cada día las instituciones mantengan en exceso de las autorizadas, causarán intereses penales de hasta el 150 por ciento del CPP del mes inmediato anterior al mes en que se hayan presentado.

M.74.5 El Banco de México podrá considerar como pasivo no autorizado, sujeto al régimen de inversión establecido en M.15.12. o M.15.23., según corresponda: al pasivo derivado de los títulos bancarios que las instituciones hayan pagado anticipadamente mediante algún procedimiento como el referido en el inciso a) de M.41.8, de la fecha de contratación del pasivo correspondiente a la fecha de su liquidación anticipada, así como al pasivo derivado de cualquier operación realizada con el propósito indicado en el inciso b) de M.41.8, o en contravención a los términos expresamente autorizados en M.4. De igual manera podrá considerar sujeto al régimen de inversión establecido en M.31.11., a los recursos derivados de fideicomisos, mandatos o comisiones a que se refiere M.31.1 que se hayan utilizado para la realización de operaciones en

términos distintos a los expresamente autorizados en M.3, M.4 y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Banco de México también podrá abstenerse de recibir posturas de las instituciones en las subastas de valores gubernamentales que dicho Banco realiza, por el tiempo que al efecto determine, así como dar por terminado el contrato de depósito de títulos en administración a que se refiere M.42.4 cuando se lleven a cabo operaciones con valores gubernamentales en contravención a lo dispuesto en M.42. y demás disposiciones aplicables.

- M.74.6 El incumplimiento o la violación de las disposiciones contenidas en la presente Circular, podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, independientemente de las demás sanciones que en su caso resulten aplicables.

**M.75. CALCULO DE INTERESES.**

Los cálculos para determinar los intereses de las inversiones que se mantengan en el Banco de México así como los intereses penales referidos en M.74.4, serán efectuados dividiendo la respectiva tasa anual de interés entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen los intereses.

**M.76. COMPUTO DE TERMINOS.**

Todos los términos referidos a los plazos de las operaciones señaladas en la presente Circular, se computarán por días naturales, salvo en los casos en que se señala expresamente lo contrario.

**M.77. DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO.**

Las sucursales y/o agencias de las instituciones establecidas en el extranjero, según se definen en el Anexo 3 de esta Circular, estarán sujetas a lo dispuesto en el propio Anexo 3.

**M.8 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.****M.81. ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE QUEDAN SIN EFECTO.**

La presente Circular entrará en vigor el 10. de marzo de 1994.

Las disposiciones contenidas en M.72.2, entrarán en vigor a partir del 10. de julio de 1994.

- M.81.1 A partir del 10. de marzo de 1994 quedan sin efecto la Circular 1935/85 del Banco de México, los télex-circulares 14/86, 18/86, 66/87 y las circulares-telefax 9/89, 10/89, 13/89, 15/89, 27/89, 28/89, 29/89, 34/89, 35/89, 47/89, 3/90, 9/90, 11/90, 12/90, 15/90, 16/90, 19/90, 22/90, 25/90, 32/90, 33/90, 36/90, 41/90, 45/90, 46/90, 4/91, 6/91, 9/91, 11/91, 14/91, 15/91, 17/91, 18/91, 20/91, 21/91, 23/91, 25/91, 29/91, 34/91, 37/91, 38/91, 39/91, 41/91, 42/91, 2/92, 12/92, 21/92, 24/92, 25/92, 2/93, 3/93, 4/93, 5/93, 7/93, 8/93, 9/93, 10/93, 11/93, 12/93, 13/93, 14/93, 18/93, 20/93, 28/93, 33/93, 34/93 y 1/94. Asimismo, quedan sin efecto las circulares 1982/91, 1988/91, 1989/91, 1996/93 y 1999/93, emitidas por el Banco de México.

Las disposiciones contenidas en los apartados TO.III.1 a TO.III.7 del punto III de la Circular 1975/89, quedarán sin efecto a partir del 1 de julio de 1994.

- M.81.2 A partir del 10. de marzo de 1994 queda sin efecto el capítulo relativo a "financiamientos en moneda extranjera y financiamientos del exterior", de la compilación anexa a la Circular 1740/72, expedida por el Banco de México el 25 de julio de 1972.

**M.82. OPERACIONES PASIVAS.****M.82.1 CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO CONTRATADAS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1985.****M.82.11. RENOVACION.**

- M.82.11.1 Estos depósitos de acuerdo a los contratos que los amparan podrán seguirse constituyendo con el importe de los propios depósitos que se renueven total o parcialmente, incluyendo, en su caso, intereses.
- M.82.11.2 Los estados de cuenta, así como los formularios en que se documenten las renovaciones y retiros mencionarán expresamente que los mismos están

referidos a una cuenta personal especial para el ahorro, contratada con anterioridad al 1 de enero de 1985 y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**M.82.12. PLAZO.**

El monto de cada renovación deberá permanecer en depósito 13 meses.

**M.82.13. RENDIMIENTOS.**

Las tasas de interés a que podrán contratarse las renovaciones les serán dadas a conocer a las instituciones previa solicitud que presenten a la Gerencia de Autorizaciones y de Asuntos Jurídicos Internacionales del Banco de México.

Las tasas a las que se renueven estos depósitos se mantendrán fijas durante toda la vigencia de las propias renovaciones.

**M.82.14. PAGO DE INTERESES.**

Los intereses serán pagaderos única y exclusivamente al vencimiento de cada renovación.

**M.82.15. PROHIBICIONES.**

El depositante no podrá ceder y/o afectar en garantía los derechos que para él se deriven del contrato.

**M.82.16. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Las instituciones deberán retener, como pago provisional el 35 por ciento del importe a que asciendan los retiros por principal e intereses de los depósitos sin deducción alguna.

Las cantidades retenidas se enterarán en los términos del artículo 135 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiendo entregarse a los interesados comprobantes y constancias de los impuestos retenidos. Las instituciones presentarán declaración ante las oficinas autorizadas, en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año calendario anterior.

M.82.2 OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y CASAS DE CAMBIO EXTRANJERAS.

Los depósitos a la vista en cuenta de cheques, los depósitos de ahorro y los depósitos retirables en días preestablecidos, constituidos por entidades financieras del exterior y casas de cambio extranjeras, antes del 6 de noviembre de 1985, podrán mantenerse en los términos originalmente pactados, en la inteligencia de que todo nuevo abono a sus depósitos quedará sujeto a lo dispuesto en M.11.84.

M.82.3 OPERACIONES PASIVAS, DENOMINADAS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., Y EN MONEDA NACIONAL REFERIDAS A ESA DIVISA.

Los depósitos en moneda nacional a la vista con interés, provenientes de instituciones o sociedades mutualistas de seguros y los depósitos de dólares de los EE.UU.A., a la vista con interés que no sean en cuentas de cheques, que al 17 de junio de 1991 mantengan las instituciones, no deberán bajo ningún concepto ser incrementados.

Tratándose de los mencionados depósitos de dólares de los EE.UU.A., a la vista con interés constituidos por empresas maquiladoras, instituciones o sociedades mutualistas de seguros del país y sociedades mercantiles u organismos descentralizados, que al 17 de junio de 1991 mantengan las instituciones, podrán a elección del depositante de que se trate, ser transferidos a depósitos de dólares de los EE.UU.A. a la vista en cuenta de cheques pagaderos en la República Mexicana, o mantenerse hasta el vencimiento del contrato respectivo en los términos pactados.

Los depósitos en moneda nacional a la vista con interés, provenientes de instituciones o sociedades mutualistas de seguros y los depósitos de dólares de los EE.UU.A. a la vista con interés constituidos por entidades financieras del exterior, deberán mantenerse hasta el vencimiento del contrato respectivo en los términos pactados.

Los depósitos en moneda nacional a la vista con interés provenientes de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, a partir del 11 de noviembre de 1991, no devengarán intereses en virtud de que desde esa fecha ya no existen elementos para calcular la tasa de interés aplicable.

A los pasivos en dólares señalados en este numeral que se mantengan hasta el vencimiento del contrato en

los términos pactados, les será aplicable el régimen de inversión dispuesto en M.15.21.

Los pagarés denominados en moneda extranjera liquidables dentro de la República Mexicana que al 25 de junio de 1991 las instituciones hayan emitido y se encuentren pendientes de liquidar deberán mantenerse hasta el vencimiento de su plazo en los términos pactados, no procediendo nuevas operaciones.

**M.83. CAPACIDAD TEMPORAL DE ADMISION DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA.**

M.83.1 Las instituciones que en marzo de 1992, hayan registrado "pasivos invertibles", en exceso al límite previsto en M.13.2, podrán mantenerlos y aún renovarlos hasta que el crecimiento de su captación en moneda nacional permita su regularización en términos de lo dispuesto en el referido numeral M.13.2.

M.83.2 Para efectos de lo dispuesto en este numeral se entenderá como "títulos", a los Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS), y a los certificados de participación ordinarios con aval bancario en los que se aplique para el cálculo de sus rendimientos la fórmula que para tal efecto se utiliza en los AJUSTABONOS.

M.83.21. A partir de noviembre de 1992, las instituciones contarán en forma temporal con una capacidad de admisión de pasivos en moneda extranjera, adicional a las capacidades señaladas en M.13.2 y M.13.3, por un monto equivalente al seis por ciento de la suma de los pasivos referida en M.13.2, registrada en el trimestre julio-septiembre de 1992.

El monto adicional de capacidad de admisión de pasivos referido en el párrafo anterior, se disminuirá mensualmente en una vigésima cuarta parte del mismo, a partir de febrero de 1996.

M.83.22. Los pasivos derivados de operaciones de reporto sobre "títulos", cuyos premios estén referidos a tipos de cambio de moneda nacional contra dólares de los EE.UU.A., celebradas tanto por la institución de crédito como por la casa de bolsa pertenecientes al mismo grupo financiero, ambas actuando como reportadas, quedarán comprendidos dentro del monto señalado en M.83.21.

Las instituciones que en octubre de 1992, hubieren mantenido pasivos de los señalados en el párrafo inmediato anterior adicionados éstos a los

correspondientes de la casa de bolsa que pertenezca al mismo grupo financiero, ambos pasivos por operaciones con personas distintas a instituciones de crédito o casas de bolsa, en exceso al límite previsto en M.83.21., deberán disminuir mensualmente el excedente cuando menos en una trigésima sexta parte a partir de febrero de 1993, medido en promedio mensual de saldos diarios. El pasivo por dichos reportos podrá ser sustituido por otros pasivos en moneda extranjera, siempre y cuando la totalidad de estos últimos estén correspondidos con los activos previstos en el segundo párrafo de M.83.23.

- M.83.23. Los pasivos correspondientes al monto previsto en M.83.21., deberán estar invertidos en los activos y en los porcentajes señalados en M.15.21.11. y M.15.21.13.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones no estarán obligadas a sujetarse a ese régimen por la parte del mencionado pasivo que esté correspondido con "títulos", siempre y cuando se mantengan en posición propia en la institución o en la casa de bolsa que forme parte del grupo financiero al que pertenezca la propia institución, o bien se trate de "títulos" pendientes de recibir ya sea tanto por operaciones de compra concertadas "valor 24 ó 48 horas", como por operaciones de reporto en las que el premio no esté referenciado a índices de precios; en todo caso no deberán estar comprometidos en operación alguna.

La facilidad contenida en el párrafo inmediato anterior, será únicamente hasta por el monto adicional previsto en M.83.21. o, en su caso, por aquél que registre la institución en términos del párrafo segundo de M.83.22.

La equivalencia en dólares de los EE.UU.A. de cada "título" para los propósitos descritos en el segundo párrafo de este numeral, para cada día se estimará aplicando la fórmula siguiente:

$$E_t = \left( \frac{VT_t}{S_t} \right) F$$

donde:

$E_t$  = Valor equivalente en dólares de los EE.UU.A del "título", para la cobertura en el día t.

$VT_t$  = Valor del "título" como aparezca registrado en la contabilidad, de acuerdo a las disposiciones aplicables, en el día t.

$S_t$  = Tipo de cambio para solventar obligaciones de pago denominadas en dólares de los EE.UU.A. contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, en el día t.

F = Factor de ajuste, cuyo valor depende del plazo por vencer del "título". Esta variable toma su valor, de acuerdo a la relación siguiente:

CUPONES POR COBRAR DEL "TITULO" EN EL DIA T	VALOR DE $F_t$
1	0.00
2	0.25
3	0.50
4	0.75
5 o más	1.00

M.83.24. No obstante lo dispuesto en M.83.23., el pasivo de las instituciones derivado de operaciones de reporto sobre certificados de participación ordinarios con aval bancario, continuará invirtiéndose en su totalidad en depósitos de efectivo en Banco de México, sin interés, por tratarse de operaciones no autorizadas.

M.83.25. Las posiciones derivadas de pasivos correspondidos con "títulos" en términos de M.83.23., no computarán para determinar las posiciones en divisas conforme a lo dispuesto en M.6.

M.83.3 Las instituciones deberán proporcionar a la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, la información que les requiera, para el cumplimiento de lo previsto en M.83.

#### M.84. SERVICIOS.

##### M.84.1 FIDEICOMISOS, MANDATOS O COMISIONES.

Los fondos destinados al otorgamiento de créditos, que en ejercicio de fideicomiso, mandato o comisión, hayan recibido las instituciones con anterioridad al 22 de septiembre de 1980, continuarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Circular 1684/70 y en aquéllos fondos recibidos a partir de esa fecha, las instituciones habrán de ajustarse a lo señalado en M.31.



**M.84.2 MERCADO DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO.**

- M.84.21. Las instituciones de crédito que al 12 de julio de 1993 hubieren contado con autorización del Banco de México para actuar como intermediarios en términos de lo dispuesto por la Circular 1999/93, podrán continuar actuando con tal carácter de acuerdo con lo previsto en M.53.
- M.84.22. Los organismos descentralizados, instituciones de crédito y casas de bolsa que al 12 de julio de 1993 hubieren contado con autorización del Banco de México para actuar como participantes en el mercado de coberturas cambiarias, continuarán sujetos a los términos de la autorización que se les hubiere conferido.
- M.84.23. Las operaciones de cobertura cambiaria que los intermediarios hayan celebrado conforme a la Circular 1990/91, continuarán rigiéndose conforme a los términos originalmente pactados hasta la fecha de su vencimiento.

**M.84.3 AVALUOS.**

Se considera que las personas que al 23 de marzo de 1988 hubieren estado inscritas en la Comisión Nacional Bancaria para realizar avalúos bancarios, cumplen con los requisitos a que se refiere M.33.1, en tanto la propia Comisión no cancele dicha inscripción.

**M.85. OTRAS DISPOSICIONES.****M.85.1 CORRESPONSALIA.**

Independientemente de la información a que se refiere M.72.7, el estado de cuenta de corresponsalia y la demás documentación relativa, continuará enviándose al Banco Central conforme a los procedimientos establecidos.

**M.85.2 COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS.**

Los horarios indicados en M.72., desde marzo de 1993 se posponen treinta minutos hasta nuevo aviso.



**ANEXO 1**

## ANEXO 1

## 1. TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS PROMEDIO (TIIP).

## 1.1 Determinación de las tasas de interés interbancarias promedio.

1.11. Instituciones participantes.

Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la o las tasas de interés interbancarias promedio, deberán manifestarlo por escrito a la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México.

La presentación de dicho escrito, implicará la aceptación de la institución de que se trate a someterse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el presente Anexo.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación, el nombre de las instituciones participantes.

1.12. Presentación de las cotizaciones.

## 1.12.1 El Banco de México, informará por escrito a las instituciones participantes el plazo y el monto por los que podrán presentar cotizaciones de tasas de interés, en términos de lo dispuesto en el presente Anexo.

Asimismo, el Banco de México indicará en dicho escrito, el diferencial que, según corresponda, se restará o sumará a la cotización de que se trate, en el evento de que la institución participante deba recibir o constituir depósitos de conformidad con lo señalado en el punto 1.2.

El Banco de México, escuchará previamente la opinión de las instituciones participantes para determinar el plazo, monto y diferencial a que se refieren los párrafos anteriores.

## 1.12.2 Las instituciones participantes podrán presentar a la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México, cotizaciones de tasas de interés, a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario inmediato siguiente a aquéllos en que se realicen las subastas de valores gubernamentales, de conformidad con las convocatorias que, para dichas subastas, ponga a disposición el Banco de México.

Las instituciones participantes únicamente podrán presentar una cotización, para cada combinación de plazo y monto, que el Banco de México les haya informado en el escrito a que se refiere el punto 1.12.1.

Las tasas de interés cotizadas deberán expresarse en forma porcentual, cerradas a cuatro decimales.

Las cotizaciones deberán presentarse por escrito de acuerdo al modelo que se adjunta como Apéndice 1, en sobre cerrado, acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados de las instituciones participantes y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Cobranzas del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la oficina citada.

Asimismo, las cotizaciones podrán presentarse por conducto del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso de medios electrónicos de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

1.12.3 Las cotizaciones presentadas tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.

1.12.4 El Banco de México dejará sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Anexo, no sean claramente legibles, tengan enmendaduras o correcciones, o bien, sean de alguna manera incorrectas.

1.13. Tasas de interés interbancarias promedio.

1.13.1 La tasa de interés interbancaria promedio, a cada uno de los plazos que el Banco de México haya informado a las instituciones participantes en términos de lo señalado en el punto 1.12.1 será la que resulte del procedimiento siguiente:

- 1.13.11. En el evento de que el Banco de México obtenga a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario señalado en el punto 1.12.2, cotizaciones de cuando menos seis instituciones participantes, procederá a calcular la tasa de interés interbancaria promedio que corresponda, aplicando el procedimiento a que se refiere el Apéndice 2.
- 1.13.12. En el evento de que a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario a que se refiere el punto 1.13.11., el Banco de México no haya recibido cuando menos seis cotizaciones, solicitará a las instituciones participantes que hubieren presentado cotizaciones, le coticen nuevamente tasas y asimismo solicitará a otra u otras instituciones participantes, conforme a lo que se indica en el párrafo siguiente, le presenten cotizaciones. Dichas cotizaciones deberán ser presentadas a más tardar a las 12:30 horas, en forma telefónica o a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que el Banco de México autorice al efecto y deberán ser confirmadas al propio Banco de México, a más tardar a las 13:00 horas, de conformidad con lo señalado en el punto 1.12.2.

Será obligatoria la presentación de cotizaciones cuando ello sea necesario para que cuando menos existan seis cotizaciones, ya sea que se trate de instituciones que habiendo presentado cotizaciones deban formularlas nuevamente, así como de otra u otras instituciones que reciban para ese efecto solicitud del Banco de México. En este último caso, el Banco de México efectuará dicha solicitud en forma secuencial y en el orden que les corresponda al considerar alfabéticamente su nombre.

Obtenidas seis cotizaciones de acuerdo con lo previsto en este numeral, el Banco de México procederá a calcular la tasa de interés interbancaria promedio, aplicando el procedimiento a que se refiere el Apéndice 2.

- 1.13.13. En caso que el Banco de México no haya podido determinar la tasa de interés interbancaria promedio de conformidad con lo señalado en los puntos 1.13.11. ó 1.13.12., o que, a su criterio, detecte colusión entre las instituciones participantes, determinará dicha tasa considerando las condiciones prevalecientes en el mercado de dinero.

- 1.13.14. Las tasas de interés interbancarias promedio que se obtengan, según corresponda, conforme a 1.13.11., 1.13.12., ó 1.13.13., se expresarán en por ciento anual cerradas a cuatro decimales.
- 1.13.2 Los resultados generales de la aplicación de los procedimientos a que se refieren los puntos 1.13.11., 1.13.12. y 1.13.13., quedarán a disposición de las instituciones participantes, por escrito en la Gerencia de Mercado de Valores, a más tardar a las 14:00 horas del mismo día en que se determine la tasa de interés interbancaria promedio.

El Banco de México dará a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., a más tardar a las 14:00 horas del día a que se refiere el párrafo anterior, la o las tasas de interés interbancarias promedio.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la o las tasas citadas y el nombre de las instituciones que participaron en su determinación, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se hayan determinado.

- 1.2 Depósitos a celebrarse entre las instituciones participantes y el Banco de México.

A solicitud del Banco de México, las instituciones participantes que hayan efectuado cotizaciones en términos de lo señalado en el punto 1.13.1, incluso aquellas instituciones cuyas cotizaciones hayan sido eliminadas de conformidad con el procedimiento establecido en el Apéndice 2, deberán aceptarle o constituirle depósitos por el plazo y hasta por el monto, respecto de los cuales hayan presentado la cotización correspondiente.

La tasa de interés que devengarán los depósitos que constituya el Banco de México, será igual a la tasa de interés que la institución participante haya cotizado, menos el diferencial que el propio Banco de México le haya dado a conocer en el escrito citado en el punto 1.12.1.

La tasa de interés que devengarán los depósitos que constituyan las instituciones participantes, será igual a la tasa de interés que la institución de que se trate haya cotizado, mas el diferencial que el Banco de México le haya dado a conocer en el escrito citado en el punto 1.12.1.

El Banco de México notificará a las instituciones participantes dentro de los treinta minutos siguientes a la hora límite para presentar cotizaciones, el monto del

depósito que en su caso constituirá o recibirá cada una de ellas. Dicha notificación se realizará: a) por escrito, o b) en forma telefónica o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación.

En este último caso, el Banco de México confirmará por escrito esta información, mediante comunicación que quedará a disposición de las instituciones participantes respectivas en la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México, a partir de las 14:00 horas.

1.21. Depósitos a efectuarse por el Banco de México.

1.21.1 El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, el Banco de México abonará el importe del depósito que corresponda, en la Cuenta Unica en moneda nacional que le lleve a la institución participante que deba recibir dicho depósito.

1.21.2 En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México cargará el importe por principal e intereses del depósito que corresponda, en la Cuenta Unica en moneda nacional que le lleve a la institución participante que le recibió el depósito.

1.22. Depósitos a recibirse por el Banco de México.

1.22.1 El día hábil bancario inmediato siguiente al de la presentación de las cotizaciones, el Banco de México cargará el importe del depósito que corresponda, en la Cuenta Unica en moneda nacional que le lleve a la institución participante que deba efectuar el depósito.

1.22.2 En la fecha de vencimiento de cada uno de los depósitos, el Banco de México abonará el importe por principal e intereses del depósito que corresponda, en la Cuenta Unica en moneda nacional que le lleve a la institución participante que lo efectuó.

1.3 Información sobre las cotizaciones.

La Oficina de Servicios Bibliotecarios del Banco de México mantendrá a disposición de los interesados, información sobre las cotizaciones presentadas, transcurrido un mes a partir de la fecha en que venzan todos los depósitos constituidos o, en caso de que no se realicen depósitos, a partir de la fecha en que hubieren vencido los mismos de haberse constituido, en términos de lo señalado en los puntos 1.21. y 1.22.



En la información a que se refiere el párrafo anterior, se indicará el nombre de las instituciones participantes que hubieren presentado las cotizaciones de que se trate.

APENDICE 1

SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA DETERMINACION DE LAS TASAS DE  
INTERES INTERBANCARIAS PROMEDIO

México, D.F., a            de            de 19   .

**BANCO DE MEXICO**  
Gerencia de Mercado de Valores,  
P r e s e n t e,

Nombre de la institución de crédito: \_\_\_\_\_  
Clave de la institución de crédito  
en el Banco de México: \_\_\_\_\_

Tasa de interés	Plazo en semanas
--------------------	------------------

-----

-

La cotización citada es obligatoria e irrevocable y surtirá los efectos más amplios que en derecho corresponda.

Atentamente,

(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)

## APENDICE 2

PROCEDIMIENTO DE CALCULO DE LAS TASAS DE INTERES  
INTERBANCARIAS PROMEDIO (TIIP).

Al efectuar el cálculo de las tasas de interés interbancarias promedio se eliminarán las cotizaciones que difieran significativamente de la mayoría de las cotizaciones recibidas, para ello el Banco de México aplicará el procedimiento siguiente:

1. Dividirá la desviación estándar de las cotizaciones recibidas entre el promedio aritmético de las mismas.

Si el resultado de esta operación, es menor o igual que diez multiplicado por el diferencial que el Banco de México haya informado a las instituciones participantes, conforme a lo dispuesto en el punto 1.12.1 del Anexo 1, la tasa de interés interbancaria promedio se calculará obteniendo el promedio aritmético de todas las cotizaciones recibidas.

2. En caso contrario, se procederá a eliminar en el cálculo del promedio, la o las cotizaciones que más contribuyan a la desviación estándar, de acuerdo a lo siguiente:

- 2.1 Se calculará la "Contribución a la desviación estándar total" de cada cotización y se eliminará la que presente el resultado mayor.

Se define como la "Contribución a la desviación estándar total" de una cotización, al resultado de dividir el valor absoluto de la diferencia de la cotización de que se trate respecto al promedio, entre la desviación estándar total.

- 2.2 Con las cotizaciones restantes se dividirá la desviación estándar entre su promedio aritmético.

Si el resultado de esta operación es menor o igual que diez multiplicado por el diferencial que el Banco de México haya informado a las instituciones participantes, conforme a lo dispuesto en el punto 1.12.1 del Anexo 1, la tasa de interés interbancaria promedio se calculará obteniendo el promedio aritmético de las cotizaciones restantes.

En caso contrario, se procederá a calcular la "Contribución a la desviación estándar total" con las cotizaciones restantes y se eliminará la que tenga la mayor "Contribución a la desviación estándar total" y se determinará la tasa de interés interbancaria promedio calculando el promedio aritmético de las restantes.

ANEXO 2

**BANCO DE MEXICO**

**REGLAS de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América.**

Con fundamento en los artículos 80., último párrafo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México; y

**CONSIDERANDO**

Que en el pasado período extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión, se adicionó una disposición a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual las autoridades bancarias quedaron facultadas para autorizar la constitución de depósitos irregulares en moneda extranjera, pagaderos precisamente en esa moneda en el territorio nacional;

Que la apertura de cuentas de depósito denominadas y pagaderas en moneda extranjera colocará a la banca mexicana en mejor condición para captar los recursos que se generan en la franja fronteriza norte y para facilitar las transacciones en divisas que llevan a cabo las empresas ubicadas en dicha zona; y,

Que es necesario que estas cuentas deven-guen intereses con objeto de hacerlas competitivas con operaciones bancarias similares ofrecidas por bancos establecidos en los Estados Unidos de América; el Banco de México ha resuelto expedir las siguientes:

**REGLAS**

**PRIMERA.**—Las instituciones de crédito del país podrán recibir depósitos en cuenta de cheques denominados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América (E.E.U.U.A.), exclusivamente a favor de sociedades mercantiles con establecimientos en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en el Estado de Baja California.

**SEGUNDA.**—Las cuentas de cheques a que se refiere la Regla inmediata anterior sólo podrán acreditarse mediante: a) la transmisión de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior; b) tras-pasos de fondos de cuentas de la misma naturaleza o del extranjero; o, c) la entrega de moneda en curso legal de los E.E.U.U.A.

**TERCERA.**—Los depósitos de que se trata deberán documentarse en contratos que señalen la obligación del depositario de pagar los cheques respectivos precisamente mediante la entrega de dólares de los E.E.U.U.A., de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 80. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán en el anverso la leyenda siguiente: "Este Título se pagará precisamente en dólares de los E.E.U.U.A., conforme al último párrafo del Artículo 80. de la Ley Monetaria".

**CUARTA.**—Los depósitos previstos en estas Reglas podrán devengar intereses a la tasa que libremente convengan depositantes e instituciones depositarias. Los intereses se calcularán sobre saldos promedios diarios y se pagarán o capitalizarán por mensualidades vencidas.

Las instituciones de crédito podrán determinar los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para abono de estas cuentas, así como las comisiones que aplicarán por el manejo de las mismas.

**QUINTA.**—Los cheques correspondientes a estos depósitos únicamente podrán ser librados a cargo de oficinas que las instituciones de crédito tengan establecidas en las poblaciones mencionadas en la Regla Primera. Por tanto, estas oficinas serán las únicas que podrán abrir las cuentas mencionadas y pagar los cheques que se expidan con cargo a las mismas.

Los esqueletos para la expedición de los cheques indicarán en el reverso las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro.

**SEXTA.**—El pago de los cheques se efectuará, a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de la misma naturaleza o del exterior; b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los E.E.U.U.A., pagaderos en el extranjero; o, c) la entrega de moneda de curso legal de los E.E.U.U.A.

**TRANSITORIA**

**UNICA.**—Las presentes Reglas entrarán en vigor el 10. de octubre de 1986.

México, D. F., a 10 de septiembre de 1986.

**BANCO DE MEXICO**

Lic. Roberto del Cueto Legaspi,  
Director de Disposiciones  
de Banca Central.  
Rúbrica.

Lic. Carlos Ruiz Sacristán,  
Tesorero de Operaciones  
Internacionales.  
Rúbrica.

**MODIFICACION a las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuentas de cheques en dólares de los Estados Unidos de América.**

Atendiendo a la conveniencia de que las instituciones de crédito del país estén en condiciones de ampliar la gama de servicios a disposición del público así como de mejorar su competitividad frente a los bancos extranjeros, el Banco de México con fundamento en los artículos 8o., último párrafo, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de su Ley Orgánica, ha resuelto modificar la Primera, Tercera, Quinta y Sexta de las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuentas de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 1986, y modificadas mediante publicaciones en el mismo Diario el 11 de agosto de 1987 y el 26 de enero de 1988, para quedar como sigue:

"PRIMERA —Las instituciones de crédito del país podrán recibir depósitos en cuenta de cheques denominados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América (E.E.U.U.A.), a favor de:

- a) Personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de Baja California y Baja California Sur, y
- b) Personas morales domiciliadas en cualquier parte del país."

"TERCERA —Los depósitos de que se trata deberán documentarse en contratos que señalen la obligación del depositario de pagar los cheques respectivos precisamente mediante la entrega de dólares de los E.E.U.U.A., de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán en el anverso la leyenda siguiente: "ESTE TITULO SE PAGARA PRECISAMENTE EN DOLARES DE LOS EE.UU.A."

"QUINTA.—Los cheques correspondientes a depósitos constituidos por las personas físicas a que se refiere el inciso a) de la Regla Primera, únicamente podrán ser librados a cargo de oficinas que las instituciones de crédito tengan establecidas en las poblaciones mencionadas en la misma Regla Primera. Por tanto, estas oficinas serán las únicas que podrán abrir las cuentas mencionadas y pagar los cheques que se expidan con cargo a las mismas.

Los esqueletos para la expedición de los cheques correspondientes a los depósitos citados indicarán en el reverso las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro."

"SEXTA.—El pago de los cheques se efectuará, a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los EE.UU.A., pagaderos en el extranjero; o, c) la entrega de moneda en curso legal de los EE.UU.A. La última de las formas de pago citadas estará en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas con curso legal en los Estados Unidos de América, por parte de la oficina en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate."

#### TRANSITORIA

UNICA.—Las presentes Reglas entrarán en vigor el 17 de junio de 1991.

México D.F., a 14 de junio de 1991.

BANCO DE MEXICO  
Lic. Roberto del Cueto  
Director General Adjunto  
Rúbrica.



**MODIFICACION a las reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuentas de cheques en dólares de los Estados Unidos de América.**

Considerando que las representaciones diplomáticas, los organismos internacionales y otras personas extranjeras, dado el carácter de su legal estancia en México y de los servicios que prestan en el país, requieren contar con un instrumento de inversión a la vista pagadero en moneda extranjera, el Banco de México con fundamento en los artículos 8o, último párrafo, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de su Ley Orgánica, ha resuelto modificar la Primera de las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1986, y modificadas mediante publicaciones en el mismo Diario el 11 de agosto de 1987, el 26 de enero de 1988 y el 17 de junio de 1991, para quedar como sigue

"PRIMERA.- Las instituciones de crédito del país podrán recibir depósitos en cuenta de cheques denominados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América (EE U.U.A), a favor de

a) Personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de Baja California y Baja California Sur

b) Personas morales domiciliadas en cualquier parte del país, y

c) Representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales extranjeros, los cuales deberán estar acreditados en México ante la secretaria de Estado que corresponda"

**TRANSITORIA**

UNICA - La presente modificación entrará en vigor el 29 de marzo de 1993

México, D.F., a 25 de marzo de 1993.

BANCO DE MEXICO

Lic. Roberto del Cueto

Director General Adjunto

Rubrica

**ANEXO 3**

## ANEXO 3

DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS  
ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJEROSA. SUCURSALES Y AGENCIAS.

## SA.1 DISPOSICIONES GENERALES.

SA.11. Con fines de brevedad, en este Anexo se utilizarán las palabras:

SA.11.1 "Sucursal", en singular o plural, para designar a: las sucursales y/o agencias establecidas en el extranjero por bancos mexicanos, al amparo de autorizaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SA.11.2 "Banco" para designar al Banco de México.

SA.12. Las "Sucursales" deberán realizar sus operaciones activas y pasivas de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular, así como en las leyes y disposiciones administrativas de los lugares en donde operen, absteniéndose de efectuar las prohibidas por la Ley de Instituciones de Crédito y por las disposiciones que emanen de ella.

SA.13. En caso de que las "Sucursales" se vean en la necesidad de practicar operaciones no previstas o no autorizadas en la legislación mexicana, para ajustarse a las condiciones generales que prevalezcan en los mercados en los que operen, deberán comunicarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previamente a su realización, proporcionándole antecedentes, disposiciones, formalidades y procedimientos específicos inherentes a la práctica de dichas operaciones, a fin de que la propia Secretaría resuelva sobre el particular.

## SA.2 RENGLONES DE ACTIVO CORRESPONDIENTES A LOS PASIVOS SIGUIENTES:

SA.21. PARA EL PASIVO PROVENIENTE DE LAS OPERACIONES QUE EFECTUEN LAS "SUCURSALES" CON INSTITUCIONES DE CREDITO MEXICANAS DISTINTAS A LA PROPIA INSTITUCION DEPOSITARIA, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN M.15.21.11.

Monedas extranjeras de curso legal de países de moneda sólida y fácilmente convertible; depósitos en dólares de los EE.UU.A., en Banco de México pagaderos sobre el exterior;

depósitos denominados y pagaderos en dichas monedas, a cargo de entidades financieras de primer orden establecidas en el extranjero; instrumentos de alta liquidez denominados y pagaderos en tales monedas, del mercado de dinero, a cargo de los gobiernos de tales países o de las mencionadas entidades financieras del extranjero; obligaciones de alta liquidez denominadas en dichas monedas a cargo de las Agencias del Gobierno Federal de los EE.UU.A. garantizadas por el propio Gobierno Federal y/o papel comercial denominado en tales monedas clasificado como "A-1" por la agencia Standard and Poors o como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service.

100%

La institución depositaria de los recursos a que se refiere este régimen, deberá efectuar sus registros separando este pasivo de cualquier otro recurso que reciba para otros fines de bancos múltiples mexicanos. Asimismo, en la documentación del depósito de que se trate deberá quedar establecido que los recursos se invertirán conforme a lo dispuesto en este régimen.

Los plazos por vencer de los activos a que se refiere este numeral, deberán ser congruentes con los plazos de la o las operaciones pasivas.

SA.22. PARA EL PASIVO DERIVADO DE OPERACIONES REALIZADAS POR LAS "SUCURSALES" QUE NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Depósitos de efectivo sin interés en el "Banco", constituidos en la moneda que corresponda.

100%

SA.3 OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.

SA.31. Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos, documentación y demás características de las operaciones activas y pasivas, que realicen las

"Sucursales" se sujetarán a lo previsto en SA.12. y SA.13., así como a las prácticas seguidas en los mercados en donde operen.

En los documentos que otorguen para formalizar sus operaciones pasivas, deberá señalarse que son expedidos a través de la "Sucursal".

SA.32. Por razones de política crediticia, el "Banco" podrá regular la transferencia de recursos financieros a México que efectúen las "Sucursales", estableciendo al efecto límites al monto de sus activos sobre México.

SA.33. Las "Sucursales" podrán captar recursos de personas físicas o morales residentes en México a través de operaciones a la vista y a plazo con o sin causa de interés.

El monto de activos que la propia "Sucursal" tenga a favor de residentes en México, no deberá ser inferior a la suma de las captaciones a que se refiere el párrafo anterior una vez restadas las inversiones que con los recursos de dicha captación efectúen conforme a SA.21. y M.15.21.11.

Las instituciones se abstendrán de efectuar cualquier clase de propaganda relacionada con las operaciones de captación de recursos de residentes en México que practiquen sus "Sucursales".

SA.34. Las "Sucursales" podrán descontar aceptaciones derivadas de operaciones de comercio exterior giradas a su cargo a plazo no mayor de 360 días, para su colocación posterior en mercados del exterior, siempre y cuando tales documentos satisfagan los requisitos legales y reglamentarios aplicables en los mercados mencionados, así como los usos vigentes en los mismos.

#### SA.4 REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACION.

Los activos y operaciones causantes de pasivo contingente correspondientes a operaciones realizadas por las "Sucursales", se capitalizarán de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general expedidas al efecto, en términos de lo indicado por el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**SA.5 DIVISAS Y PAGOS.**

- SA.51. Las operaciones de las "Sucursales" se efectuarán en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad, quedando exceptuado el peso mexicano. Las operaciones de cambios que efectúen las "Sucursales", se entenderán realizadas por la oficina matriz.
- SA.52. Las posiciones de divisas que generen las operaciones que realicen las "Sucursales", deberán computarse en términos de lo previsto en M.6.

**SA.6 SANCIONES.**

- SA.61. Los faltantes en que incurran las instituciones respecto del régimen de inversión obligatoria señalado en SA.2, quedarán sujetos a lo establecido en M.74.41. de la presente Circular.
- SA.62. Las operaciones que se efectúen en exceso de los límites señalados en SA.32. o en el segundo párrafo de SA.33., se considerarán como un incumplimiento respecto del régimen de inversión obligatoria, gravándose en consecuencia conforme a lo establecido en M.74.41. de la presente Circular.

**ANEXO 4**

**REGLAS a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.**

Con el objeto de compilar en un solo ordenamiento las disposiciones que regulan la emisión y operación de tarjetas de crédito de uso exclusivo en el territorio nacional, así como aquellas de uso nacional e internacional, propiciando con ello su conocimiento general y adecuada aplicación, y

Atendiendo a la necesidad de hacer más flexibles dichas normas, a fin de propiciar una sana competencia entre los distintos sistemas operadores de tarjetas de crédito, en concordancia con las políticas de liberalización y modernización del sistema financiero; el Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y 14 de la Ley Orgánica del propio Banco, ha resuelto expedir las siguientes:

**REGLAS**

**DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO**

**PRIMERA.**—Las instituciones de crédito en la expedición de tarjetas de crédito, deberán ajustarse a lo previsto en estas Reglas y a las demás disposiciones aplicables.

**SEGUNDA.**—Las tarjetas de crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien de uso nacional e internacional.

**TERCERA.**—Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional como en el extranjero;
- b) La denominación de la institución que la expida;
- c) Un número seriado para efectos de control;
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente;
- e) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;
- f) La mención de ser intransferible, y
- g) La fecha de vencimiento de la tarjeta.

**CUARTA.**—La expedición de tarjetas de crédito, se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la regla decimocuarta. Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados

por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

Asimismo, en base al contrato de apertura de crédito, la institución acreditante también podrá obligarse a pagar, por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite telefónicamente a dichos proveedores, previa identificación con la clave confidencial que se convenga, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados precisamente en el domicilio del propio tarjetahabiente.

El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsables bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional, deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito.

**DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO**

**QUINTA.**—Las instituciones podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas de crédito, con personas físicas o morales.

Cuando los contratos de apertura de crédito se celebren con personas morales, las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquellas designan, en cumplimiento de la regla tercera.

**SEXTA.**—En los contratos de apertura de crédito en los que se prevea la posibilidad de que el acreditado no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, deberá quedar especificada la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que dicho acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo.

**SEPTIMA.**—El plazo de vigencia de los contratos de apertura de crédito, en base a los cuales se expidan las tarjetas, y sus prórrogas subsecuentes, se ajustarán a los máximos previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, sin perjuicio de que las tarjetas correspondientes puedan ser expedidas por un término menor.

**OCTAVA.**—En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjetahabiente, calculando su equivalencia al tipo de cambio libre vigente en la fecha de presentación de los documentos correspondientes.

Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por "tipo de cambio libre vigente en la fecha de



presentación", el tipo de cambio libre de venta al cual la institución emisora haya iniciado operaciones con el público en general, en la fecha en que a la propia institución le hubieran sido presentados para su pago los documentos que amparen los consumos o disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones emisoras podrán aplicar un tipo de cambio más favorable para el tarjetahabiente.

**NOVENA.**—Las instituciones sólo podrán cargar a sus acreditados:

- a) Los pagarés suscritos por éstos, así como los documentos a que se refiere el párrafo primero de la regla cuarta anterior;
- b) Las disposiciones de efectivo;
- c) Los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta;
- d) Los intereses pactados, y
- e) Las comisiones por apertura de crédito, por las prórrogas de su ejercicio, por uso de la tarjeta y por entregas de efectivo.

**DECIMA.**—Las instituciones determinarán libremente los plazos de amortización e intereses de los créditos y, en su caso, comisiones, que aplicarán a sus acreditados por el uso de las tarjetas de crédito; el límite del crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, en su caso, los periodos en los cuales no se causarán intereses y/o no se cargarán comisiones.

En el evento de que se causen intereses, los mismos se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del periodo, que mantenga el acreditado.

**DECIMOPRIMERA.**—Las instituciones se reservarán, en los contratos de apertura de crédito, la facultad de modificar las comisiones y los intereses pactados, así como las demás características del contrato relativo, previo aviso que envíen a sus acreditados junto con el estado de cuenta respectivo; en la inteligencia de que tales modificaciones no podrán surtir efectos antes de la fecha límite de pago correspondiente al propio estado de cuenta.

Asimismo, se hará constar expresamente en los referidos contratos la facultad de las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes.

#### DE LOS ESTADOS DE CUENTA

**DECIMOSEGUNDA.**—Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo, salvo que éstos las releven por escrito de esta obligación.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y

disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquellos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta.

**DECIMOTERCERA.**—Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente regla y de la anterior.

#### DE LOS CONTRATOS CON LOS PROVEEDORES

**DECIMOCUARTA.**—Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistema de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometen a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente, a favor de aquellas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les sean presentados, las cantidades respectivas menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, los mismos deberán ser pagados a su presentación por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito con divisas del mercado libre.

**DECIMOQUINTA.**—En los contratos a que se refiere la regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

- a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la regla cuarta anterior, la clave confidencial corresponda a la que la ins-

titución acreditante le haya otorgado al tarjetahabiente, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente, y

c) Sujetar al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos.

Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**DECIMOSEXTA.**—Cuando las instituciones reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido de que la tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada.

**DECIMOSEPTIMA.**—Las instituciones deberán contratar un seguro en favor de sus tarjetahabientes que ampare, con excepción hecha del deducible que en su caso se pacte, los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito.

En los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas, deberán quedar especificadas las normas a que se sujetarán las partes en caso de extravío o robo de las tarjetas, así como las características del seguro correspondiente.

**DECIMOCTAVA.**—Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a otras disposiciones, el Banco de México podrá ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los casos siguientes:

- a) Cuando la institución se aparte de lo que establecen estas Reglas y demás disposiciones aplicables;
- b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y
- c) Cuando el propio Banco de México considere

que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias.

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

**DECIMONOVENA.**—Cuando una institución emisora de tarjetas de crédito encomiende a otra institución o empresa, que maneje los aspectos operativos de las mismas, aquella deberá obtener autorización previa y expresa de los titulares, para proporcionar datos específicos de esas operaciones a la institución o empresa que se encargue de dichos aspectos operativos.

**VIGESIMA.**—Las instituciones se abstendrán de entregar tarjetas de crédito sin que previamente se haya firmado el contrato de apertura de crédito respectivo.

La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse invariablemente a su titular o a la persona que al efecto éste autorice por escrito, no debiendo las instituciones enviarlas por correo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.**—Las presentes reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDA.**—A partir de la entrada en vigor de estas Reglas, quedan abrogadas las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de septiembre de 1986, así como las Reglas especiales a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, dadas a conocer por el Banco de México a instituciones de crédito del país.

México, D.F., a 8 de marzo de 1990.

**BANCO DE MEXICO**

Lic. Sergio Ghigliazza García,

Director General Adjunto.

Rúbrica.

Lic. Roberto del Cueto,

Director de Disposiciones de Banca Central.

Rúbrica.

FE de erratas a las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, publicada el 9 de marzo de 1990.

En la página 39, segunda columna, párrafo segundo, tercer renglón, dice:

"... de sus corresponsables bancarios..."

Debe decir:

"... de sus corresponsales bancarios..."

En la página 40, segunda columna, regla DECIMOCUARTA, tercer renglón, dice:

"... de sistema de tarjetas de crédito..."

Debe decir:

"... de sistemas de tarjetas de crédito..."

En la página 41, primer columna, quinto párrafo, dice:

"... DECIMOCTAVA..."

Debe decir:

"... DECIMOCTAVA..."

---

**RESOLUCIÓN que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias**

**RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS**

A fin de facilitar a los tarjetahabientes de las instituciones de crédito el conocimiento del tipo de cambio aplicable para determinar el monto de los cargos en moneda nacional por consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, derivados del uso de tarjetas de crédito nacionales e internacionales, así como de utilizar un tipo de cambio representativo de este tipo de operaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, este Banco Central ha resuelto modificar la octava de las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de marzo de 1990, para quedar como sigue:

"OCTAVA.- En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado

Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjetahabiente. El tipo de cambio que se utilice para calcular la correspondiente equivalencia no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar al tipo de cambio que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. -de conformidad con lo señalado en el punto 2 de la "Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional", publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de noviembre de 1991- en la fecha de presentación de los documentos respectivos, el importe correspondiente al uno por ciento de dicho tipo de cambio.

En ningún caso el tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia en moneda nacional de los referidos consumos o disposiciones podrá ser superior al tipo de cambio máximo de venta que cotice en ventanilla la institución de crédito emisora para operaciones cambiarias con su clientela "

La presente resolución será aplicable a todos los cargos que efectúen las instituciones de crédito a las cuentas de sus tarjetahabientes a partir del 16 de agosto de 1993.

México, D.F., a 28 de julio de 1993

BANCO DE MEXICO

Dr. José Sidaoui Dib  
Director de Operaciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

Lic. Javier Arrigunaga  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

**ANEXO 5**

**BANCO DE MEXICO****LÍMITES máximos de financiamiento que los bancos múltiples pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Circular 101-464 de fecha 25 de mayo de 1988, expidió las Reglas sobre diversificación de riesgos en las operaciones activas, de las instituciones de Banca Múltiple.

En dichas Reglas se señala que los financiamientos que una institución otorgue a una persona física, no excederán del 10 por ciento de su capital neto, ni del 0.5 por ciento del total de los capitales netos de las instituciones, y los que otorgue a una persona moral, no excederán del 30 por ciento de su capital neto, ni del 6 por ciento del total de dichos capitales netos.

Asimismo, se menciona que los topes máximos para el financiamiento de personas físicas y personas morales a que se refiere el párrafo anterior, referidos al total de los capitales netos de las instituciones de Banca Múltiple, serán dados a conocer por el Banco de México, cada seis meses, quien habrá de calcularlos tomando como base el saldo del último día de cada mes del semestre calendario inmediato anterior, de acuerdo con lo señalado en el oficio 102-E-367-DGBM-II-607 del 26 de febrero de 1992.

Por lo antes expuesto, este Banco Central, habiendo efectuado los cálculos referidos, informa que a partir de marzo y hasta agosto de 1994, los Límites Máximos de Financiamiento son, para Personas Físicas DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NUEVOS PESOS y para Personas Morales DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NUEVOS PESOS.

México, D.F., a 17 de febrero de 1994

BANCO DE MEXICO

Lic. Javier Arrigunaga  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica

Lic. Angel Palomino Hasbach  
Director de Programación Monetaria  
y de Análisis del Sistema Financiero  
Rúbrica

**ANEXO 6**

**REGLAS a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183-C, 183-J, 183-K, 183-L, 183-O, 183-P, 183-Q, 183-R y 183-S de la Ley del Seguro Social; 38, 39, 40 y 43 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, y

**CONSIDERANDO**

Que desde el establecimiento del sistema de ahorro para el retiro se tuvo conciencia que sería menester irlo modificando, a fin de adaptarlo cada vez mejor a las características particulares de nuestro país;

Que las reglas a las que deben sujetarse las cuentas individuales del sistema mencionado, ya han sido objeto de modificaciones tendientes a hacerlas más operativas, y



Que para facilitar la consulta, aplicación y cumplimiento de las normas que rigen la operación de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, resulta conveniente compilarlas periódicamente en un solo instrumento, el Banco de México expide las siguientes

**REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.**

**PRIMERA.-** Las instituciones de crédito deberán recibir, por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), depósitos de dinero para abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, de patrones a favor de sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas residentes en el país no comprendidas en los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social, incluyendo a quienes disfruten pensiones del IMSS, podrán efectuar en las instituciones de crédito la apertura de cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

Con propósitos de brevedad, a las personas en cuyo favor se efectúen los depósitos, se les designará cuentahabientes.

**SEGUNDA.-** Las instituciones de crédito también estarán obligadas a recibir aportaciones adicionales para incremento de las cuentas a que se refiere la regla anterior.

El cuentahabiente tendrá en todo tiempo el derecho de hacer tales aportaciones por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas.

Los cuentahabientes sujetos a una relación laboral podrán efectuar directamente aportaciones adicionales en las sucursales y dentro de los horarios que para tal efecto determinen las propias instituciones.

Cuando los cuentahabientes no estén sujetos a una relación laboral, podrán efectuarse aportaciones adicionales para abono de su subcuenta del seguro de retiro a que se refiere la regla tercera siguiente, por importes no inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y respecto de la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda señalada en la regla siguiente, por montos no inferiores al equivalente a diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal; sin perjuicio de que las instituciones puedan recibir aportaciones por montos menores.

Las aportaciones que se realicen en términos de los dos párrafos anteriores, podrán efectuarse mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que los reciba.

Para fines de brevedad, en las presentes reglas se entenderá por subcuenta de vivienda, a la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda.

**TERCERA.-** Para efectos de lo previsto en las presentes reglas, las instituciones de crédito abrirán cuentas individuales, mismas que deberán estar integradas por dos subcuentas: la del seguro de retiro y la de vivienda.

La solicitud para la apertura de estas cuentas deberá presentarse por el patrón de que se trate y las instituciones de crédito deberán mantener en sus registros como titulares de las mismas, a los cuentahabientes respectivos. A tal efecto, los patrones deberán proporcionar la información requerida en el formulario "SAR-04", mismo que, con su instructivo de llenado, se adjunta a las presentes reglas como anexo 1.

Tratándose de las personas físicas referidas en el segundo párrafo de la regla primera anterior, las mismas podrán solicitar directamente a las instituciones de crédito la apertura de la cuenta correspondiente, debiendo proporcionar también la información requerida en dicho formulario, en cuyo caso deberá sustituirse en el mismo la palabra trabajador por la de cuentahabiente.

Para su identificación, las cuentas deberán contener el Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente de que se trate, y a falta de éste, la clave de la propia institución de crédito que le corresponda de acuerdo a lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: clave asignada al cuentahabiente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al ser dado de alta como contribuyente, la cual deberá presentarse en cuatro partes, la primera con cuatro caracteres alfabéticos, la segunda con caracteres numéricos con los que se muestra la fecha de nacimiento del cuentahabiente, la tercera se presenta en dos caracteres alfanuméricos siendo esta la clave de homonimia y la última, el carácter correspondiente al dígito de verificación, y

b) Número de control interno de la institución de crédito: clave optativa asignada por la institución que opera la cuenta. Sólo se utilizará en el caso de que la clave del Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente no se presente en términos del inciso a) anterior, o no sea la correcta, debiendo la institución utilizar este número para identificación en sus sistemas.

Los cuentahabientes no deberán tener más de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, salvo en los casos en que aquéllos, además de estar afiliados al IMSS, lo estén al Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o a otro mecanismo de seguridad social que al efecto apruebe el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

**CUARTA.-** Para la apertura de las cuentas individuales, las instituciones de crédito deberán celebrar con cada uno de los cuentahabientes un contrato que contenga el clausulado mínimo que se adjunta a estas reglas como anexo 2, no debiendo incluir textos que contravengan los términos de dichas cláusulas.

El contrato respectivo podrá integrarse al citado formulario "SAR-04". En este caso, la firma del cuentahabiente plasmada en dicho formulario constituirá la aceptación de éste al propio contrato.

**QUINTA.-** El cuentahabiente deberá designar beneficiarios en los términos del artículo 183-S de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el propio cuentahabiente pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, tal designación deberá realizarse en términos del referido formulario "SAR-04". Tratándose de los cuentahabientes citados en el tercer párrafo de la regla tercera, en el formulario respectivo también deberá sustituirse la palabra trabajador por la de cuentahabiente.

**SEXTA.-** Las cantidades que vayan a ser objeto de abono en las cuentas de que se trata, podrán recibirlas las instituciones de crédito por ventanilla o a través de equipos y sistemas automatizados, debiendo expedir comprobantes que reúnan las características que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Los mencionados comprobantes deberán ser individuales y proporcionarse dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se reciban los recursos correspondientes.

**SEPTIMA.-** Las instituciones de crédito que reciban cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, deberán proporcionar a los patrones un informe relativo a los enteros de dichas cuotas y aportaciones, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que las reciban.

Las instituciones de crédito deberán indicar en el informe mencionado, los problemas que encuentren respecto de los importes totales de dichos enteros, así como de la información relativa a los trabajadores, que les haya proporcionado el patrón de que se trate. En el evento de que no existan problemas con la información citada, ni con la correspondiente a bimestres anteriores, la institución de crédito deberá indicar tal situación en el informe correspondiente.

Las instituciones de crédito deberán proporcionar dentro del plazo mencionado en el primer párrafo de la presente regla, al IMSS y/o al INFONAVIT, copia de los informes referidos.

Asimismo, las instituciones de crédito deberán indicar en el recuadro correspondiente al rubro "OBSERVACIONES" de los comprobantes de aportación al sistema de ahorro para el retiro que expidan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social, según corresponda, cualquiera de las leyendas siguientes:

- a) "Toda la información contenida en el presente documento es correcta y está completa", o
- b) "La información recibida para elaborar el presente documento es o puede ser incorrecta y/o está incompleta".

Los cuentahabientes que en lugar del comprobante a que se refiere el párrafo anterior, reciban copia del formulario "SAR-02", debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por la institución de crédito de que se trate, y deseen que en dicho formulario figure la leyenda a que se refiere el inciso a) anterior, deberán acudir a la institución de crédito que corresponda a fin de que, de ser procedente, la misma efectúe la impresión de la leyenda citada.

Las instituciones de crédito efectuarán la impresión de las leyendas a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, con base en la información con que cuenten. Consecuentemente, las leyendas citadas no prejuzgan sobre la exactitud de la información que les fue proporcionada a las instituciones de crédito.

**OCTAVA.-** El patrón que desee efectuar el entero de las cuotas y aportaciones relativas al sistema de ahorro para el retiro, en una institución de crédito distinta a aquélla en que haya estado efectuando dichos enteros, deberá presentar a la nueva institución el informe a que se refiere la regla séptima, en el que se indique que no existen problemas respecto de la información proporcionada por el patrón al realizar el último entero de las cuotas y aportaciones que le hubiere correspondido efectuar, ni con la correspondiente a bimestres anteriores.

El patrón de que se trate tendrá la obligación de comunicar a sus trabajadores, la denominación de la institución de crédito en la que efectuará los enteros de las cuotas y aportaciones mencionadas y la fecha a partir de la cual dejará de realizar los enteros citados en la institución de crédito en la que los haya estado efectuando. Asimismo, dicho patrón deberá informar a sus trabajadores los efectos que producirá el cambio de institución de crédito a que la presente regla se refiere.

El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro determinará la comisión que los patrones y trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito que expidan los comprobantes a que se refiere la regla sexta y no lleven las cuentas individuales respectivas.

**NOVENA.-** Los recursos relativos a cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro que reciban las instituciones de crédito, independientemente de si son o no operadoras de la cuenta individual que corresponda, deberán ser depositados a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción en las cuentas que el Banco de México les lleva al IMSS, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-I de la Ley del Seguro Social y al INFONAVIT, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley que rige a este último Instituto.

Cuando la institución de crédito que reciba los recursos mencionados en el párrafo anterior, sea la institución operadora de la cuenta individual del cuentahabiente de que se trate, deberá acreditar dichos recursos en las subcuentas respectivas, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha de su recepción. El acreditamiento citado se efectuará con fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de la recepción de los recursos citados.

La institución que no siendo la operadora de la cuenta individual del cuentahabiente, reciba recursos en favor de éste, deberá enviar a la institución operadora de dicha cuenta, la información relativa a los recursos de que se trate, a través del fideicomiso administrado por Banco de México, conocido como CECOBAN, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha de su recepción, a efecto de que ésta última abone dichos recursos en la cuenta que corresponda, fecha valor el séptimo día hábil bancario inmediato siguiente al día en que la institución que haya enviado la información haya recibido los recursos respectivos.

Los intereses que devenguen los recursos objeto de los traspasos de cuotas y aportaciones, correspondientes a tres días hábiles bancarios, serán para la institución de crédito operadora de las cuentas individuales.

El CECOBAN reportará al Banco de México los importes de los traspasos a que se refieren los dos párrafos inmediatos anteriores, precisando los respectivos rendimientos. El reporte lo efectuará el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente, a aquél en que la institución de crédito operadora de la cuenta individual de que se trate, reciba la información a que se refiere el tercer párrafo de la presente regla, y el mismo día, el Banco de México realizará los movimientos contables correspondientes.

**DECIMA.-** Los depósitos de que se trata devengarán intereses conforme a lo siguiente:

a) Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, a una tasa anual igual a la que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el **Diario Oficial de la Federación** para el periodo correspondiente, en términos del artículo 183-J de la Ley del Seguro Social. Los intereses se calcularán sobre saldos promedios diarios mensuales ajustados en términos del párrafo siguiente y serán pagaderos el primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se devenguen, mediante su reinversión en las respectivas subcuentas.

El saldo de estas subcuentas, se ajustará el último día de cada mes, en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de la propia subcuenta, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, correspondiente al mes inmediato anterior al de ajuste.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes en el cual se devenguen.

La tasa de interés pagadera al cuentahabiente, una vez descontada la comisión referida en la regla inmediata siguiente y sus respectivos impuestos, no deberá ser inferior al dos por ciento anual, y

b) Tratándose de la subcuenta de vivienda, intereses en función del remanente de operación del INFONAVIT, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismos que serán pagaderos mediante su reinversión en la propia subcuenta.

**DECIMA PRIMERA.-** Las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente, el primer día del mes inmediato siguiente, a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión que por el manejo de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro establezca la propia institución, sin que en caso alguno dicha comisión pueda exceder de aquélla que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el **Diario Oficial de la Federación**.

**DECIMA SEGUNDA.-** Los cuentahabientes podrán traspasar sus cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito a otra, a cuyo efecto deberán solicitar tales traspasos a la institución que en adelante deseen les lleve su cuenta. La institución que deje de manejar la cuenta podrá cobrar una comisión no superior a aquélla que publique al efecto el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**. Dicha comisión será descontada a los cuentahabientes del importe de tales recursos.

Los traspasos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrán solicitarse en algún día hábil bancario de los comprendidos entre los días cinco y diez o veinte y veinticinco, de cada mes, inclusive.

**DECIMA TERCERA.-** Los cuentahabientes que soliciten los traspasos mencionados en la regla precedente, deberán presentar solicitud por escrito, a la institución de crédito que en adelante deseen les lleve su cuenta. Los cuentahabientes deberán anexar a la solicitud mencionada, copia del último comprobante de aportación al sistema de ahorro para el retiro que debieron haber recibido o copia del último formulario "SAR-02", que su patrón debió haber presentado debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por la institución de crédito de que se trate. En los documentos mencionados deberá figurar la leyenda señalada en el inciso a) de la regla séptima.

Los cuentahabientes en cuyos comprobantes figure la leyenda señalada en el inciso b) de la regla séptima, no podrán solicitar los traspasos mencionados hasta en tanto cuenten con un comprobante en el que figure la leyenda señalada en el inciso a) de la propia regla séptima.

**DECIMA CUARTA.-** La institución de crédito que reciba la solicitud citada en la regla anterior, deberá solicitar, a través del CECOBAN, a la institución de crédito operadora de la cuenta individual que corresponda, que efectúe el traspaso de la cuenta de que se trate precisamente el primer día hábil bancario del tercer mes siguiente a aquel en que se haya efectuado la presentación de la solicitud respectiva.

El CECOBAN, reportará al Banco de México el importe del traspaso de cuentas a que se refiere el párrafo inmediato anterior y, en su caso, la comisión respectiva. El reporte lo efectuará el primer día hábil bancario del tercer mes inmediato siguiente, a aquel en que la institución de crédito reciba la solicitud señalada en la regla décima tercera, y el mismo día, el Banco de México realizara los movimientos contables correspondientes.

**DECIMA QUINTA.-** Las instituciones de crédito deberán enviar a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, directamente a sus cuentahabientes o a través del patrón de éstos, un estado de la situación de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

En el evento de que alguna institución de crédito decida efectuar el envío del estado de cuenta a que se refiere el párrafo anterior a través del patrón de los trabajadores de que se trate, dicho patrón tendrá la obligación de hacer llegar los estados de cuenta a sus trabajadores.

Los patrones que reciban estados de cuenta de trabajadores con los cuales hayan terminado su relación laboral, deberán conservar los estados de cuenta correspondientes a disposición de los trabajadores citados por un periodo de un año contado a partir de la recepción de los mismos.

Las instituciones de crédito a las que les sean devueltos estados de cuenta debido a la liquidación de empresas que hayan fungido como patrones, y respecto de las cuales no exista patrón sustituto deberán conservar dichos estados de cuenta a disposición de los trabajadores por un periodo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciban la devolución de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo, el cuentahabiente podrá solicitar a la institución de que se trate, el estado de su cuenta con números al mes inmediato anterior a aquél en que lo solicite, obligándose la propia institución a entregar dicho estado de cuenta a más tardar el quinto día hábil inmediato siguiente al de la solicitud respectiva. La institución podrá cobrar la comisión que al efecto determine.

El mencionado estado de cuenta deberá contener por lo menos: a) los cargos y abonos correspondientes al año natural inmediato anterior. Consecuentemente, la fecha de corte de dichos estados de cuenta será el último día del mes de diciembre de cada año; b) los saldos promedios diarios mensuales del periodo respectivo, c) el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, una vez deducidas las cantidades por concepto de comisiones por manejo de la cuenta así como de los impuestos derivados de éstas, y d) las cantidades correspondientes a comisiones cargadas por concepto de manejo y traspasos de cuenta, así como, en su caso, por la expedición de comprobantes de depósitos que expidan instituciones de crédito que no sean operadoras de las cuentas, identificando cada una de estas comisiones.

**DECIMA SEXTA.-** En el evento de que el cuentahabiente se ubique en los supuestos previstos en los artículos 183-P y 183-Q de la Ley del Seguro Social, podrá solicitar por escrito, acompañando al efecto los documentos que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que la institución de crédito que lleve su cuenta individual le entregue una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual.

**DECIMA SEPTIMA.-** El cuentahabiente tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve la cuenta individual, le entregue por cuenta del IMSS y del INFONAVIT el saldo de la subcuenta del seguro de retiro y el de la subcuenta de vivienda, respectivamente, siempre que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 183-O de la Ley del Seguro Social y en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según se trate, debiendo situar tales fondos la institución de crédito respectiva en la entidad financiera que el cuentahabiente designe, o bien, entregándoselos al propio cuentahabiente en una sola exhibición.

También podrá retirarse el saldo de la cuenta individual cuando lo soliciten los beneficiarios del cuentahabiente, en el evento de que este último fallezca y presenten a la institución constancia de dicho fallecimiento así como la documentación que al efecto determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, también podrá retirarse el saldo de la subcuenta de vivienda, en el momento en que el cuentahabiente reciba crédito del INFONAVIT, siempre y cuando se destine al pago de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Al efecto, estos retiros deberán realizarse en los términos que determine el INFONAVIT.

**DECIMA OCTAVA.-** Las instituciones de crédito deberán realizar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la regla décima sexta y en los párrafos primero y segundo de la regla décima séptima, ajustándose a lo siguiente:

a) Respecto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el onceavo día natural del mes inmediato siguiente, y

b) Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, realizarán la devolución el onceavo día natural del segundo mes posterior a aquél en que hayan recibido la solicitud correspondiente.

En el evento de ser inhábil el día en que las instituciones de crédito deban efectuar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, las instituciones de crédito deberán realizar dicha entrega el día hábil bancario inmediato siguiente.

A fin de que las instituciones de crédito estén en posibilidad de efectuar la entrega de las cantidades que correspondan, deberán reportar al Banco de México el primer día hábil bancario del mes en que deban realizar dichas entregas de conformidad con lo señalado en los incisos a) y b) anteriores, los saldos al primer día de dicho mes de la subcuenta del seguro de retiro y, en su caso, de la subcuenta de vivienda, de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de que se trate.

Asimismo, el primer día hábil bancario del mes en que el Banco de México reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, abonará en la cuenta de depósitos de efectivo que le lleva a la institución de crédito de que se trate, las cantidades que corresponda. Las cantidades citadas no devengarán intereses por el periodo comprendido entre el día en que el Banco de México efectúe el abono citado y el día en que la institución de crédito que corresponda efectúe la devolución de dichas cantidades.

**DECIMA NOVENA.-** De conformidad con los artículos 280 BIS de la Ley del Seguro Social y 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el derecho del cuentahabiente o, en su caso, de sus beneficiarios a realizar los retiros a que se refiere la regla décima séptima, prescribe en favor del IMSS o del INFONAVIT, según se trate, a los diez años de que sea exigible.

### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las presentes reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** Se abrogan las Reglas a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, publicadas por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1992, modificadas por Resoluciones publicadas en el citado Diario el 13 de noviembre y 21 de diciembre de 1992.

**TERCERA.-** Las instituciones de crédito deberán enviar los estados de cuenta correspondientes al año de 1992, a que se refiere la regla décima quinta, a más tardar el 31 de mayo de 1993.

La fecha de corte de los estados de cuenta mencionados, podrá ser, a elección de la institución de crédito que los emita, el último día del mes de diciembre de 1992 o el último día del mes de febrero de 1993.

**CUARTA.-** Al formulario "SAR-04-2" que se adjunta a las presentes reglas como anexo 1, se le ha denominado en el texto de las mismas, como formulario "SAR-04". Lo anterior en virtud de que el último dígito de dicho formulario corresponde al número de versión del mismo.

Consecuentemente, cuando en las presentes reglas se haga referencia al formulario "SAR-04" ésta se entenderá hecha al número de versión del formulario referido, vigente en la época de la disposición de que se trate.

**QUINTA.-** Cuando las leyes, o cualquier otra disposición de carácter general hagan referencia a las Reglas a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, que se abrogan en la regla segunda anterior, se entenderá que se hace para estas reglas, en las materias que regulan.

**SEXTA.-** Los contratos que hayan sido celebrados con las instituciones de crédito de conformidad con las reglas que se abrogan en la regla segunda anterior, continuarán en vigor, debiendo ajustarse al modelo de clausulado mínimo que se adjunta a las presentes reglas como anexo 2.

México, D. F., 20 de abril de 1993.

BANCO DE MEXICO

Roberto del Cueto

Director General Adjunto

Rúbrica.

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO  
REGISTRO, ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR  
Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS**

SAR-04-2

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR		REGISTRO <input type="checkbox"/>
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM.D.	NUMERO DE AFILIACION IMSS	CAMBIOS <input type="checkbox"/>
NUMERO DE CONTROL INTERNO DEL BANCO	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	BANCO <input type="checkbox"/>
DOMICILIO DEL TRABAJADOR		
CALLE Y NUMERO (EXT. E INT.)		
COLONIA	CODIGO POSTAL	
CIUDAD O POBLACION		
ENTIDAD FEDERATIVA		
DATOS DEL BANCO		
ACTUAL DENOMINACION	SUCURSAL	LOCALIDAD
NUOVO NUMERO	DENOMINACION	LOCALIDAD
DATOS DE BENEFICIARIO(S)		
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)		% PARTICIPACION
BANCO		
FIRMA DEL TRABAJADOR	FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA SUCURSAL QUE RECIBE LOS DOCUMENTOS	
CONOCIMIENTO DE FIRMA POR EL PATRON	FECHA DE RECEPCION DIA MES AÑO	

original: banco; copia: trabajador

ANEXO 1

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO  
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO PARA EL REGISTRO,  
ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS (SAR-04-2).**

**OBSERVACIONES:**

- 1.- El formulario deberá llenarse en original y copia, con letra de molde (SOLO MAYUSCULAS), utilizando tinta negra, o bien máquina de escribir.
- 2.- Se iniciará el registro de datos en la primera casilla de cada campo.
- 3.- Por cada letra o número se utilizará solamente un cuadro, ejemplo:

CALLE Y NUMERO (EXT. E INT.)													
Z	A	R	A	G	O	Z	A			1	2	6	5

- 4.- Si se trata de fechas se llenarán con ceros las casillas sobrantes a la izquierda en día, mes y año según sea el caso, ejemplo:

FECHA DE RECEPCION					
0	1	0	5	9	3

- 5.- La clave relativa al REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y NUMERO DE AFILIACION IMSS, deberán registrarse sin espacios, ni guiones o diagonales.

- 6.- En los renglones en donde no haya casillas se escribirá libremente, ejemplo:

LOCALIDAD MEXICO
---------------------

**INSTRUCCIONES ESPECIFICAS.**

Respecto al llenado de la información, a continuación se detalla cada uno de los campos del formulario (SAR-04-2).

**IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR**

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).** Clave asignada al trabajador por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al ser dado de alta como contribuyente.

**NUMERO DE AFILIACION IMSS.** Clave asignada al trabajador por el Instituto Mexicano del Seguro Social al darse de alta como sujeto de aseguramiento.

**REGISTRO Y CAMBIOS.** Este recuadro permitirá señalar con una letra "X" en cada uno de los cuadros interiores, para identificar si el trabajador se registra por primera vez al SAR o si ya ha ingresado a éste, si se reporta cambio de banco que opera su cuenta, cambio de domicilio y cambio de beneficiarios o sus proporciones.

**NUMERO DE CONTROL INTERNO DEL BANCO.** En este campo se anotará la clave asignada por la institución de crédito que opera la cuenta del trabajador, en caso de que el registro federal de contribuyentes de dicho trabajador no sea correcto y tal clave previamente haya sido proporcionada al patrón por la propia institución de crédito.

**FECHA DE NACIMIENTO.** En este campo se anotará el día, el mes y el año de nacimiento del trabajador.

**APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S).** En el orden señalado se anotará el apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador.

**DOMICILIO.** Se consignará el nombre de la calle, el número exterior y, en su caso, interior, colonia, código postal, Ciudad o Población, Delegación o Municipio y Entidad Federativa.

**DATOS DEL BANCO**

**ACTUAL.**

**DENOMINACION DEL BANCO.** En este campo se muestra el nombre abreviado del Banco que opera la cuenta del trabajador.

**SUCURSAL.** En este campo se presenta la sucursal del Banco.

**LOCALIDAD.** En este campo se registra la localidad donde se encuentra la sucursal del Banco.

**NUEVO.**

**NUMERO Y DENOMINACION DEL BANCO.** En este campo se registrará el número, así como la denominación de la institución de crédito a la que se cambiará el trabajador para que le opere su cuenta individual. El número que se anotará será el que corresponda para cada una de las citadas instituciones de entre los que ha definido la Asociación Mexicana de Bancos, A.C., mismos que se relacionan al final del presente instructivo.

Lunes 26 de abril de 1973

DIARIO OFICIAL

25

**SUCURSAL.** En este campo se muestra la sucursal del Banco.

**LOCALIDAD.** En este campo se presenta la localidad donde se encuentra la sucursal del Banco.

**DATOS DE BENEFICIARIO(S)**

**APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) Y PORCENTAJE DE PARTICIPACION.** En este campo se presentan los datos del o de los beneficiarios del trabajador, mostrando para cada uno, el apellido paterno, materno y nombre(s), así como el porcentaje que el trabajador les otorgue.

**FIRMA DEL TRABAJADOR.** En este campo el trabajador deberá plasmar su firma autógrafa o en caso de que no sepa escribir, su huella digital.

**CONOCIMIENTO DE FIRMA POR EL PATRON.** En su caso, en este campo el patrón firma para dar el conocimiento de firma del trabajador cuentahabiente.

**BANCO.** En este recuadro el personal autorizado de la institución de crédito que recibe el formulario, sellará, firmará y anotará la fecha de recepción de la documentación.

**INTEGRACION DEL CONTRATO.** En el evento de que el contrato correspondiente forme parte del formulario relativo, la firma del trabajador se entenderá también para el respectivo contrato

**SAR  
DIRECTORIO DE INSTITUCIONES DE CREDITO  
CLASIFICACION NUMERICA  
N O M B R E**

CLAVE (*)	N O M B R E
002	BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.
003	BANCA SERFIN, S.A.
004	BANCO DEL ATLANTICO, S.A.
006	BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.
007	CITIBANK, N.A.
008	BANCO B C H, S.A.
009	BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.
011	CONFIA, S.A.
012	BANCOMER, S.A.
014	BANCO MEXICANO, S.A.
017	MULTIBANCO MERCANTIL PROBURSA, S.A.
019	BANCO NACIONAL DEL EJERCITO FUERZA AEREA Y ARMADA, S.N.C.
021	BANCO INTERNACIONAL, S.A.
026	BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C.
044	MULTIBANCO COMERMEX, S.A.
068	BANCA PROMEX, S.A.
071	BANPAIS, S.A.
072	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
083	BANCO DE ORIENTE, S.A.
086	BANCO DEL CENTRO, S.A.
090	BANORO, S.A.
101	BANCA CREMI, S.A.
135	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
149	BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C.
161	BANCRESER, S.A.
163	BANCO OBRERO, S.A.

(\*) Clave de institución conforme al Catálogo de Números de Tránsito de la Asociación Mexicana de Bancos, A.C.

**ANEXO 2****MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO RELATIVO A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.**

CONTRATO DE DEPOSITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE \_\_\_\_\_ ACTUANDO POR CUENTA Y ORDEN DE LOS INSTITUTOS MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN LO SUCESIVO LA "INSTITUCION" Y, POR LA OTRA, LA PERSONA QUE SE MENCIONA EN LA CARATULA DE ESTE INSTRUMENTO, EN LO SUCESIVO EL CUENTAHABIENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES.

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.- APERTURA DE CUENTA.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del INFONAVIT, la INSTITUCION en este acto abre al CUENTAHABIENTE, por cuenta y orden del IMSS y del INFONAVIT, una cuenta denominada "cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro". Dicha cuenta se integrará por dos subcuentas: la del seguro de retiro y la de vivienda, las cuales deberán ajustarse a lo estipulado en el presente contrato y a lo previsto en los ordenamientos legales citados y en las disposiciones de carácter general que expida al efecto el Banco de México.



**SEGUNDA.- DEPOSITOS.** La INSTITUCION se obliga a recibir, por cuenta y orden de los referidos Institutos, depósitos de dinero a favor del CUENTAHABIENTE, relativos al Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de las disposiciones aplicables.

La INSTITUCION abonará dichos recursos a más tardar fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al que los reciba, en la subcuenta correspondiente que para tal efecto lleva al CUENTAHABIENTE.

Cuando los recursos de que se trata sean recibidos por otras instituciones de crédito, los abonos respectivos los efectuará la INSTITUCION fecha valor, a más tardar el séptimo día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción por aquéllas.

En tanto los recursos no sean abonados en las subcuentas, de conformidad con lo señalado en la presente cláusula, los mismos no devengarán interés alguno.

**TERCERA.- FORMA Y TERMINOS DE LOS DEPOSITOS.** Los depósitos podrán efectuarse en cualquier oficina habilitada al efecto por la INSTITUCION, mediante formularios autorizados para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La INSTITUCION deberá expedir a nombre del CUENTAHABIENTE comprobantes de los depósitos que reciba a favor de éste, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que los reciba, los cuales deberán tener las características que señale tal Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Por los comprobantes que expidan instituciones de crédito distintas a la propia INSTITUCION, por los recursos que reciban a favor del CUENTAHABIENTE en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo de la cláusula segunda, el CUENTAHABIENTE autoriza a la INSTITUCION a cargar la cuenta que le lleva, con objeto de que se cubra el importe de la comisión que determine la propia INSTITUCION, misma que no podrá ser superior a aquélla que fije el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

**CUARTA.- ABONOS.** La cuenta a que se refiere la cláusula segunda, podrá abonarse en los términos siguientes:

- a) Mediante cuotas al seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, que esté obligado a enterar el patrón del CUENTAHABIENTE al IMSS y al INFONAVIT;
- b) Mediante cuotas que, en su caso, el propio CUENTAHABIENTE entere al IMSS, cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 231 BIS de la Ley del Seguro Social;
- c) Mediante aportaciones adicionales, en términos de lo estipulado en la cláusula décima primera;
- d) Mediante traspasos que realicen instituciones de crédito distintas a la contratante;
- e) Mediante traspasos que realicen la propia INSTITUCION u otras instituciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-N de la Ley del Seguro Social;
- f) Mediante traspasos que efectúen sociedades de inversión, autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- g) Mediante entregas de dinero que efectúe el IMSS o el INFONAVIT, provenientes de procedimientos económico coactivos o de cualquier otro cobro que directamente realicen tales Institutos, y
- h) Con la cantidad inicial que, en su caso, corresponda al CUENTAHABIENTE de la cuenta global de que se trate;

#### **SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO.**

**QUINTA.- AJUSTE DEL SALDO.** El saldo de la subcuenta del seguro de retiro, se ajustará el último día de cada mes en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

**SEXTA.- INTERESES.** El saldo promedio diario mensual ajustado que se mantenga en la subcuenta a que se refiere la cláusula anterior, causará intereses a una tasa igual a la que para el periodo correspondiente publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mencionado Diario Oficial y en periódicos de amplia circulación en el país.

Los intereses serán pagaderos mensualmente mediante su reinversión en la propia subcuenta, el primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se causen.

Estos intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada periodo en el cual se devenguen.

La tasa de interés pagadera al CUENTAHABIENTE, una vez descontada la comisión por el manejo de la cuenta individual a que se refiere el primer párrafo de la cláusula décima cuarta así como los impuestos correspondientes a la misma, no deberá ser inferior al dos por ciento anual.

**SEPTIMA.- RETIROS.** Los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, sólo podrán retirarse conforme a lo siguiente:

- a) Cuando el CUENTAHABIENTE solicite el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de esta subcuenta a las referidas sociedades de inversión;
- b) En el caso de que, por razones de una nueva relación laboral, el CUENTAHABIENTE deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del IMSS y el saldo total de la subcuenta se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para retiro de los que señale al efecto el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro;
- c) En el evento de que el CUENTAHABIENTE cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente

total o incapacidad permanente parcial del 50 por ciento o más, en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al efecto, el CUENTAHABIENTE deberá solicitar por escrito a la INSTITUCION el retiro total de los fondos, mediante su traspaso a la entidad financiera que el propio CUENTAHABIENTE indique o su entrega en efectivo en una sola exhibición. Este derecho del CUENTAHABIENTE prescribe en favor del IMSS a los diez años de que sea exigible;

d) En el caso de incapacidades temporales del CUENTAHABIENTE, si éstas se prolongan por más tiempo que los periodos de prestaciones fijados por la Ley del Seguro Social. En este supuesto, sólo podrá retirar una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta;

e) Durante el tiempo en que el CUENTAHABIENTE deje de estar sujeto a una relación laboral, por una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta. Estos retiros sólo podrán efectuarlos, siempre y cuando el saldo de la subcuenta registre a la fecha de la solicitud respectiva, una cantidad no inferior al equivalente de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota que se deba realizar en los términos de los incisos a) o b) de la cláusula cuarta y acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a tal solicitud;

f) Cuando lo soliciten los beneficiarios del CUENTAHABIENTE, en el evento de que este último fallezca. Este derecho prescribe en favor del IMSS a los diez años de que sea exigible, y

g) Mediante el traspaso de la totalidad de los fondos a otra institución de crédito, cuando por cualquier causa el CUENTAHABIENTE abra una cuenta individual de ahorro para retiro en dicha institución de crédito.

Para la procedencia de los retiros a que se refieren los incisos c), d), e) y f) anteriores, será requisito indispensable que el CUENTAHABIENTE o sus beneficiarios acompañen a la solicitud respectiva los documentos que al efecto señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**OCTAVA.- SEGURO DE VIDA.** El CUENTAHABIENTE tiene el derecho de solicitar la contratación de un seguro de vida, en la institución de seguros que el propio CUENTAHABIENTE elija, con cargo al saldo de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos que al efecto determine el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

#### SUBCUENTA DE VIVIENDA

**NOVENA.- INTERESES.** Por el importe que se mantenga en depósito en la subcuenta de vivienda, el CUENTAHABIENTE recibirá intereses en función del remanente de operación del INFONAVIT, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del INFONAVIT.

Al efecto, el Consejo de Administración del INFONAVIT efectuará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación de su remanente de operación para el año inmediato siguiente a aquél al que corresponda. El cincuenta por ciento de dicha estimación se abonará como pago provisional de intereses, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por el mencionado Consejo de Administración el remanente de operación, se procederá, en su caso, a efectuar el pago de intereses definitivo, lo que deberá hacerse a más tardar en el mes de marzo de cada año. La estimación y determinación referidas se publicarán en periódicos de amplia circulación en el país, a más tardar el quinto día hábil siguiente al que sean fijados.

Estos intereses serán pagaderos mediante su reinversión a la propia subcuenta.

**DECIMA.- RETIROS.** Los fondos de la subcuenta de vivienda, sólo podrán retirarse conforme a lo siguiente:

a) En el momento en que el CUENTAHABIENTE reciba crédito del INFONAVIT. En este caso, el saldo total de la subcuenta se aplicará para el pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 42 de la referida Ley, en los términos que determine el INFONAVIT, y

b) En los casos y términos previstos en los incisos c), f) y g) de la cláusula séptima del presente contrato.

El derecho del CUENTAHABIENTE o, en su caso de sus beneficiarios a realizar el retiro a que se refieren los mencionados incisos c) y f) de la cláusula séptima, prescribe en favor del INFONAVIT a los diez años de que sea exigible.

#### ESTIPULACIONES GENERALES

**DECIMA PRIMERA.- APORTACIONES ADICIONALES.** La INSTITUCION recibirá depósitos adicionales para abono en la cuenta a que se refiere este contrato, conforme a lo siguiente:

a) Por los importes que libremente determine el CUENTAHABIENTE, cuando se efectúen por conducto del patrón, al enterarse las cuotas respectivas,

b) Mediante depósitos de efectivo o de documentos aceptables por la INSTITUCION, cuando el CUENTAHABIENTE, sujeto a una relación laboral, los realice directamente en las sucursales habilitadas y dentro de los horarios, que al efecto determine la propia INSTITUCION, y

c) Mediante depósitos de efectivo o de documentos aceptables por la INSTITUCION, durante el tiempo en que el CUENTAHABIENTE deje de estar sujeto a una relación laboral, siempre y cuando en el caso de la subcuenta de seguro de retiro, los mismos sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en el caso de la subcuenta de vivienda, dichos depósitos sean por un importe no inferior al equivalente a diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal, sin perjuicio de que la INSTITUCION pueda recibir depósitos por montos menores.

**DECIMA SEGUNDA.- BENEFICIARIOS.** El CUENTAHABIENTE designa como beneficiarios de la cuenta individual, en caso de su fallecimiento, a la o las personas que se mencionan en la carátula del presente contrato, en la proporción que en el mismo se indica; en el entendido que el CUENTAHABIENTE podrá, en

cualquier tiempo, sustituir a las personas designadas y modificar la proporción correspondiente a cada una de ellas. La designación mencionada quedará sin efecto, si el o los beneficiarios mueren antes que el CUENTAHABIENTE.

**DECIMA TERCERA.- INFORMACION.** La INSTITUCION enviará al CUENTAHABIENTE, directamente o por conducto de su patrón, cuando menos una vez al año, el estado de su cuenta individual, en la forma que al efecto determine el Banco de México

Sin embargo, en cualquier tiempo el CUENTAHABIENTE podrá solicitar a la INSTITUCION el estado de su cuenta con números al mes inmediato anterior a aquél en que lo solicite, obligándose la propia INSTITUCION a entregar dicho estado de cuenta a más tardar el quinto día hábil inmediato siguiente a la fecha de la solicitud respectiva. Al efecto, el CUENTAHABIENTE deberá, en su caso, cubrir a la INSTITUCION los importes, por concepto de comisión, que la propia INSTITUCION determine.

**DECIMA CUARTA.- COMISIONES.** La INSTITUCION percibirá como comisión por el manejo de la cuenta individual a que se refiere este contrato, una cantidad equivalente al por ciento anual sobre el saldo promedio diario mensual de la subcuenta del seguro de retiro, que al efecto determine la propia INSTITUCION. Dicha comisión no podrá ser mayor a la que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, la INSTITUCION cobrará por el traspaso que efectúe de los fondos de la cuenta individual a otra institución de crédito, una comisión no mayor a aquélla que determine el Banco de México.

El CUENTAHABIENTE autoriza a la INSTITUCION a cargar en la subcuenta del seguro de retiro que le lleva los importes, por concepto de comisión, a que se refiere este contrato.

**REGLAS a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores del Estado.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, y

**CONSIDERANDO**

Que el pasado 4 de enero fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que entre otras modificaciones incorpora al sistema de ahorro para el retiro, como una prestación para todos los trabajadores derechohabientes del Instituto, acumulando al sistema citado, las aportaciones al fondo de la vivienda, este Banco Central en cumplimiento de las disposiciones correspondientes expide las siguientes

**REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

**PRIMERA.-** Las instituciones de crédito deberán recibir, por cuenta y orden del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, depósitos de dinero para abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, de dependencias y entidades en favor de sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Con propósitos de brevedad, a las personas en cuyo favor se abran las cuentas, se les designará cuentahabientes, y a las dependencias y entidades referidos en la presente regla, patrones

**SEGUNDA -** Las instituciones de crédito que lleven las cuentas individuales de ahorro para el retiro a que se refiere la regla anterior, estarán obligadas a recibir aportaciones adicionales para incremento de las referidas cuentas.

El cuentahabiente tendrá en todo tiempo el derecho de hacer tales aportaciones por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las aportaciones.

Los cuentahabientes sujetos a una relación laboral podrán efectuar directamente aportaciones adicionales en las sucursales y dentro de los horarios que para tal efecto determinen las propias instituciones

Cuando los cuentahabientes no estén sujetos a una relación laboral, podrán efectuar aportaciones adicionales para abono de su cuenta individual, por importes no inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que las instituciones puedan recibir aportaciones por montos menores.

Las aportaciones que se realicen en términos de los dos párrafos anteriores, podrán efectuarse mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución que los reciba

**TERCERA -** Para efectos de lo previsto en las presentes reglas, las instituciones de crédito abrirán cuentas individuales, mismas que deberán estar integradas por dos subcuentas la de ahorro para el retiro y la del fondo de la vivienda

La solicitud para la apertura de estas cuentas deberá presentarse por el patrón de que se trate y las instituciones de crédito deberán mantener en sus registros como titulares de las mismas, a los cuentahabientes respectivos. A tal efecto, los patrones deberán proporcionar la información requerida en el formulario "SAR-ISSSTE-04-1", mismo que, con su instructivo de llenado, se adjunta a las presentes reglas como anexo 1

Para su identificación, las cuentas deberán contener el Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente de que se trate, así como la clave de la propia institución de crédito que le corresponda de acuerdo a lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes. clave asignada al cuentahabiente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al darse de alta como contribuyente, la cual deberá presentarse en cuatro partes, la primera con cuatro caracteres alfabéticos, la segunda con caracteres numéricos con los que se muestra la fecha de nacimiento del cuentahabiente, la tercera se presenta en dos caracteres alfanuméricos siendo esta la clave de homonimia y la última, el carácter correspondiente al dígito de verificación, y

b) Número de control interno de la institución. clave optativa asignada por la institución que opera la cuenta. Sólo se utilizará en el caso de que la clave del Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente no se presente en términos del inciso a) anterior o no sea la correcta, debiendo la institución utilizar este número para identificación en sus sistemas

Los cuentahabientes no deberán tener más de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, salvo en los casos en que aquéllos, además de estar afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo estén al Instituto Mexicano del Seguro Social o a otro mecanismo de seguridad social que al efecto apruebe el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro

**CUARTA** - Para la apertura de las cuentas individuales, las instituciones de crédito deberán celebrar con cada uno de los cuentahabientes un contrato que contenga el clausulado mínimo que se adjunta a estas reglas como anexo 2, no debiendo incluir textos que contravengan los términos de dichas cláusulas

El contrato respectivo podrá integrarse al citado formulario "SAR-ISSSTE-04-1" En este caso, la firma del cuentahabiente plasmada en dicho formulario constituirá la aceptación de éste al propio contrato

**QUINTA**.- El cuentahabiente deberá designar beneficiarios en los términos del artículo 90 BIS-S de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el propio cuentahabiente pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, tal designación deberá realizarse en términos del citado formulario "SAR-ISSSTE-04-1".

**SEXTA**.- Las cantidades que vayan a ser objeto de abono en las cuentas de que se trata, podrán recibirlas las instituciones de crédito por ventanilla o a través de equipos o sistemas automatizados, utilizando comprobantes que reúnan las características que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los mencionados comprobantes deberán ser individuales y proporcionarse dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se reciban los recursos correspondientes

**SEPTIMA** - Las instituciones de crédito que reciban aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro y al fondo de la vivienda, deberán proporcionar a los patrones un informe relativo al entero de dichas aportaciones, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que las reciban.

Las instituciones de crédito deberán indicar en el informe mencionado, los problemas que encuentren respecto de los importes totales de dicho entero así como de la información relativa a los trabajadores, que les haya proporcionado el patrón de que se trate. En el evento de que no existan problemas con la información citada, la institución de crédito deberá indicar tal situación en el informe correspondiente.

Las instituciones de crédito deberán proporcionar dentro del plazo mencionado en el primer párrafo de la presente regla, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, copia de los informes referidos.

Asimismo, las instituciones de crédito deberán indicar en el recuadro correspondiente al rubro "OBSERVACIONES" de los comprobantes de aportación al sistema de ahorro para el retiro que expidan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-E de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según corresponda, cualquiera de las leyendas siguientes:

- a) "Toda la información contenida en el presente documento es correcta y está completa", o
- b) "La información recibida para elaborar el presente documento es o puede ser incorrecta y/o está incompleta"

**OCTAVA**.- El patrón que desee efectuar el entero de las aportaciones relativas al sistema de ahorro para el retiro y al fondo de la vivienda, en una institución de crédito distinta a aquella en que haya estado efectuando dicho entero, deberá presentar a la nueva institución el informe a que se refiere la regla séptima, en el que se indique que no existen problemas respecto de la información proporcionada por el patrón al realizar el último entero de las aportaciones que le hubiere correspondido efectuar.

El patrón de que se trate tendrá la obligación de comunicar a sus trabajadores, la denominación de la institución de crédito en la que efectuará el entero de las aportaciones mencionadas y la fecha a partir de la cual dejará de realizar el entero citado en la institución de crédito en la que lo haya estado efectuando. Asimismo, dicho patrón deberá informar a sus trabajadores los efectos que producirá el cambio de institución de crédito a que la presente regla se refiere.

El patrón que efectúe el cambio de institución, pagará la comisión que, conforme al artículo 90 BIS-E de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determine el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

**NOVENA**.- Los recursos relativos a aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro que reciban las instituciones de crédito, independientemente de si son o no operadoras de la cuenta individual que corresponda, deberán ser depositados a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción en las cuentas que el Banco de México le lleva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por lo que respecta tanto al ahorro para el retiro, como al fondo de la vivienda, en términos de lo dispuesto en los artículos 90 BIS-I y 122 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Cuando la institución de crédito que reciba los recursos mencionados en el párrafo anterior, sea la institución operadora de la cuenta individual del cuentahabiente de que se trate, deberá acreditar dichos recursos en la cuenta respectiva, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha de su recepción. El acreditamiento citado se efectuará con fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de la recepción de los recursos citados.

La institución que no siendo la operadora de la cuenta individual del trabajador, reciba recursos en favor de éste, deberá enviar a la institución operadora de dicha cuenta, la información relativa a los recursos de que se trate, a través del Centro de Cómputo Bancario, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha de su recepción, a efecto de que ésta última abone dichos recursos en la cuenta que corresponda, fecha valor el séptimo día hábil bancario inmediato siguiente al día en que la institución que haya enviado la información haya recibido los recursos respectivos.

Los intereses que devenguen los recursos objeto de los traspasos de aportaciones, correspondientes a tres días hábiles bancarios, serán para la institución de crédito operadora de las cuentas individuales.

El Centro de Cómputo Bancario, reportará al Banco de México los importes de los traspasos a que se refieren los dos párrafos inmediatos anteriores, precisando los respectivos rendimientos. El reporte lo efectuará el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente, a aquél en que la institución de crédito operadora de la cuenta individual de que se trate, reciba la información a que se refiere el tercer párrafo de la presente regla, y el mismo día, el Banco de México realizará los movimientos contables correspondientes.

**DECIMA.-** Los depósitos de que se trata devengarán intereses conforme a lo siguiente:

a) Tratándose de la subcuenta de ahorro para el retiro, a una tasa anual igual a la que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el **Diario Oficial de la Federación** para el período correspondiente, en términos del artículo 90 BIS-J de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Los intereses se calcularán sobre saldos promedios diarios mensuales ajustados en términos del párrafo siguiente y serán pagaderos el primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se devenguen, mediante su reinversión en la respectiva subcuenta.

El saldo de esta subcuenta, se ajustará el último día de cada mes, en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de la propia subcuenta, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes en el cual se devenguen.

La tasa de interés pagadera al cuentahabiente, una vez descontada la comisión referida en la regla inmediata siguiente y sus respectivos impuestos, no deberá ser inferior al 2 por ciento anual, y

b) Tratándose de la subcuenta del fondo de la vivienda, intereses en función del remanente de operación del fondo de la vivienda, en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismos que serán pagaderos mediante su reinversión en la propia subcuenta

**DECIMA PRIMERA.-** Las instituciones de crédito podrán cargar mensualmente, el primer día del mes inmediato siguiente, a las subcuentas de ahorro para el retiro, la comisión que por el manejo de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro establezca la propia institución, sin que en caso alguno dicha comisión pueda exceder de aquélla que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el **Diario Oficial de la Federación**.

**DECIMA SEGUNDA -** Los cuentahabientes podrán traspasar sus cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito a otra, a cuyo efecto deberán solicitar tales traspasos a la institución que en adelante deseen les lleve su cuenta. La institución que deje de manejar la cuenta podrá cobrar una comisión no superior a aquélla que publique al efecto el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**. Dicha comisión será descontada a los cuentahabientes del importe de tales recursos.

Los traspasos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrán solicitarse en algún día hábil bancario de los comprendidos entre los días cinco y diez o veinte y veinticinco, de cada mes, inclusive

**DECIMA TERCERA.-** Los cuentahabientes que deseen solicitar los traspasos mencionados en la regla precedente, deberán presentar solicitud por escrito a la institución de crédito que en adelante deseen les lleve su cuenta. Los cuentahabientes deberán anexar a la solicitud mencionada, copia del último comprobante de aportación al sistema de ahorro para el retiro que debieron haber recibido, en el que, en el recuadro correspondiente al rubro "OBSERVACIONES", figure la leyenda señalada en el inciso a) de la regla séptima.

Los trabajadores en cuyos comprobantes figure la leyenda señalada en el inciso b) de la regla séptima, no podrán solicitar los traspasos mencionados hasta en tanto cuenten con un comprobante en el que figure la leyenda señalada en el inciso a) de la propia regla séptima

**DECIMA CUARTA -** La institución de crédito que reciba la solicitud citada en la regla anterior, deberá solicitar, a través del Centro de Cómputo Bancario, a la institución de crédito operadora de la cuenta individual que corresponda, que efectúe el traspaso de la cuenta de que se trate, precisamente el primer día hábil bancario del tercer mes siguiente a aquél en que se haya efectuado la presentación de la solicitud respectiva

El Centro de Cómputo Bancario, reportará al Banco de México el importe del traspaso de cuentas a que se refiere el párrafo inmediato anterior y, en su caso, la comisión respectiva. El reporte lo efectuará el

primer día hábil bancario del tercer mes inmediato siguiente, a aquél en que la institución de crédito reciba la solicitud señalada en la regla décima tercera, y el mismo día, el Banco de México realizará los movimientos contables correspondientes.

**DECIMA QUINTA.-** Las instituciones de crédito por lo menos una vez al año, deberán enviar directamente a sus cuentahabientes o a través del patrón de éstos, un estado de la situación de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo, el cuentahabiente podrá solicitar a la institución de que se trate, el estado de su cuenta con números al mes inmediato anterior a aquél en que lo solicite, obligándose la propia institución a entregar dicho estado de cuenta a más tardar el quinto día hábil bancario inmediato siguiente al de la solicitud respectiva. La institución podrá cobrar la comisión que al efecto determine.

El mencionado estado de cuenta deberá contener por lo menos: a) los cargos y abonos efectuados en el período correspondiente; b) los saldos promedios diarios mensuales del período respectivo, c) el rendimiento correspondiente a cada período de interés en cantidad y porcentaje, una vez deducidas las cantidades por concepto de comisiones por manejo de la cuenta así como de los impuestos derivados de éstas, y d) las cantidades correspondientes a comisiones cargadas por concepto de manejo y traspaso de cuenta, así como, en su caso, por la expedición de comprobantes de depósitos que expidan instituciones de crédito que no sean operadoras de las cuentas, identificando cada una de estas comisiones.

**DECIMA SEXTA.-** En el evento de que el cuentahabiente se ubique en los supuestos previstos en los artículos 90 BIS-P y 90-BIS-Q de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrá solicitar por escrito, acompañando al efecto los documentos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la institución de crédito que lleve su cuenta individual le entregue una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual.

**DECIMA SEPTIMA.-** El cuentahabiente tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual, le entregue por cuenta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro y el de la subcuenta del fondo de la vivienda, siempre que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 90 BIS-O de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo situar tales fondos la institución de crédito respectiva, en la entidad financiera que el cuentahabiente designe, o bien, entregándoselos al propio cuentahabiente en una sola exhibición.

También podrá retirarse el saldo de la cuenta individual cuando lo soliciten los beneficiarios del cuentahabiente, en el evento de que este último fallezca y presenten a la institución constancia de dicho fallecimiento, así como la documentación que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, también podrá retirarse el saldo de la subcuenta del fondo de la vivienda, en el momento en que el cuentahabiente reciba crédito del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siempre y cuando se destine al pago de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 103 de la Ley del Instituto referido. Al efecto estos retiros deberán realizarse en los términos que señale el propio Instituto.

**DECIMA OCTAVA.-** De conformidad con el artículo 188 BIS de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el derecho del cuentahabiente o, en su caso, de sus beneficiarios a realizar los retiros a que se refiere la regla décima séptima, prescribe en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los 10 años de que sea exigible.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA -** Las presentes reglas entran en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

**SEGUNDA -** Se abrogan las Reglas a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores del sector público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

**TERCERA.-** Los contratos que hayan sido celebrados por las instituciones de crédito de conformidad con las reglas que se abrogan en la regla anterior, deberán ajustarse al modelo de clausulado mínimo que se adjunta a las presentes reglas como anexo 2.

México D.F., a 7 de enero de 1993

Atentamente,

BANCO DE MEXICO

Roberto Del Cueto

Director General Adjunto

Rúbrica

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO AVEXO I  
REGISTRO, ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR  
Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

SAR-ISSSTE-04-1

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NOM 2		PERMITIDO <input type="checkbox"/>
NUMERO DE CONTRATO, VOUCHER O DE BANCO		CAMBIO <input type="checkbox"/>
FECHA DE EMISIÓN		BANCO <input type="checkbox"/>
DÍA MES AÑO		PERSONAL <input type="checkbox"/>
		DESIGNACION <input type="checkbox"/>
APELLIDO PATERNO		
APELLIDO MATERNO		
NOMBRES		
DOMICILIO DEL TRABAJADOR		
CALLE Y NUMERO EXTERIOR O INTERIOR		
COLONIA	CODIGO POSTAL	
CIUDAD O POBLACION, DELEGACION O MUNICIPIO		
ENTIDAD FEDERATIVA		
DATOS DEL BANCO		
ACTUAL	DENOMINACION	
	SUCURSAL	LOCALIDAD
RELEVÉ	NUMERO	
	DIVISION	LOCALIDAD
	SUCURSAL	
DATOS DE BENEFICIARIO(S)		
APELLIDO PAT	(APELLIDO Y NOMBRES)	% PARTICIPACION
BANCO		
FIRMA DEL TRABAJADOR  CONOCIMIENTO DE FIRMA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA ALCALDIA QUE RECIBI LOS DOCUMENTOS  FECHA DE RECEPCION DÍA MES AÑO	

ORIGINAL: BANCO; COPIA: TRABAJADOR



**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO  
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO PARA EL REGISTRO,  
ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR Y DESIGNACION DE  
BENEFICIARIOS (SAR-ISSSTE-04-1).**

**OBSERVACIONES:**

- 1.- El formulario deberá llenarse en original y copia, con letra de molde (SOLO MAYUSCULAS), utilizando tinta negra, o bien máquina de escribir.
- 2.- Se iniciará el registro de datos en la primera casilla de cada campo.
- 3.- Por cada letra o número se utilizará solamente un cuadro, ejemplo:

CALLE / NÚMERO (EXTERIOR E INTERIOR)												
Z	A	R	A	G	O	C	A		1	2	6	5

- 4.- Si se trata de fechas se llenarán con ceros las casillas sobrantes a la izquierda en día, mes y año según sea el caso, ejemplo:

FECHA DE RECEPCION							
0	1		0	5		9	1

- 5.- La clave relativa al REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, deberá registrarse sin espacios, ni guiones o diagonales.
- 6.- En los renglones en donde no haya casillas se escribirá libremente, ejemplo:

LOCALIDAD MEXICO
---------------------

**INSTRUCCIONES ESPECIFICAS:**

Respecto al llenado de la información, a continuación se detalla cada uno de los campos del formulario (SAR-ISSSTE-04-1)

**IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR**

**Registro federal de contribuyentes Hom. D.** Clave asignada al trabajador por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al darse de alta como contribuyente.

**Registro y cambios.** Este recuadro permitirá señalar con una letra "X" en cada uno de los cuadros interiores, si se trata de la apertura de la cuenta individual del trabajador, o si existiendo ésta, se reportan cambios de banco que opera su cuenta, de domicilio y de beneficiarios o sus proporciones.

**Número de control interno del banco.** En este campo se anotará la clave asignada por la institución de crédito que opera la cuenta del trabajador, en caso de que el registro federal de contribuyentes de dicho trabajador no sea correcto y tal clave previamente haya sido proporcionada al patrón por la propia institución de crédito.

**Fecha de nacimiento** En este campo se anotará el día, el mes y el año de nacimiento del trabajador.

**Apellido paterno, materno y nombre(s).** En el orden señalado se anotará el apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador

**Domicilio.** Se consignará el nombre de la calle, el número exterior y, en su caso, interior, colonia, código postal, Ciudad o Población, Delegación o Municipio y Entidad Federativa.

**DATOS DEL BANCO**

**ACTUAL.**

**Denominación.** En este campo se muestra el nombre del banco que opera la cuenta del trabajador.

**Sucursal.** En este campo se presenta la sucursal del banco.

**Localidad.** En este campo se registra la localidad donde se encuentra la sucursal del banco.

**NUEVO.**

**Número y denominación.** En estos campos se registrará el número, así como la denominación de la institución de crédito a la que se cambiará el trabajador para que le opere su cuenta individual. El número que se anotará será el que corresponda para cada una de las citadas instituciones de entre los que ha definido la Asociación Mexicana de Bancos, A.C., mismos que se relacionan al final del presente instructivo.

**Sucursal.** En este campo se muestra la sucursal del banco.

**Localidad.** En este campo se presenta la localidad donde se encuentra la sucursal del banco.

**DATOS DE BENEFICIARIO(S)**

**Apellido paterno, materno y nombre(s) y porcentaje de participación.** En este campo se presentan los datos del o de los beneficiarios del trabajador, mostrando para cada uno, el apellido paterno, materno y nombre(s), así como el porcentaje que el trabajador les otorgue.

**Firma del trabajador.** En este campo el trabajador deberá plasmar su firma autógrafa o en caso de que no sepa escribir, su huella digital

**Conocimiento de firma por la dependencia o entidad.** En su caso, en este campo la dependencia o entidad firma para dar el conocimiento de firma del trabajador cuentahabiente.

Lunes 11 de enero de 1985

DIARIO OFICIAL

103

**Banco.** En este recuadro el personal autorizado de la institución de crédito que recibe el formulario, sellará, firmará y anotará la fecha de recepción de la documentación.

**Integración del contrato.** En el evento de que el contrato correspondiente forme parte del formulario relativo, la firma del trabajador se entenderá también para el respectivo contrato

SAR

## DIRECTORIO DE INSTITUCIONES DE CREDITO

## CLASIFICACION NUMERICA

CLAVE (*)	NOMBRE
002	BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.
003	BANCA SERFIN, S.A.
004	BANCO DEL ATLANTICO, S.A.
006	BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.
007	CITIBANK, N.A.
008	BANCO B C H, S.A.
009	BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.
011	BANCA CONFIA, S.A.
012	BANCOMER, S.A.
014	BANCO MEXICANO, S.A.
017	MULTIBANCO MERCANTIL PROBURSA, S.A.
019	BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA, S.N.C.
021	BANCO INTERNACIONAL, S.A.
026	BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C.
044	MULTIBANCO COMERMEX, S.A.
068	BANCA PROMEX, S.A.
071	BANPAIS, S.A.
072	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
083	BANCO DE ORIENTE, S.A.
086	BANCO DEL CENTRO, S.A.
090	BANORO, S.A.
101	BANCA CREMI, S.A.
135	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
149	BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C.
161	BANCO DE CREDITO Y SERVICIO, S.A.
163	BANCO OBRERO, S.A.

(\*)Clave de institución conforme al Catálogo de Números de Tránsito de la Asociación Mexicana de Bancos, A.C.

## ANEXO 2

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**  
**MODELO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO RELATIVO A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.**

Contrato de depósito que celebran por una parte \_\_\_\_\_, actuando por cuenta y orden del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo sucesivo la "Institución" y, por la otra, la persona que se menciona en la carátula de este instrumento, en lo sucesivo el "Cuentahabiente", de conformidad con las siguientes

## CLAUSULAS

**PRIMERA.- APERTURA DE CUENTA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-H la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la INSTITUCION en este acto abre al CUENTAHABIENTE, por cuenta y orden del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Dicha cuenta se integrará por dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del fondo de la vivienda, las cuales deberán ajustarse a lo estipulado en el presente contrato y a lo previsto en el ordenamiento legal citado y en las disposiciones de carácter general que expida al efecto el Banco de México.

**SEGUNDA.- DEPOSITOS** La Institución se obliga a recibir, por cuenta y orden del referido Instituto, depósitos de dinero a favor del Cuentahabiente, relativos al sistema de ahorro para el retiro, en los términos de las disposiciones aplicables.

La institución abonará dichos recursos a más tardar fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al que los reciba, en la subcuenta correspondiente que para tal efecto lleva al Cuentahabiente

Cuando los recursos de que se trata sean recibidos por otras instituciones de crédito, los abonos respectivos los efectuará la Institución fecha valor, a más tardar el séptimo día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción por aquéllas

En tanto los recursos no sean abonados en las subcuentas, de conformidad con lo señalado en la presente cláusula, los mismos no devengarán interés alguno

**TERCERA.- FORMA Y TERMINOS DE LOS DEPOSITOS** Los depósitos podrán efectuarse en cualquier oficina habilitada al efecto por la INSTITUCION, mediante formularios autorizados para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Institución deberá expedir a nombre del Cuentahabiente comprobantes de los depósitos que reciba a favor de éste, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que los reciba, los cuales deberán tener las características que señale tal Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Por los comprobantes que expidan instituciones de crédito distintas a la propia institución, por los recursos que reciban a favor del Cuentahabiente en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo de la cláusula segunda, el Cuentahabiente autoriza a la Institución a cargar la cuenta que le lleva, con objeto de que se cubra el importe de la comisión que determine la propia Institución, misma que no podrá ser superior a aquella que fije el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

**CUARTA.- ABONOS.** La cuenta a que se refiere la cláusula segunda, podrá abonarse en los términos siguientes:

- a) Mediante aportaciones al sistema de ahorro para el retiro y aportaciones al fondo de la vivienda, que esté obligada a enterar la dependencia o entidad del Cuentahabiente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- b) Mediante aportaciones adicionales, en términos de lo estipulado en la cláusula décima primera;
- c) Mediante traspasos que realicen instituciones de crédito distintas a la contratante;
- d) Mediante traspasos que realice la propia Institución u otras instituciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 BIS-N de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- e) Mediante traspasos que efectúen sociedades de inversión, autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO

**QUINTA.- AJUSTE DEL SALDO.** El saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro, se ajustará el último día de cada mes en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

**SEXTA.- INTERESES.** El saldo promedio diario mensual ajustado que se mantenga en la subcuenta a que se refiere la cláusula anterior, causará intereses a una tasa igual a la que para el período correspondiente publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mencionado Diario Oficial y en periódicos de amplia circulación en el país.

Los intereses serán pagaderos mensualmente mediante su reinversión en la propia subcuenta, el primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se causen.

Estos intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen.

La tasa de interés pagadera al Cuentahabiente, una vez descontada la comisión por el manejo de la cuenta individual a que se refiere el primer párrafo de la cláusula décima cuarta así como los impuestos correspondientes a la misma, no deberá ser inferior al dos por ciento anual.

**SEPTIMA.- RETIROS.** Los fondos de la subcuenta de ahorro para el retiro, sólo podrán retirarse conforme a lo siguiente:

- a) Cuando el Cuentahabiente solicite el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de esta subcuenta a las referidas sociedades de inversión;
- b) En el caso de que, por razones de una nueva relación laboral, el Cuentahabiente deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el saldo total de la subcuenta se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para retiro de los que señale al efecto el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro;
- c) En el evento de que el Cuentahabiente cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez e incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del 50 por ciento o más, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de algún plan de pensiones establecido por su dependencia o entidad. Al efecto, el Cuentahabiente deberá solicitar por escrito a la Institución el retiro total de los fondos, mediante su traspaso a la entidad financiera que el propio Cuentahabiente indique o su entrega en efectivo en una sola exhibición. Este derecho del Cuentahabiente prescribe en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los diez años de que sea exigible;
- d) En el caso de incapacidades temporales del Cuentahabiente, si éstas se prolongan por más tiempo que los períodos de prestaciones fijados por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En este supuesto, sólo podrá retirarse una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta;
- e) Durante el tiempo en que el Cuentahabiente deje de estar sujeto a una relación laboral, por una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta. Estos retiros sólo podrán efectuarse, siempre y cuando el saldo de la subcuenta registre a la fecha de la solicitud respectiva, una cantidad no inferior al equivalente de multiplicar por dieciocho el monto de la última aportación que deba realizarse en los términos del inciso a) de la cláusula cuarta y acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a tal solicitud;
- f) Cuando lo soliciten los beneficiarios del Cuentahabiente, en el evento de que este último fallezca. Este derecho prescribe en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los diez años de que sea exigible, y

g) Mediante el traspaso de la totalidad de los fondos a otra institución de crédito, cuando por cualquier causa el Cuentahabiente abra una cuenta individual de ahorro para retiro en dicha institución de crédito.

Para la procedencia de los retiros a que se refieren los incisos c), d), e) y f) anteriores, será requisito indispensable que el Cuentahabiente o sus beneficiarios acompañen a la solicitud respectiva los documentos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**OCTAVA.- SEGURO DE VIDA.** El Cuentahabiente tiene el derecho de solicitar la contratación de un seguro de vida, en la institución de seguros que el propio Cuentahabiente elija, con cargo al saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro, en los términos que al efecto determine el comité técnico del sistema de ahorro para el retiro.

#### SUBCUENTA DE VIVIENDA

**NOVENA.- INTERESES.** Por el importe que se mantenga en depósito en la subcuenta del fondo de la vivienda, el Cuentahabiente recibirá intereses en función del remanente de operación del fondo de la vivienda, en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al efecto, la Comisión Ejecutiva del fondo de la vivienda efectuará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación de su remanente de operación para el año inmediato siguiente a aquél al que corresponda. El cincuenta por ciento de dicha estimación se abonará como pago provisional de intereses, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por la mencionada Comisión Ejecutiva el remanente de operación, se procederá en su caso, a efectuar el pago de intereses definitivo, lo que deberá hacerse a más tardar en el mes de marzo de cada año. La estimación y determinación referidas se publicarán en periódicos de amplia circulación en el país, a más tardar el quinto día hábil siguiente al que sean fijados.

Estos intereses serán pagaderos mediante su reinversión a la propia subcuenta

**DECIMA.- RETIROS.-** Los fondos de la subcuenta del fondo de la vivienda, sólo podrán retirarse conforme a lo siguiente:

a) En el momento en que el Cuentahabiente reciba crédito del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En este caso, el saldo total de la subcuenta se aplicará para el pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 103 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que determine el propio Instituto, y

b) En los casos y términos previstos en los incisos c), f) y g) de la cláusula séptima del presente contrato.

El derecho del Cuentahabiente o, en su caso, de sus beneficiarios a realizar el retiro a que se refieren los mencionados incisos c) y f) de la cláusula séptima, prescribe en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los diez años de que sea exigible.

#### ESTIPULACIONES GENERALES

**DECIMA PRIMERA.- APORTACIONES ADICIONALES.** La Institución recibirá depósitos adicionales para abono en la cuenta a que se refiere este contrato, conforme a lo siguiente:

a) Por los importes que libremente determine el Cuentahabiente, cuando se efectúen por conducto de las dependencias o entidades al enterarse las aportaciones respectivas;

b) Mediante depósitos de efectivo o de documentos aceptables para la Institución, durante el tiempo en que el Cuentahabiente, sujeto a una relación laboral, los realice directamente en las sucursales habilitadas y dentro de los horarios, que al efecto determine la propia institución, y

c) Mediante depósitos de efectivo o de documentos aceptables para la Institución, durante el tiempo en que el Cuentahabiente deje de estar sujeto a una relación laboral, siempre y cuando los mismos sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; sin perjuicio de que la Institución pueda recibir depósitos por montos menores

**DECIMA SEGUNDA.- BENEFICIARIOS.** El Cuentahabiente designa como beneficiarios de la cuenta individual, en caso de su fallecimiento, a la o las personas que se mencionan en la carátula del presente contrato, en la proporción que en el mismo se indica; en el entendido que el Cuentahabiente podrá, en cualquier tiempo, sustituir a las personas designadas y modificar la proporción correspondiente a cada una de ellas. La designación mencionada quedará sin efecto, si el o los beneficiarios mueren antes que el Cuentahabiente

**DECIMA TERCERA.- INFORMACION.** La Institución enviará al Cuentahabiente, directamente o por conducto de las dependencias o entidades, cuando menos una vez al año, el estado de su cuenta individual, en la forma que al efecto determine el Banco de México.

Sin embargo, en cualquier tiempo el Cuentahabiente podrá solicitar a la Institución el estado de su cuenta con números al mes inmediato anterior a aquél en que lo solicite, obligándose la propia institución a entregar dicho estado de cuenta a más tardar el quinto día hábil inmediato siguiente a la fecha de la solicitud respectiva. Al efecto, el Cuentahabiente deberá, en su caso, cubrir a la Institución los importes, por concepto de comisión, que la propia Institución determine.

**DECIMA CUARTA.- COMISIONES.** La Institución percibirá como comisión por el manejo de la cuenta individual a que se refiere este contrato, una cantidad equivalente al por ciento anual sobre el saldo promedio diario mensual de la subcuenta de ahorro para el retiro, que al efecto determine la propia Institución. Dicha comisión no podrá ser mayor a la que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Asimismo, la Institución cobrará por el traspaso que efectúe de los fondos de la cuenta individual a otra institución de crédito, una comisión no mayor a aquélla que determine el Banco de México

El Cuentahabiente autoriza a la Institución a cargar en la subcuenta de ahorro para el retiro que le lleva los importes, por concepto de comisión, a que se refiere este contrato.

**BANCO DE MEXICO**

**FE de erratas a las Reglas a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores del Estado, publicadas el 11 de enero de 1993.**

En la página 98, Regla Octava, tercer párrafo, segundo renglón, dice:

"...la Ley del Insituto de Seguridad..."

Debe decir:

...la Ley del Instituto de Seguridad...

En la página 99, Regla Décima, cuarto renglón, dice:

"...en términos del artículo 90 BIS-J de Ley del..."

Debe decir:

"...en términos del artículo 90 BIS-J de la Ley del..."

En la página 103, ANEXO 2, cláusula primera, primer renglón, dice:

"...con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-H la Ley..."

Debe decir:

...con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-H de la Ley...

En el ANEXO 2 que contiene el Modelo de clausulado mínimo del contrato relativo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro; en el texto del clausulado dice:

"Institución", "Cuentahabiente".

Debe decir:

"INSTITUCION", "CUENTAHABIENTE".

**RESOLUCION que modifica las reglas a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores del Estado.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, y

**CONSIDERANDO**

Que desde el establecimiento del sistema de ahorro para el retiro se tuvo conciencia que sería menester irlo modificando, a fin de adaptarlo cada vez mejor a las características particulares de nuestro país; el Banco de México expide la siguiente

**RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

**ARTICULO UNICO.-** Se REFORMAN el segundo párrafo de la regla séptima, el último párrafo de la regla octava, el primer párrafo de la regla décima tercera, la regla décima quinta y se ADICIONAN con un quinto y sexto párrafos a la regla séptima, y la regla décima séptima bis, a las Reglas a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores del Estado, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de enero de 1993, para quedar como sigue:

**"SEPTIMA.- . . .**

Las instituciones de crédito deberán indicar en el informe mencionado, los problemas que encuentren respecto de los importes totales de dichos enteros, así como de la información relativa a los trabajadores, que les haya proporcionado el patrón de que se trate. En el evento de que no existan problemas con la información citada, ni con la correspondiente a bimestres anteriores, la institución de crédito deberá indicar tal situación en el informe correspondiente.

Los cuentahabientes que en lugar del comprobante a que se refiere el párrafo anterior, reciban copia del formulario "SAR-ISSSTE-02-1", debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por la institución de crédito de que se trate, y deseen que en dicho formulario figure la leyenda a que se refiere el inciso a) anterior, deberán acudir a la institución de crédito que corresponda a fin de que, de ser procedente, la misma efectúe la impresión de la leyenda citada.

Las instituciones de crédito efectuarán la impresión de las leyendas a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, con base en la información con que cuenten. Consecuentemente, las leyendas citadas no prejuzgan sobre la exactitud de la información que les fue proporcionada a las instituciones de crédito".

**"OCTAVA.- . . .**

El comité técnico del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores del Estado, determinará la comisión que los patrones y trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito que expidan los comprobantes a que se refiere la regla sexta y no lleven las cuentas individuales respectivas".

**"DECIMA TERCERA.-** Los cuentahabientes que soliciten los traspasos mencionados en la regla precedente, deberán presentar solicitud por escrito, a la institución que en adelante deseen les lleve su cuenta. Los cuentahabientes deberán anexar a la solicitud mencionada copia del último comprobante de aportación al sistema de ahorro para el retiro que debieron haber recibido, o copia del último formulario "SAR-ISSSTE-02-1", que su patrón debió haber presentado debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por la institución de crédito de que se trate. En los documentos mencionados deberá figurar la leyenda señalada en el inciso a) de la regla séptima.

**"DECIMA QUINTA.-** Las instituciones de crédito deberán enviar a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, directamente a sus cuentahabientes o a través del patrón de éstos, una estado de la situación de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

En el evento de que alguna institución de crédito decida efectuar el envío del estado de cuenta a que se refiere el párrafo anterior a través del patrón de los trabajadores de que se trate, dicho patrón tendrá la obligación de hacer llegar los estados de cuenta a sus trabajadores.

Los patrones que reciban estados de cuenta de trabajadores con los cuales hayan terminado su relación laboral, deberán conservar los estados de cuenta correspondientes a disposición de los trabajadores citados por un periodo de un año contado a partir de la recepción de los mismos.

Las instituciones de crédito a las que les sean devueltos estados de cuenta debido a la liquidación de dependencias o entidades que hayan fungido como patrones, y respecto de los cuales no exista patrón sustituto, deberán conservar dichos estados de cuenta a disposición de los trabajadores por un periodo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciban la devolución de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo, el cuentahabiente podrá solicitar a la institución de que se trate, el estado de su cuenta con números al mes inmediato anterior a aquél en que lo solicite.

obligándose la propia institución a entregar dicho estado de cuenta a más tardar el quinto día hábil inmediato siguiente al de la solicitud respectiva. La institución podrá cobrar la comisión que al efecto determine.

El mencionado estado de cuenta deberá contener por lo menos: a) los cargos y abonos correspondientes al año natural inmediato anterior. Consecuentemente, la fecha de corte de dichos estados de cuenta será el último día del mes de diciembre de cada año; b) los saldos promedios diarios mensuales del periodo respectivo; c) el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, una vez deducidas las cantidades por concepto de comisiones por manejo de la cuenta así como de los impuestos derivados de éstas, y d) las cantidades correspondientes a comisiones cargadas por concepto de manejo y traspaso de cuenta, así como, en su caso, por la expedición de comprobantes de depósitos que expidan instituciones de crédito que no sean operadoras de las cuentas, identificando cada una de estas comisiones."

**"DÉCIMA SEPTIMA BIS.-** Las instituciones de crédito deberán realizar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la regla décima sexta y en los párrafos primero y segundo de la regla décima séptima, ajustándose a lo siguiente:

a) Respecto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el onceavo día natural del mes inmediato siguiente, y

b) Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, realizarán la devolución el onceavo día natural del segundo mes posterior a aquél en que hayan recibido la solicitud correspondiente.

En el evento de ser inhábil el día en que las instituciones de crédito deban efectuar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, las instituciones de crédito deberán realizar dicha entrega el día hábil bancario inmediato siguiente.

A fin de que las instituciones de crédito estén en posibilidad de efectuar la entrega de las cantidades que correspondan, deberán reportar al Banco de México el primer día hábil bancario del mes en que deban realizar dichas entregas de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, los saldos al primer día de dicho mes de la subcuenta de ahorro para el retiro y, en su caso, de la subcuenta del fondo de la vivienda, de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de que se trate.

Asimismo, el primer día hábil bancario del mes en que el Banco de México reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, abonará en la cuenta de depósitos de efectivo que le lleva a la institución de crédito de que se trate, las cantidades que corresponda. Las cantidades citadas no devengarán intereses por el periodo comprendido entre el día en que el Banco de México efectúe el abono citado y el día en que la institución de crédito que corresponda efectúe la devolución de dichas cantidades."

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** Las instituciones de crédito deberán enviar los estados de cuenta correspondientes al año de 1992, a que se refiere la regla décima quinta, a más tardar el 31 de mayo de 1993.

La fecha de corte de los estados de cuenta mencionados, podrá ser, a elección de la institución de crédito que los emita, el último día del mes de diciembre de 1992 o el último día del mes de febrero de 1993.

México, D. F. a 20 de abril de 1993.

BANCO DE MEXICO

Roberto del Cueto

Director General Adjunto

Rúbrica.

CIRCULAR-TELEFAX 6/93

México, D.F., a 22 de febrero de 1993.

A LAS INSTITUCIONES  
DE CREDITO DEL PAIS:

ASUNTO: Recepción y pago de  
declaraciones fiscales,  
así como trasposos  
relativos a los sistemas  
de ahorro para el retiro.

Como es de su conocimiento, con fecha 4 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Autorización general que se otorga a las Instituciones de Crédito de Banca Múltiple, para prestar los servicios de recepción de declaraciones fiscales y recibir su pago, con observancia de las reglas generales que se establecen para el efecto"; asimismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dirigió a cada una de las instituciones de banca múltiple una comunicación a efecto de que se instruyera a sus áreas correspondientes para la debida observancia de los procedimientos relativos a la propia Autorización. Por lo anterior, este Banco de México ha resuelto lo siguiente:

1. La atención a los contribuyentes y la recepción de documentos a que se refiere la Autorización mencionada, será todos los días hábiles bancarios de las 9:00 a las 13:30 horas, sin condicionar su recepción, de conformidad con las reglas contenidas en la aludida Autorización. También se atenderá a los contribuyentes en el horario vespertino en las sucursales de esas instituciones que permanezcan

---

Esta Circular-Telefax consta de 3 hojas, incluyendo la presente. De no recibir el número de hojas indicado, favor de comunicarse con nuestra Oficina de Telecomunicaciones Internacionales al teléfono 237.26.00 extensiones 2121 y 2141.

---



# BANCO DE MEXICO

abiertas para dar servicio, tanto en la zona metropolitana del Distrito Federal como en el interior del país.

2. Esas instituciones, el mismo día de la recepción de las contribuciones, abonarán en la cuenta que para tal efecto llevan a la Tesorería de la Federación, el importe bruto de la recaudación según declaraciones recibidas; en la misma cuenta cargarán la suma que reporten los cheques devueltos y traspasarán el importe neto a la cuenta que el Banco de México lleva a la propia Tesorería, el tercer día hábil bancario siguiente.

Cuando la recaudación se realice durante el horario vespertino, el abono en la citada cuenta que esas instituciones llevan a la Tesorería se hará a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario siguiente, a partir del cual se computarán los tres días hábiles bancarios previstos en el párrafo anterior.

3. A partir del 15 de marzo próximo, esas instituciones informarán a la Tesorería de la Federación y al Banco de México entre las 8:00 y las 17:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse el traspaso del importe neto, a través del SIAC-BANXICO y mediante la concertación de operaciones fecha valor "24 horas", el importe de las órdenes de traspaso de fondos a efectuarse a la cuenta que el Banco de México lleva a la propia Tesorería.

Cuando las órdenes de traspaso de fondos a que se refiere el párrafo anterior se presenten con posterioridad a las 17:00 horas, se ejecutarán fecha valor "48 horas".

4. Esas instituciones instruirán todos los trasposos derivados de la recaudación, directamente a este Banco de México, por conducto del SIAC-BANXICO.

# BANCO DE MEXICO

5. Finalmente, esas instituciones continuarán sujetándose a los demás lineamientos contenidos en la Autorización general antes señalada, así como a las disposiciones que resulten aplicables.

Por otra parte, a partir del 15 de marzo del año en curso, las órdenes de traspaso de fondos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro que realicen esas instituciones, deberán instruirse al Banco de México a través del SIAC-BANXICO, entre las 9:00 y las 17:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse el traspaso respectivo. Cuando las citadas órdenes de traspaso de fondos se presenten con posterioridad a las 17:00 horas, se ejecutarán fecha valor "48 horas".

A t e n t a m e n t e ,

BANCO DE MEXICO

---

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular-Telefax, sírvanse acudir a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, teléfono 237.20.00 extensiones 2308 y 3308, ubicada en Madero No. 2 (Anexo Guardiola), Despacho 302, Colonia Centro.

---

**ANEXO 7**

ANEXO 7

REGLAS PARA LA COLOCACION DE  
VALORES GUBERNAMENTALES

1. POSTORES
  2. TIPOS DE SUBASTAS
    - 2.1 A tasa o precio único
    - 2.2 A tasa o precio múltiple
  3. CONVOCATORIAS
  4. POSTURAS
    - 4.1 TIPOS DE POSTURAS
      - 4.11. Posturas para subastas a tasa o precio único
      - 4.12. Posturas para subastas a tasa o precio múltiple
        - 4.12.1 Competitivas
        - 4.12.2 No competitivas
    - 4.2 LIMITES DE LAS POSTURAS
    - 4.3 PRESENTACION DE LAS POSTURAS
    - 4.4 EFECTOS DE LAS POSTURAS
  5. ASIGNACION
    - 5.1 SUBASTAS A TASA O PRECIO UNICO
      - 5.11. A tasa única
      - 5.12. A precio único
    - 5.2 SUBASTAS A TASA O PRECIO MULTIPLE
      - 5.21. Posturas no competitivas-monto mínimo garantizado
      - 5.22. A tasa múltiple
      - 5.23. A precio múltiple
      - 5.24. Disposiciones comunes
    - 5.3 DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBASTAS
  6. RESULTADOS
  7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO
  8. DISPOSICIONES GENERALES
- APENDICE 1.- MODELOS DE SOLICITUDES
- APENDICE 2.- FORMULAS PARA CALCULAR "TASAS DE REFERENCIA"

REGLAS PARA LA COLOCACION DE  
VALORES GUBERNAMENTALES

Con fines de brevedad, en estas reglas podrá designarse a los Certificados de la Tesorería de la Federación, CETES; a los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, BONDES; a los Bonos de la Tesorería de la Federación, TESOBONOS; a los Bonos Ajustables del Gobierno Federal, AJUSTABONOS, y a todos estos valores, conjunta o separadamente, VALORES.

## R E G L A S

## 1. POSTORES

1.1 Sólo podrán presentar posturas y, por lo tanto, adquirir VALORES en colocación primaria conforme al procedimiento de subastas previsto en las presentes reglas, las personas siguientes:

1.11. Casas de bolsa del país;

1.12. Instituciones de crédito del país;

1.13. Sociedades de inversión del país, y

1.14. Otras personas expresamente autorizadas para tal efecto por el Banco de México. La autorización correspondiente podrá limitarse o revocarse, en cualquier tiempo, por el propio Banco Central.

1.2 Las personas antes citadas deberán actuar siempre por cuenta propia, excepto las instituciones de crédito señaladas en el punto 1.12, quienes, además, podrán hacerlo por cuenta de terceros.

El Banco de México no recibirá posturas, por el tiempo que al efecto determine, de las personas antes citadas que, a juicio del propio Banco, no cumplan con las disposiciones aplicables o no se ajusten a sanos usos o prácticas del mercado de valores.

## 2. TIPOS DE SUBASTAS.

Las subastas podrán ser:

2.1 A tasa o precio único: que son aquéllas en las que los VALORES se van asignando a partir de la mejor postura para el emisor y en las que todas las posturas que resulten con asignación se atienden a la misma tasa, o precio, según corresponda y

- 2.2 A tasa o precio múltiple: que son aquéllas en las que los VALORES se van asignando a partir de la mejor postura para el emisor y dichos VALORES son asignados a la tasa o precio solicitado.

### 3. CONVOCATORIAS.

El Banco de México pondrá a disposición de las personas mencionadas en el punto 1 las convocatorias a las subastas, a partir de las 12:00 horas del último día hábil de la semana inmediata anterior a aquélla en que se efectuará la subasta de que se trate, a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), a menos que el propio Banco de a conocer otra fecha u horario para alguna convocatoria en particular.

Dichas convocatorias darán a conocer las características de las subastas y de los VALORES, y deberán referirse a valores de una misma clase, indicando: la fecha de colocación; el número de la convocatoria; la clave de la emisión; el tipo de subasta de que se trate; el monto máximo ofrecido para el conjunto de emisiones especificadas en cada convocatoria; el monto adicional a que se refiere el punto 5.34. de las presentes reglas, así como las demás características de las subastas respectivas.

Tratándose de subastas a tasa o precio múltiple, las convocatorias deberán indicar, además, el monto mínimo garantizado para cada postura no competitiva, así como la tasa o precio de excepción correspondiente.

En relación con las subastas a que se refieren los puntos 5.11.2 y 5.22.2 de estas reglas, una misma convocatoria podrá referirse a emisiones de distintos plazos.

### 4. POSTURAS.

#### 4.1 TIPOS DE POSTURAS

##### 4.11. Posturas para subastas a tasa o precio único.

Tratándose de CETES y TESOBONOS, el postor deberá indicar el monto y la menor tasa de descuento a la que esté dispuesto a adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicha tasa se expresará en forma porcentual, cerrada a centésimas, en términos anuales y con base en año de 360 días.

Tratándose de BONDES y AJUSTABONOS, el postor deberá indicar el monto y el mayor precio unitario al que

esté dispuesto a adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicho precio se expresará cerrado a cien milésimos.

#### 4.12. Posturas para subastas a tasa o precio múltiple.

Las posturas podrán ser:

##### 4.12.1 Competitivas.

Las posturas competitivas para CETES y TESOBONOS, son aquéllas en las que el postor proponga un monto y la tasa de descuento a la que desea adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicha tasa se expresará en forma porcentual, cerrada a centésimas, en términos anuales y con base en año de 360 días.

Las posturas competitivas para BONDES y AJUSTABONOS son aquéllas en las que el postor señale el monto de BONDES o AJUSTABONOS que desea adquirir y proponga el precio unitario de los mismos.

##### 4.12.2 No competitivas.

Las posturas no competitivas para CETES y TESOBONOS, son aquéllas en las que el postor solicite un monto y exprese su conformidad para que el precio unitario de los VALORES se calcule de acuerdo a la tasa promedio ponderada de la subasta o, en su caso, la tasa de excepción que se determine en términos del punto 5.24.1.

Las posturas no competitivas para BONDES y AJUSTABONOS, son aquéllas en las que el postor señale el monto de BONDES o AJUSTABONOS que desea adquirir y exprese su conformidad para que el precio unitario de los mismos sea el precio promedio ponderado de la subasta o, en su caso, el precio de excepción que se determine conforme a lo señalado en el punto 5.24.1.

#### 4.2 LIMITES DE LAS POSTURAS

Las posturas que se presenten en las subastas de tasa o precio único, así como las posturas competitivas en las subastas a tasa o precio múltiple, se sujetarán a los límites siguientes:

- 4.21. La suma de los montos de las posturas que presente cada postor, para la subasta definida en cada convocatoria, no deberá rebasar el sesenta por ciento del monto máximo ofrecido para dicha subasta.

- 4.22. La suma de los montos de las posturas que presente cada postor de los referidos en el punto 1.12, no deberá exceder del equivalente a cien veces el capital neto del postor de que se trate.

Para determinar el límite señalado en el párrafo anterior, el Banco de México tomará en cuenta la información que las instituciones reportan al propio Banco.

Tratándose de TESOBONOS, dicho capital deberá estar expresado en dólares de los EE.UU.A. La respectiva equivalencia se calculará con base en el tipo de cambio publicado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores", el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de emisión de los VALORES objeto de la subasta.

- 4.23. Para efectos de los límites a que se refiere 4.21. y 4.22., se considerarán todas las posturas que presente cada postor, independientemente de que estén referidas a distintas emisiones y, tratándose de instituciones de crédito, sean tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros. Además, estos límites se aplicarán para cada subasta y por separado.
- 4.24. Los postores señalados en el punto 1.14, deberán cumplir con los límites y demás requisitos de carácter general que, en su caso, determine el Banco de México.

#### 4.3 PRESENTACION DE LAS POSTURAS.

- 4.31. Los interesados deberán presentar sus posturas en solicitudes que elaboren conforme a alguno de los modelos que se adjuntan en el apéndice 1 de las presentes reglas, según correspondan a cada uno de los VALORES de que se trate.

Cada postor podrá presentar una o más posturas en una misma subasta. Las posturas presentadas en una misma solicitud deberán estar referidas exclusivamente a una misma emisión.

Tratándose de instituciones de crédito, deberán presentar por separado sus solicitudes por cuenta propia y, en su caso, sus solicitudes por cuenta de terceros.

- 4.32. Las posturas deberán presentarse especificando el monto, a valor nominal de los VALORES solicitados, en



cantidades redondeadas a cinco mil nuevos pesos o múltiplos de esa cantidad, si se trata de CETES, BONDES o AJUSTABONOS, y en cantidades redondeadas a diez mil dólares de los EE.UU.A. o múltiplos de esta cantidad, si se trata de TESOBONOS.

- 4.33. Las solicitudes deberán entregarse a más tardar, el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de emisión de los VALORES por subasta, en la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México. Tratándose de CETES, BONDES y AJUSTABONOS, deberán presentarse a más tardar a las 13:30 horas, y en el caso de TESOBONOS a más tardar a las 15:30 horas. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular.
- 4.34. Las solicitudes deberán entregarse en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes, debidamente autorizados por el postor, y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Cobranzas del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la Oficina citada.
- 4.35. Las personas referidas en los puntos 1.13 y 1.14 que no tengan celebrado con el Banco de México contrato de depósito bancario de títulos en administración, deberán indicar, en la carta de presentación con la que acompañen el sobre cerrado que contenga sus solicitudes, el número de cuenta que les lleve alguna casa de bolsa o institución de crédito en la que deseen se abonen los VALORES que, en su caso, les sean asignados.

#### 4.4 EFECTOS DE LAS POSTURAS

- 4.41. Las posturas presentadas al Banco de México conforme a los modelos del apéndice 1, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes reglas y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.

Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable.

- 4.42. El Banco de México podrá dejar sin efecto la solicitud o las posturas que reciba si las mismas no se ajustan a las presentes reglas o a lo señalado en la convocatoria correspondiente, no son claramente

legibles, tienen enmendaduras o correcciones, o bien se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.

Asimismo, el Banco de México podrá rechazar posturas respecto de una o más emisiones si a juicio del propio Banco la participación de las mismas, por sus características, pudieren producir efectos inconvenientes en los objetivos de regulación crediticia, de financiamiento al Gobierno Federal, o de un sano desarrollo del mercado de valores en particular o del mercado financiero en general.

El Banco de México informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las posturas que, en términos del párrafo inmediato anterior, no participen en las subastas.

## 5. ASIGNACION.

### 5.1 SUBASTAS A TASA O PRECIO UNICO

#### 5.11. A tasa única.

- 5.11.1 En caso de convocatorias que se refieran a una sola emisión de CETES o TESOBONOS a solo un plazo, se aceptarán las posturas conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas de descuento, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

La tasa única de la subasta, a la que se asignarán los VALORES de que se trate, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no haya sido atendida por completo en su monto.

- 5.11.2 En el caso de que la convocatoria se refiera a emisiones a distintos plazos, se procederá de la manera siguiente:

- 5.11.21. En primer lugar, se calcularán las "tasas de referencia" equivalentes a cada una de las tasas de descuento de todas las posturas de todas las emisiones a distintos plazos. Estos cálculos se harán aplicando la fórmula que se describe en el apéndice 2 del presente Anexo.

- 5.11.22. Una vez efectuado el cálculo anterior, se aceptarán las posturas conforme al orden ascendente de las respectivas "tasas de referencia", sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

- 5.11.23. La "tasa de referencia" única de la subasta será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no haya sido atendida por completo en su monto.

Los VALORES se asignarán a los plazos solicitados en las posturas atendidas, a la tasa equivalente a la "tasa de referencia" única de la subasta, calculada conforme a la fórmula que se describe en el apéndice 2 del presente Anexo.

- 5.12. A precio único.

En las subastas a precio único, de BONDES o AJUSTABONOS, se aceptarán las posturas conforme al orden descendente de los correspondientes precios unitarios, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

El precio único de la subasta al que se asignarán los VALORES de que se trate, será el que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no haya sido atendida por completo en su monto.

## 5.2 SUBASTAS A TASA O PRECIO MULTIPLE.

- 5.21. Primero se aceptarán las posturas no competitivas, sin exceder los montos mínimos garantizados para cada postor señalados en la convocatoria correspondiente.

En caso de que la suma de las posturas no competitivas presentadas por las instituciones de crédito señaladas en en punto 1.12, por cuenta propia y por cuenta de terceros, para una misma emisión, sea mayor al monto mínimo garantizado para esa emisión, se aceptarán dichas posturas, a prorrata de su monto, sin exceder el monto mínimo garantizado para cada postor.

- 5.22. A tasa múltiple.

Tratándose de CETES Y TESOBONOS, al monto máximo indicado en la convocatoria se le restará la cantidad asignada según el punto 5.21 y el resultado así obtenido se distribuirá de acuerdo al procedimiento siguiente:

- 5.22.1 En el caso de convocatorias que se refieran a emisiones a solo un plazo, se aceptarán las posturas competitivas conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas de descuento, sin exceder el monto determinado conforme al punto 5.22. Los VALORES de cada postura serán asignados precisamente a la tasa que se indique en la propia postura.

5.22.2 En el caso de que la convocatoria se refiera a emisiones de distintos plazos:

5.22.21. En primer lugar, se calcularán las "tasas de referencia" equivalentes a cada una de las tasas de descuento de todas las posturas competitivas de todas las emisiones a distintos plazos. Estos cálculos se harán aplicando las fórmulas conforme al apéndice 2.

5.22.22. Una vez hecho el cálculo anterior, se aceptarán las posturas competitivas conforme al orden ascendente de las correspondientes "tasas de referencia", sin exceder al monto máximo determinado conforme al punto 5.22.

Los VALORES de cada postura serán asignados precisamente al plazo y a la tasa que se indique en la propia postura.

5.23. A precio múltiple.

Tratándose de BONDES y AJUSTABONOS, al monto máximo indicado en la convocatoria se le restará la cantidad asignada según el punto 5.21, y el resultado así obtenido se distribuirá aceptando las posturas competitivas conforme al orden descendente de los correspondientes precios unitarios, sin exceder al monto máximo que resulte de la resta antes señalada. Los VALORES de cada postura serán asignados precisamente al precio unitario que se indique en la propia postura.

5.24. Disposiciones comunes

5.24.1 Con base en las posturas competitivas que hayan recibido asignación, se determinará la tasa promedio ponderada o el precio promedio ponderado de la subasta, según corresponda.

En el evento de que en alguna subasta no reciban asignación por lo menos tres posturas competitivas, las posturas no competitivas serán asignadas a la tasa o precio que el Banco de México haya dado a conocer como "de excepción" en la respectiva convocatoria.

5.24.2 Si una vez aceptadas las posturas competitivas a que se refieren los puntos 5.22 y 5.23, según se trate, aún no se agotare el monto de los VALORES objeto de la subasta, se aceptarán las posturas no competitivas por los montos no atendidos de las mismas.

## 5.3 DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBASTAS

5.31. En caso de haber posturas empatadas a cualquier nivel y el monto por asignar no fuere suficiente para atender tales posturas, las mismas se atenderán a prorrata de su monto.

5.32. El Gobierno Federal, a través de los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ésta dé a conocer por escrito al Banco de México, podrá determinar, en cualquier subasta, la tasa de descuento máxima o el precio unitario mínimo -según corresponda- al que esté dispuesto a colocar los VALORES objeto de la propia subasta.

En estos casos, las posturas con tasas mayores o con precios menores no serán atendidas. Tratándose de posturas no competitivas, éstas sólo serán atendidas por el monto mínimo garantizado.

5.33. Las asignaciones de CETES, BONDES Y AJUSTABONOS se efectuarán en montos, a valor nominal, cerrados a miles de nuevos pesos; y las de TESOBONOS en montos, a valor nominal, cerrados a miles de dólares de los EE.UU.A.

5.34. El Gobierno Federal, a través de los representantes señalados en el párrafo primero del punto 5.32 anterior, podrá determinar en cualquier subasta un monto adicional para el conjunto de emisiones especificadas en cada convocatoria, que se sumará al monto máximo ofrecido originalmente, cuando las tasas o precios ofrecidos en las posturas sean favorables. Dicha sumatoria se considerará como monto máximo ofrecido para efectos del procedimiento de asignación señalado en el punto 5 de las presentes Reglas.

Los valores adicionales a subastar se asignarán, en su caso, hasta por un monto que no rebase los límites siguientes:

- a) Tratándose de subastas a tasa o precio único, aquél que de efectuarse la asignación no implique variación en la tasa o precio que corresponda a la última postura que reciba asignación del monto máximo ofrecido originalmente o, en su defecto, que de dicha variación no resulte una tasa única mayor o precio único menor, según se trate, al que les correspondió a los valores en la emisión inmediata anterior, por el mismo plazo, y
- b) Tratándose de subastas a tasa o precio múltiple, aquél que de efectuarse la asignación no resulte una tasa promedio ponderada mayor o precio ponderado menor según se trate, al que les

correspondió a los valores en la emisión inmediata anterior por el mismo plazo.

#### 6. RESULTADOS.

El Banco de México pondrá a disposición de cada postor en lo particular a partir de las 10:00 horas del día hábil inmediato siguiente a aquél en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, el resultado de la cantidad de VALORES que, en su caso, le hayan sido asignados y los precios totales que deberá cubrir por dichos VALORES.

Asimismo, también pondrá a disposición de todos los postores por conducto del señalado SIAC-BANXICO los resultados generales de cada subasta.

A partir de la fecha de emisión de los VALORES de que se trate, la Oficina de Servicios Bibliotecarios del Banco de México mantendrá a disposición de los interesados información sobre las posturas recibidas en cada subasta y el monto de VALORES asignados a cada una de ellas, sin indicar el nombre del postor.

#### 7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.

7.1 Los VALORES asignados a cada postor serán depositados en la cuenta que el Banco de México le lleve o, en su caso, en la cuenta que haya señalado en términos del punto 4.35 anterior.

7.2 Los postores deberán cubrir al Banco de México, precisamente el día en que se efectúe la emisión de los VALORES subastados, las cantidades en moneda nacional a su cargo por concepto de la adquisición de los mencionados VALORES.

Para determinar las cantidades en moneda nacional mencionadas en el párrafo precedente, se aplicará al importe de los VALORES asignados según el informe de resultados a que se refiere el punto 6, en el caso de TESOBONOS, el tipo de cambio publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el segundo día hábil inmediato anterior al de la fecha de su emisión.

7.3 El pago se efectuará de la manera siguiente:

7.31. Las casas de bolsa deberán realizar el pago de conformidad con el procedimiento convenido con el Banco de México.

- 7.32. Las instituciones de crédito referidas en el punto 1.12, por el sólo hecho de presentar posturas, autorizan al Banco de México a cargar, por el importe que corresponda, la "Cuenta Unica" en moneda nacional que les lleva dicho Banco.
- 7.33. Las personas referidas en los puntos 1.13 y 1.14, salvo aquéllas que tengan convenida alguna otra forma de pago con el Banco de México, deberán entregar un cheque certificado o de caja que cubra el importe que les corresponda, de las 9:30 a las 14:30 horas, en la Oficina de Correspondencia del Banco de México. En estos casos, los VALORES asignados se abonarán al postor una vez que el Banco de México haya recibido el cheque correspondiente.

#### 8. DISPOSICIONES GENERALES.

- 8.1 El Banco de México hará del conocimiento de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., las características de las subastas para la correspondiente información del mercado.
- 8.2 Todos los horarios que se citan en las presentes reglas son a tiempo de la Ciudad de México, Distrito Federal.
- 8.3 En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren darse a conocer las convocatorias o los resultados de las subastas a través del SIAC-BANXICO, de conformidad con lo señalado en los puntos 3 y 6, el Banco comunicará oportunamente el procedimiento aplicable para conocer tales convocatorias o los resultados de las correspondientes subastas.

**APENDICE 1**

**MODELOS DE SOLICITUDES**



# SOLICITUD PARA ADQUIRIR CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION (CETES) EN COLOCACION PRIMARIA

SOLICITUD POR CUENTA:

PROPIA  
TERCEROS

México, D.F. a de

de 19

Nombre del postor:

Clave del postor en el Banco de México:

Clave de la emisión solicitada:

Plazo de la emisión solicitada:

---

---

---

días.

POSTURA NO COMPETITIVA:

miles de nuevos pesos

POSTURAS COMPETITIVAS:

Tasa de  
Descuento

M o n t o

---

---

miles de nuevos pesos

---

---

miles de nuevos pesos

---

---

miles de nuevos pesos

---

---

miles de nuevos pesos

---

---

miles de nuevos pesos

---

---

miles de nuevos pesos

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda; e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_.

A t e n t a m e n t e ,

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

El Banco de México se reserva el derecho de dejar sin efecto aquellas posturas cuyas cifras no sean claramente legibles.

- NOTA: (1) En caso de subastas a tasa única, no deberá presentarse postura no competitiva.  
 (2) Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

# SOLICITUD PARA ADQUIRIR BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL (BONDES) EN COLOCACION PRIMARIA

SOLICITUD POR CUENTA:


PROPIA  
TERCEROS

México, D.F. a de

de 19

Nombre del postor: \_\_\_\_\_

Clave del postor en el Banco de México: \_\_\_\_\_

Clave de la emisión solicitada: \_\_\_\_\_

Plazo de la emisión solicitada: \_\_\_\_\_ días.

POSTURA NO COMPETITIVA:

--

miles de nuevos pesos

POSTURAS COMPETITIVAS:

P r e c i o	M o n t o	
_____.	_____	miles de nuevos pesos
_____.	_____	miles de nuevos pesos
_____.	_____	miles de nuevos pesos
_____.	_____	miles de nuevos pesos
_____.	_____	miles de nuevos pesos
_____.	_____	miles de nuevos pesos

Los PRECIOS deben expresarse hasta con CINCO decimales

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda; e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19

A t e n t a m e n t e ,

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

El Banco de México se reserva el derecho de dejar sin efecto aquellas posturas cuyas cifras no sean claramente legibles.

- NOTA: (1) En caso de subastas a precio único, no deberá presentarse postura no competitiva.  
(2) Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

# SOLICITUD PARA ADQUIRIR BONOS AJUSTABLES DEL GOBIERNO FEDERAL (AJUSTABONOS) EN COLOCACION PRIMARIA

SOLICITUD POR CUENTA:

PROPIA  
TERCEROS

México, D.F. a de de 19

Nombre del postor: \_\_\_\_\_  
Clave del postor en el Banco de México: \_\_\_\_\_  
Clave de la emisión solicitada: \_\_\_\_\_  
Plazo de la emisión solicitada: \_\_\_\_\_ días.

POSTURA NO COMPETITIVA:  miles de nuevos pesos

POSTURAS COMPETITIVAS:

P r e c i o	M o n t o	
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos
_____	_____	miles de nuevos pesos

Los PRECIOS deben expresarse hasta con CINCO decimales

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda; e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19

A t e n t a m e n t e ,

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

El Banco de México se reserva el derecho de dejar sin efecto aquellas posturas cuyas cifras no sean claramente legibles.

- NOTA: (1) En caso de subastas a precio único, no deberá presentarse postura no competitiva.  
 (2) Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

# SOLICITUD PARA ADQUIRIR BONOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION (TESOBONOS) EN COLOCACION PRIMARIA

SOLICITUD POR CUENTA:

PROPIA  
TERCEROS

México, D.F. a de

de 19

Nombre del postor: \_\_\_\_\_

Clave del postor en el Banco de México: \_\_\_\_\_

Clave de la emisión solicitada: \_\_\_\_\_

Plazo de la emisión solicitada: \_\_\_\_\_ días.

POSTURA NO COMPETITIVA:

miles de Dls. E.U.A.

POSTURAS COMPETITIVAS:

Tasa de Descuento	Monto	
_____	_____	miles de Dls. E.U.A.
_____	_____	miles de Dls. E.U.A.
_____	_____	miles de Dls. E.U.A.
_____	_____	miles de Dls. E.U.A.
_____	_____	miles de Dls. E.U.A.
_____	_____	miles de Dls. E.U.A.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda; e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19

A t e n t a m e n t e ,

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

El Banco de México se reserva el derecho de dejar sin efecto aquellas posturas cuyas cifras no sean claramente legibles.

- NOTA: (1) En caso de subastas a tasa única, no deberá presentarse postura no competitiva.  
 (2) Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

APENDICE 2

FORMULAS

FORMULAS PARA CALCULAR TASAS DE REFERENCIA

$$R_p = 1 / (1 / ((1 - (1 - D_p * T / 36000))^{91/T}) / 91 * 36000) - 91 / 36000$$

$$D_u = (1 - (1 - 1 / (1 / R_u + 91 / 36000) * 91 / 36000))^{T/91} / T * 36000$$

donde:

$R_p$  = es la tasa de referencia correspondiente a la postura.

$D_p$  = es la tasa de descuento correspondiente a la postura.

$T$  = es el plazo de la emisión en días.

$D_u$  = es la tasa de descuento única de asignación al plazo correspondiente.

$R_u$  = es la tasa de referencia única.

**ANEXO 8**

ANEXO 8

**SUBASTAS DE DINERO ASI COMO DE VALORES GUBERNAMENTALES  
REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO**

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.
2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.
3. PRESENTACION DE LAS POSTURAS.
4. PROCEDIMIENTO DE LAS SUBASTAS.
  - 4.1 TIPOS DE SUBASTAS.
  - 4.2 TIPOS DE POSTURAS.
    - 4.21. Posturas para subastas a tasa o precio único.
    - 4.22. Posturas para subastas a tasas o precios múltiples.
  - 4.3 ASIGNACION.
    - 4.31. SUBASTAS A TASA O PRECIO UNICO.
      - 4.31.1 Subastas de dinero.
      - 4.31.2 Subastas de VALORES.
    - 4.32. SUBASTAS A TASAS O PRECIOS MULTIPLES.
      - 4.32.1 Subastas de dinero.
      - 4.32.2 Subastas de VALORES.
    - 4.33. DISPOSICIONES COMUNES.
5. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.
6. EFECTOS DE LAS POSTURAS.



## ANEXO 8

SUBASTAS DE DINERO ASI COMO DE VALORES GUBERNAMENTALES  
REALIZADAS POR EL BANCO DE MEXICO

El Banco de México podrá efectuar subastas de dinero así como de valores gubernamentales en el mercado secundario, conforme al procedimiento siguiente:

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES.

- 1.1. Para efectos del presente Anexo, por subastas de dinero se entenderá a las que el Banco de México realice para ofrecer crédito o recibir depósito, a plazo.

Asimismo, por subastas de valores gubernamentales se entenderá a las que el Banco de México efectúe con las instituciones en el mercado secundario, para comprar, vender o reportar Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES), a los que en lo sucesivo se podrá denominar conjunta o separadamente "VALORES".

- 1.2. Sólo podrán ser postores las instituciones de crédito, sin embargo el Banco de México podrá limitar la participación de alguna o algunas de las instituciones.
- 1.3. Las instituciones sólo podrán presentar posturas por cuenta propia.
- 1.4. Los créditos que se otorguen y los depósitos que se constituyan conforme al presente Anexo, devengarán intereses a la tasa anual fija que resulte conforme a las subastas correspondientes, pagaderos al vencimiento de los plazos respectivos.

2. CONVOCATORIAS A LAS SUBASTAS.

El monto total, plazo y demás características particulares de los créditos, depósitos o VALORES a subastar, así como las de las subastas de que se trate, se harán del conocimiento de las instituciones mediante las convocatorias correspondientes, mismas que el Banco de México dará a conocer por conducto del "Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México" (SIAC-BANXICO).

Las convocatorias de VALORES podrán referirse a valores de diferente clase y emisión.

### 3. PRESENTACION DE LAS POSTURAS.

- 3.1. Las instituciones interesadas deberán presentar invariablemente sus posturas por conducto del SIAC-BANXICO, en la fecha y dentro del lapso que al efecto se indique en las convocatorias correspondientes.
- 3.2. Cada postor podrá presentar una o más posturas por cada subasta, según se indique en la propia convocatoria. El monto de cada postura deberá ser en múltiplos de cien nuevos pesos.
- 3.3. Las posturas deberán presentarse en la forma, términos y condiciones que se señalen en el manual de operación del SIAC-BANXICO que el Banco de México les proporcione.

### 4. PROCEDIMIENTO DE LAS SUBASTAS.

#### 4.1. TIPOS DE SUBASTAS.

Las subastas podrán ser:

- a) A tasa o precio único: Son aquéllas en las que el monto ofrecido de crédito, depósito o VALORES se asigna a partir de la mejor postura para el Banco de México, y en las que las posturas que resulten con asignación se atienden a la misma tasa o precio según corresponda, o
- b) A tasas o precios múltiples: Son aquéllas en las que el monto ofrecido de crédito, depósito o VALORES se asigna a partir de la mejor postura para el Banco de México, y las posturas son asignadas a la tasa o precio solicitado.

#### 4.2. TIPOS DE POSTURAS.

##### 4.21. Posturas para subastas a tasa o precio único.

El postor deberá indicar el monto con el que desea participar y:

- a) Tratándose de subastas de dinero, la máxima tasa de interés anual a la que esté dispuesto a recibir el crédito, o la mínima a la que esté dispuesto a constituir el depósito;
- b) En el caso de compraventas de CETES, la menor tasa de descuento a la que esté dispuesto a comprar o la mayor a la que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los valores objeto de la subasta;

- c) En el caso de compraventas de BONDES, el mayor precio unitario al que esté dispuesto a comprar o el menor al que esté dispuesto a vender, según sea el caso, los valores objeto de la subasta, o bien
- d) En el caso de reportos, la menor o mayor tasa del premio que esté dispuesto a aceptar, según actúe, respectivamente, como reportador o reportado.

#### 4.22. Posturas para subastas a tasas o precios múltiples.

Las posturas únicamente podrán ser competitivas, consecuentemente el postor deberá indicar el monto con el que desea participar y:

- a) Para créditos o depósitos, la tasa de interés anual;
- b) Para CETES, la tasa de descuento o de premio, según sean compraventas o reportos, o bien
- c) Para BONDES, el precio unitario o tasa del premio, según corresponda a compraventas o reportos.

#### 4.3. ASIGNACION.

##### 4.31. SUBASTAS A TASA O PRECIO UNICO.

###### 4.31.1. Subastas de dinero.

En el caso de subastas para el otorgamiento de créditos, se aceptarán las posturas conforme al orden descendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la propia convocatoria, y en el caso de subastas para la constitución de depósitos, las posturas se aceptarán conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

La tasa única de la subasta, a la que se asignarán los créditos o depósitos de que se trate, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no pueda ser atendida por completo en su monto.

###### 4.31.2. Subastas de VALORES.

- 4.31.21. Tratándose de subastas de CETES, en las que el Banco de México sea vendedor o reportado, se aceptarán las posturas conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria, y en el caso de

que el Banco de México sea comprador o reportador, las posturas se aceptarán conforme al orden descendente de las correspondientes tasas, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

En todo caso, estas subastas se referirán a CETES que venzan a un mismo plazo, excepto aquéllas en las que el Banco de México actúe como reportador las cuales también podrán referirse a CETES que venzan a distintos plazos.

La tasa única de la subasta, a la que se asignarán los valores de que se trate, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no pueda ser atendida por completo en su monto.

- 4.31.22. Tratándose de BONDES, en las subastas a precio o tasa única, según se trate de compraventas o reportos, se aceptarán las posturas conforme al orden descendente si el Banco de México actúa como vendedor o reportador, o conforme al orden ascendente si actúa como comprador o reportado, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

En todo caso, estas subastas se referirán a BONDES que venzan a un mismo plazo, excepto aquéllas en las que el Banco de México actúe como reportador las cuales también podrán referirse a BONDES que venzan a distintos plazos.

El precio unitario o tasa de premio único de la subasta al que se asignarán los valores de que se trate, será el que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no pueda ser atendida por completo en su monto.

#### 4.32. SUBASTAS A TASAS O PRECIOS MULTIPLES.

##### 4.32.1. Subastas de dinero.

El monto total de los créditos a otorgar o depósitos a recibir señalado en la convocatoria respectiva, se asignará aceptando las posturas conforme al orden descendente, tratándose de créditos, o conforme al orden ascendente, tratándose de depósitos, de la correspondiente tasa aplicable.

##### 4.32.2. Subastas de VALORES.

- 4.32.21. En el caso de subastas que se refieran a CETES, se aceptarán las posturas conforme al orden ascendente

-si el Banco de México actúa como vendedor o reportado- o conforme al orden descendente -si actúa como comprador o reportador- de las correspondientes tasas, sin exceder al monto máximo señalado en la convocatoria. Los CETES de cada postura serán asignados precisamente a la tasa que se indique en la propia postura.

A estas subastas les será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 4.31.21.

- 4.32.22. Tratándose de BONDES, el monto indicado en la convocatoria se distribuirá aceptando las posturas conforme al orden descendente -si el Banco de México actúa como vendedor o reportador- o conforme al orden ascendente -si actúa como comprador o reportado- de los correspondientes precios unitarios o tasas de premio, sin exceder al monto máximo señalado en cada convocatoria. Los BONDES de cada postura serán asignados precisamente al precio o tasa que se indique en la propia postura.

A estas subastas les será aplicable lo señalado en el segundo párrafo del punto 4.31.22.

#### 4.33. DISPOSICIONES COMUNES.

- 4.33.1 El Banco de México podrá determinar, en cada una de las subastas, la tasa o precio mínimo, o bien máximo al que esté dispuesto a celebrar la operación respectiva. En estos casos, las posturas con tasas o precios menores o mayores, según corresponda, no serán atendidas.
- 4.33.2 En el caso de haber posturas empatadas a cualquier nivel y el monto por asignar no fuere suficiente para atender tales posturas, las mismas se atenderán a prorrata de su monto.
- 4.33.3 Todas las asignaciones de VALORES se efectuarán en cifras cerradas en función del valor nominal del VALOR de que se trate.
- 4.33.4 Todas las tasas referidas en las posturas, deberán expresarse en puntos porcentuales y cerrarse a centésimas, en tanto que los precios deberán cerrarse a cienmilésimos.

#### 5. RESULTADOS DE LAS SUBASTAS.

Los resultados de las subastas estarán disponibles a través del SIAC-BANXICO, dentro de los diez minutos

posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las posturas en cada subasta.

## 6. EFFECTOS DE LAS POSTURAS.

- 6.1. Las posturas presentadas al Banco de México por conducto del SIAC-BANXICO, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las presentes disposiciones y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comuniqué las características particulares de cada subasta.

Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable.

Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso del SIAC-BANXICO, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

- 6.2. El Banco de México podrá dejar sin efecto la o las posturas que reciba si las mismas no se ajustan al presente Anexo, a lo señalado en la convocatoria correspondiente, o bien se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.
- 6.3. El Banco de México se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta la subasta, cuando a su juicio considere que la postura o posturas no representen adecuadamente las condiciones de mercado o pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo, o bien detecte colusión entre las instituciones participantes.
- 6.4. Por el sólo hecho de presentar posturas, las instituciones autorizan al Banco de México para abonar o cargar, según se trate, su Cuenta Unica en moneda nacional o su cuenta de depósito de títulos en administración que el propio Banco Central les lleva, por el monto de efectivo o VALORES que corresponda conforme a las operaciones concertadas.
7. En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren efectuarse subastas por conducto del SIAC-BANXICO de conformidad con el presente Anexo, el Banco de México dará a conocer a las instituciones el procedimiento aplicable en la realización de las mismas.

**ANEXO 9**

A N E X O 9

CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO MARCO PARA CELEBRAR  
OPERACIONES DE VENTA DE COBERTURA CAMBIARIA  
A CORTO PLAZO.

CONTRATO NUM (1)

D E C L A R A C I O N E S

. . .

El "Participante" declara:

Que no se ubica dentro de los supuestos a que se refiere M.53.17., de la Circular 2008/94 del Banco de México, que señala:

"Los intermediarios no podrán celebrar operaciones de cobertura cambiaria con personas físicas que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo; ni con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar al intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo.

Asimismo, tampoco podrán celebrar las citadas operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea

---

(1) Número asignado al contrato de que se trate; mismo que deberá ser progresivo.



el realizar operaciones de cobertura, en las que participen con cualquier carácter: a) personas físicas y/o morales que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, y/o b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas".

Que es una persona (física, moral o extranjera) que se identifica con

Que son de su conocimiento las características conforme a las cuales opera el Mercado de Coberturas Cambiarias de Corto Plazo.

#### C L A U S U L A S

PRIMERA.- Las partes celebrarán operaciones de venta de cobertura cambiaria de corto plazo en virtud de las cuales:

a) El "Intermediario" se obliga -en caso de que resulte una diferencia positiva al restar, al tipo de cambio de la moneda nacional frente al dólar de los EE.UU.A., publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura- a entregar al "Participante", el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, una cantidad en moneda nacional equivalente al resultado de multiplicar la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la cobertura por la diferencia positiva antes mencionada.

b) Por su parte, el "Participante" se obliga -en caso de que resulte una diferencia negativa al restar, al tipo de

cambio de la moneda nacional frente al dólar de los EE.UU.A., publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" citado en la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura- a entregar al "Intermediario", el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, una cantidad en moneda nacional equivalente al resultado de multiplicar la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la cobertura por la diferencia negativa antes mencionada.

El tipo de cambio de la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, será el que se dé a conocer por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el punto 2. de la "Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991.

c) En caso de que dejare de publicarse el tipo de cambio señalado en los incisos anteriores, el tipo de cambio aplicable para tales efectos será el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de vencimiento de la operación de cobertura. Sin embargo, de ser inhábil la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, el tipo de cambio aplicable será el que haya publicado el citado Banco, el segundo día hábil siguiente al vencimiento de la operación de cobertura.

SEGUNDA.- La fecha de contratación; la fecha de vencimiento de la operación; el precio a pagar por la cobertura; el tipo de cambio de referencia inicial; y la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura y, en su caso, la correspondiente garantía, se pactarán para

cada operación mediante (2) y se confirmarán por (3) el mismo día en que se celebren. Los datos y demás características antes señaladas de cada operación en particular, se entenderán como si hubieran sido consignadas en el presente contrato.

Las partes acuerdan que las confirmaciones surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.

TERCERA.- Las claves de acceso, de identificación y en su caso de operación que las partes establezcan para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas derivadas del uso de esos medios en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y tendrán igual valor probatorio.

Será responsabilidad del "Participante" el uso de dichas claves de acceso, identificación y operación.

CUARTA.- El "Participante" autoriza al "Intermediario" para que haga del conocimiento del Banco de México la información que sobre las operaciones realizadas al amparo del presente contrato requiera dicho Banco.

Asimismo, el "Participante" autoriza al Banco de México a informar a los "Intermediarios", en caso que el mismo Banco lo estime conveniente, sobre el importe total de

- 
- (2) Indicar la forma o formas en que se deberán pactar tales conceptos, en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo de M.53.14.4 de la Circular 2008/94.
  - (3) Indicar la forma o formas en que se deberán confirmar tales conceptos, en términos de lo dispuesto en el mencionado cuarto párrafo de M.53.14.4.

responsabilidades adquiridas por el "Participante" y el número de "Intermediarios" entre los que el importe citado esté distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los ~~"Intermediarios"~~ respectivos.

ANEXO 10

A N E X O 10

CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO MARCO PARA CELEBRAR  
OPERACIONES DE COMPRA DE COBERTURA CAMBIARIA  
A CORTO PLAZO.

CONTRATO NUM. (1)

D E C L A R A C I O N E S

. . . .

El "Participante" declara:

Que no se ubica dentro de los supuestos a que se refiere M.53.17. de la Circular 2008/94 del Banco de México, que señala:

"Los intermediarios no podrán celebrar operaciones de cobertura cambiaria con personas físicas que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo; ni con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar al intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo.

Asimismo, tampoco podrán celebrar las citadas operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea

---

(1) Número asignado al contrato de que se trate, mismo que deberá ser progresivo.

el realizar operaciones de cobertura, en las que participen con cualquier carácter: a) personas físicas y/o morales que detenten directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupos financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, y/o b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, y demás personas que con su firma puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas".

Que es una persona (física, moral o extranjera) que se identifica con

Que son de su conocimiento las características conforme a las cuales opera el Mercado de Coberturas Cambiarias de Corto Plazo.

#### C L A U S U L A S

PRIMERA.- Las partes celebrarán operaciones de compra de cobertura cambiaria de corto plazo en virtud de las cuales:

a) El "Participante" se obliga -en caso de que resulte una diferencia positiva al restar, al tipo de cambio de la moneda nacional frente al dólar de los EE.UU.A., publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura- a entregar al "Intermediario", el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, una cantidad en moneda nacional equivalente al resultado de multiplicar la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la cobertura por la diferencia positiva antes mencionada.

b) Por su parte, el "Intermediario" se obliga -en caso de que resulte una diferencia negativa al restar, al tipo de cambio de la moneda nacional frente al dólar de los EE.UU.A., publicado en el "Movimiento Diario del Mercado de Valores" citado en la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, el tipo de cambio de referencia inicial que libremente pacten las partes, el cual corresponderá a cualquier tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de contratación de cada operación de cobertura- a entregar al "Participante", el segundo día hábil bancario posterior a la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, una cantidad en moneda nacional equivalente al resultado de multiplicar la cantidad de dólares de los EE.UU.A. materia de la cobertura por la diferencia negativa antes mencionada.

El tipo de cambio de la fecha de vencimiento de cada operación de cobertura, será el que se dé a conocer por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., de conformidad con lo señalado en el punto 2. de la "Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991.

c) En caso de que dejare de publicarse el tipo de cambio señalado en los incisos anteriores, el tipo de cambio aplicable para tales efectos será el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de vencimiento de la operación de cobertura. Sin embargo, de ser inhábil la fecha de vencimiento de la operación de cobertura, el tipo de cambio aplicable será el que haya publicado el citado Banco, el segundo día hábil siguiente al vencimiento de la operación de cobertura.



SEGUNDA.- La fecha de contratación; la fecha de vencimiento de la operación; el precio a pagar por la cobertura; el tipo de cambio de referencia inicial; la cantidad en dólares de los EE.UU.A., objeto de la cobertura y, en su caso, la correspondiente garantía, se pactarán para cada operación mediante (2) y se confirmarán por (3) el mismo día en que se celebren. Los datos y demás características antes señaladas de cada operación en particular, se entenderán como si hubieren sido consignadas en el presente contrato.

Las partes acuerdan que las confirmaciones surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.

TERCERA.- Las claves de acceso, de identificación y en su caso de operación que las partes establezcan para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas derivadas del uso de esos medios en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y tendrán igual valor probatorio.

Será responsabilidad del "Participante" el uso de dichas claves de acceso, identificación y operación.

CUARTA.- El "Participante" autoriza al "Intermediario" para que haga del conocimiento del Banco de México la información que sobre las operaciones realizadas al amparo del presente contrato requiera dicho Banco.

- 
- (2) Indicar la forma o formas en que se deberán pactar tales conceptos, en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo de M.53.14.4 de la Circular 2008/94.
  - (3) Indicar la forma o formas en que se deberán confirmar tales conceptos, en términos de lo dispuesto en el mencionado cuarto párrafo de M.53.14.4.

Asimismo, el "Participante" autoriza al Banco de México a informar a los "Intermediarios", en caso que el mismo Banco lo estime conveniente, sobre el importe total de responsabilidades adquiridas por el "Participante" y el número de "Intermediarios" entre los que el importe citado esté distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los "Intermediarios" respectivos.

**ANEXO 11**

## ANEXO 11

Costo porcentual promedio de captación (CPP).

El costo porcentual promedio de captación en moneda nacional, comunmente conocido como CPP, es la estimación referida al costo porcentual promedio de captación por concepto de tasa y, en su caso, sobretasa de rendimiento -por interés o descuento-, de los pasivos en moneda nacional a cargo del conjunto de las instituciones de banca múltiple, correspondientes a: depósitos bancarios a plazo, depósitos bancarios en cuenta corriente, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario. Dicha estimación el Banco de México la da a conocer mensualmente a través del Diario Oficial de la Federación, según resoluciones del propio Banco publicadas en ese Diario los días 20 de octubre de 1981 y 17 de noviembre de 1988.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, la expresión depósitos a plazo comprende: depósitos retirables en días preestablecidos, depósitos retirables con previo aviso y depósitos a plazo fijo documentados en constancias o certificados de depósito.